

NORMATIVAS LEGALES EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL EN GUATEMALA

Acuerdo Gubernativo
No. 229-2014
(23 de julio de 2014)

y sus reformas:
Acuerdo Gubernativo
No. 33-2016
(5 de febrero de 2016)

Acuerdo Gubernativo
No. 57-2022
(1 de marzo de 2022)

Acuerdo Ministerial
No. 191-2010

Acuerdo Ministerial
No. 486-2023

Acuerdo Ministerial
No. 418-2023

Acuerdo Junta Directiva
IGSS **No. 1002**

Convenios de la OIT relacionados a
SSO ratificados por Guatemala



NORMATIVAS LEGALES EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL EN GUATEMALA

Acuerdo Gubernativo
No. 229-2014
(23 de julio de 2014)

y sus reformas:
Acuerdo Gubernativo
No. 33-2016
(5 de febrero de 2016)

Acuerdo Gubernativo
No. 57-2022
(1 de marzo de 2022)

Acuerdo Ministerial
No. 486-2023

Acuerdo Ministerial
No. 191-2010

Acuerdo Ministerial
No. 418-2023

Acuerdo Junta Directiva
IGSS **No. 1002**

Convenios de la OIT sobre SSO
ratificados por Guatemala



“No hay Salud y Seguridad Ocupacional sin Seguridad Social”
Mynor Mejía Andrade

Esta recopilación de la normativa nacional en Salud y Seguridad Ocupacional incluye lo más relevante en este contexto, en la actualidad y junto a las principales Declaraciones y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, existen más de 40 instrumentos dirigidos a la Seguridad y Salud en el Trabajo que involucran normas mínimas de cumplimiento, entre ellas el Decreto No. 1441 “Código de Trabajo”; “Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional” Acuerdo Gubernativo 229-2014 y sus reformas 33-2016 y 57-2022; el Acuerdo Ministerial 486-2023 que regula el “Reglamento para la Constitución, Organización y Funcionamiento de los Comités Bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional”; normativos institucionales tales como el Acuerdo 1002 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, que regula el “Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes”, entre otras; y así cumplir con la responsabilidad social del cuidado de la salud de los trabajadores, que es a la vez fundamental para el logro de la calidad de los procesos productivos y servicios propios de cada organización o centro de trabajo.

Estos documentos tienen el propósito de evidenciar las normas vigentes sobre Higiene y Seguridad en los lugares de trabajo tanto para el empleador, para los trabajadores, así como el Estado. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y demás Instituciones del Sector en el ámbito de su competencia con la colaboración de las entidades privadas y sectores laborales, que desarrollan acciones tendientes a conseguir ambientes saludables y seguros en el trabajo, para la prevención de enfermedades ocupacionales, accidentes de trabajo y atención de las necesidades específicas de los trabajadores según tarea o proceso productivo.

Como reflexión, es importante, actualizar las normativas existentes, con el objetivo de ser más efectivo el cumplimiento de las condiciones generales de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, por lo que se hace necesario revisar y adecuar las disposiciones legales actuales, promoviendo nuevas reformas, que permitan una implementación más eficiente de las normas y en consecuencia la mejora de la salud, seguridad y la asistencia social (seguridad social) de todos los trabajadores, a través de políticas preventivas. Tener siempre presente que los análisis de la relación salud-trabajo sobre los que existen avances teóricos, debe estar relacionado con las mejoras de la realidad social.

MSc. Dr. Mynor Mejía Andrade
Jefe de Sección
Sección de Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social



Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO **229-2014**

(23 de julio, 2014)

Y SUS REFORMAS

33-2016

(05 de febrero, 2016)

57-2022

(01 de marzo, 2022)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1957, se emitió el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, con el objeto de regular las condiciones generales de higiene y seguridad en que deberán ejecutar sus labores los trabajadores con el fin de proteger su vida, su salud y su integridad corporal.

CONSIDERANDO

Que con el propósito de actualizar las condiciones generales de higiene y seguridad en los lugares de trabajo tanto para el empleador como para los trabajadores se hace necesario readecuar las disposiciones del reglamento, proponiendo uno nuevo, que permita el Estado velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes y desarrollar a través de sus instituciones acciones de prevención.

CONSIDERANDO

Que el Estado a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y demás instituciones del Sector dentro del ámbito de su competencia con la colaboración de las empresas públicas y privadas, desarrollarán acciones tendientes a conseguir ambientes saludables y seguros en el trabajo para la prevención de enfermedades ocupacionales, atención de las necesidades específicas de los trabajadores y accidentes en el trabajo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 40 literal a) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 44 y 46 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

ACUERDA

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *

El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones mínimas en salud y seguridad ocupacional con el fin de proteger la vida, seguridad, salud e integridad de todos los trabajadores que se encuentran en un lugar de trabajo, sean estos de entidades públicas o privadas.

Para efecto del presente reglamento, las abreviaturas, siglas y conceptos que a continuación se detallan, deben definirse de la manera siguiente:

ABREVIATURA	DEFINICIÓN
CONASSO	Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional.
MINTRAB	Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
IGSS	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
SSO	Salud y Seguridad Ocupacional.
SST	Salud y Seguridad en el Trabajo.
SSL	Salud y Seguridad Laboral.
PRL	Prevención de Riesgos Laborales.
Lugar de trabajo	Áreas, centros, locales, edificios, instalaciones edificadas o no, donde las personas permanecen o deben acceder para realizar su trabajo.
Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional	Persona encargada de la gestión de prevención de riesgos laborales en los lugares de trabajo.
VIH/SIDA	Virus de la Inmunodeficiencia Humana / Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida
Actividades de alta peligrosidad	Aquellos actos que, por la propia naturaleza del trabajo, materiales empleados, productos elaborados o por procesos relacionados a los mismos, tienen el potencial de generar de modo inmediato o no, daño severo o permanente en término de lesión o enfermedad, o en una combinación de estas.
Accidente de trabajo	Situación que se deriva o sucede durante el curso del trabajo, y que da lugar a una lesión, sea o no mortal.
Enfermedad profesional	Se refiere a cualquier enfermedad contraída como resultado de haber estado expuesto a un peligro derivado de una actividad laboral.
Acto inseguro	Es la acción u omisión del trabajador o de los trabajadores, que crea un riesgo contra su seguridad laboral y salud profesional, y supone la violación de los procesos que están considerados como seguros por el patrono o por el Estado.

Espacios confinados	Son espacios cerrados, o en gran parte cerrados, que representan para los trabajadores, riesgos razonablemente previsibles de incendio, explosión, pérdida de conocimiento, asfixia o ahogamiento.
Sustancias peligrosas	Son elementos químicos y compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de fabricación que presentan algún riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente.

La aplicación de este reglamento constituye un mínimo de garantías susceptibles de ser superadas por el patrono o mediante negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores.

(*Reformado por Art. 1, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por “lugar de trabajo” todo aquél en que se efectúan trabajos industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 3.

El presente Reglamento es de observancia general en toda la República y sus normas de orden público.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

ARTÍCULO 4.*

Todo patrono o su representante, intermediario, proveedor, contratista o subcontratista, y empresas terceras están obligados a adoptar y poner en práctica en los lugares de trabajo, las medidas de SSO para proteger la vida, la salud y la integridad de sus trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) A las operaciones y procesos de trabajo.
- b) Al suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal, certificado por normas internacionales debidamente reconocidas.
- c) A las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales en los lugares de trabajo.
- d) A la colocación y mantenimiento de resguardos, protecciones y sistemas de emergencia a máquinas, equipos e instalaciones.

(*Reformado por Art. 2, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 5.*

Son también obligaciones de los patronos:

- a) Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y útiles.
- b) Promover la capacitación de su personal en materia de SSO en el trabajo a través de instituciones afines en la materia.
- c) Dar cumplimiento a la Política Nacional de VIH/SIDA en el lugar de trabajo.
- d) Colocar y mantener en lugares visibles, material impreso como avisos y carteles, para la promoción y sensibilización de la SSO, que sean promovidos y verificados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- e) Proporcionar al trabajador las herramientas, vestuario y enseres inherentes y necesarios para el desarrollo de su trabajo.
- f) Permitir y facilitar la inspección de los lugares de trabajo a los inspectores de trabajo y técnicos de salud y seguridad ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a inspectores de seguridad e higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de higiene y seguridad; y,

- g) Facilitar la creación y funcionamiento de los comités bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional.

(*Reformado por Art. 3, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 6.*

Se prohíbe a los Patronos:

- a) Poner o mantener en funcionamiento maquinaria o equipo que no esté debidamente protegida en los puntos de transmisión de energía, en las partes móviles y en los puntos de operación.
- b) Constituir como requisito para obtener un puesto laboral, el resultado de la prueba de VIH/SIDA.
- c) Considerar la infección de VIH/SIDA, como causal para la terminación de la relación laboral.
- d) Discriminar y estigmatizar a las personas que viven con VIH/SIDA, dé igual manera, violar la confidencialidad y el respeto a la integridad física y psíquica de la cual tienen derecho estas personas.
- e) Permitir la entrada a los lugares de trabajo a personas en estado etílico o bajo la influencia de algún narcótico o estupefaciente.

(*Reformado por Art. 4, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 7.*

En los trabajos que se realizan en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, en los que se usan materias asfixiantes, tóxicas, infectantes, o específicamente nocivos para la salud, el empleador queda obligado a advertir al trabajador el daño a la salud humana y al ambiente que puede causar trabajar con productos químicos y desechos peligrosos, también es obligación del patrono:

- a) Identificar de manera adecuada, las áreas de almacenamiento de equipos, productos químicos y desechos peligrosos, para minimizar la exposición y el riesgo a la salud de los trabajadores y de la población, así mismo, estos lugares de almacenamiento deben estar diseñados conforme a la normativa nacional vigente;
- b) El empleador no debe exponer a los trabajadores, sin las medidas preventivas y de protección adecuadas, a equipos de producción, generación y a procesos de manipulación, almacenamiento y comercialización, transporte y/o distribución que contengan productos químicos y/o desechos peligrosos contaminantes que causen daño a la salud y al ambiente;
- c) El empleador debe capacitar a los trabajadores con las mejores técnicas disponibles, prácticas ambientales y de salud laboral, para realizar el manejo seguro de los distintos productos químicos y desechos peligrosos que se utilicen en el trabajo y en caso de emergencias o accidentes, así como proporcionar el equipo de protección personal necesaria y apta para el mismo; y,
- d) Se debe contar con un inventario de todos los productos químicos y desechos peligrosos que existan en el lugar de trabajo, de igual manera con instructivos en idioma español, para el manejo rutinario de los mismos y de procedimientos en casos de accidentes o emergencias.

(*Reformado por Art. 5, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 8.

Todo trabajador está obligado a cumplir con las normas sobre SSO, indicaciones e instrucciones que tengan por finalidad proteger su vida, salud e integridad corporal y psicológica.

Asimismo está obligado a cumplir con las recomendaciones técnicas que se le dan, en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo indicados para el uso y mantenimiento de la maquinaria.

ARTÍCULO 9.*

Se prohíbe a los trabajadores:

- a) Ejecutar actos tendientes a impedir que se cumplan las medidas de SSO en las operaciones y procesos de trabajo.
- b) Dañar o destruir los resguardos y protecciones de máquinas e instalaciones o removerlos de su sitio sin tomar las debidas precauciones.
- c) Dañar o destruir los equipos de protección personal o negarse a usarlos.
- d) Dañar, destruir o remover la señalización sobre condiciones inseguras o insalubres.
- e) Hacer juegos, bromas o cualquier actividad que pongan en peligro su vida, salud e integridad corporal o la de sus compañeros de trabajo.
- f) Lubricar, limpiar o reparar máquinas en movimiento, a menos que sea absolutamente necesario y que se guarden todas las precauciones indicadas por el encargado de la máquina.
- g) Presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado etílico o bajo influencia de narcóticos o droga enervante.
- h) Realizar su trabajo sin la debida protección de vestimenta o herramienta para el trabajo que realice.
- i) Ignorar o no acatar las medidas de bioseguridad establecidas en los lugares de trabajo.
- j) Discriminar y estigmatizar a las personas que viven con VIH/SIDA, de igual manera, violar la confidencialidad y el respeto a la integridad física y psíquica de la cual tienen derecho estas personas.
- k) Discriminar y estigmatizar a las personas con capacidades especiales.

(*Reformado por Art. 6, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO IV DE LAS ORGANIZACIONES DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 10.*

Todo lugar de trabajo con diez o más trabajadores debe contar con un comité bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional. Estos Comités Bipartitos de SSO, deben ser integrados con igual número de representantes de los trabajadores y del patrono, los cuales no deben ser sustituidos por ninguna clase de comisión o brigada que tengan funciones similares.

Las atribuciones, actividades y funciones deben ser incluidas y desarrolladas en un capítulo específico con el nombre de "Salud y Seguridad Ocupacional" en el reglamento interior de trabajo, además contar con un monitor y un plan de Salud y Seguridad Ocupacional, según lo establecido en el artículo 302 de este reglamento.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de las dependencias que determinen para el efecto, son los encargados de registrar y autorizar de manera física o electrónica, los comités bipartitos juntamente con sus libros de actas y monitores. El IGSS debe informar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de dichos registros y autorizaciones, con el propósito de crear un registro único en el país.

En los lugares de trabajo con menos de diez trabajadores, deben contar con un monitor de salud y seguridad ocupacional, quien tendrá a su cargo la gestión de prevención de riesgos laborales, sus atribuciones y actividades deben estar debidamente registradas en su libro de actas y contar con un plan de prevención de riesgos laborales. El monitor y el libro de actas deben estar registrados, inscritos y autorizados como se indica en el párrafo anterior.

(*Reformado por Art. 2, del Ac. Gu. 57-2022)

CAPÍTULO V CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 11.*

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tienen a su cargo, en forma coordinada, el control y vigilancia de la SSO en los lugares de trabajo. El MINTRAB y el IGSS deben:

- a) Adoptar y ejecutar los lineamientos, directrices y normativas generales en SSO, establecidas por el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional de Guatemala, CONASSO.
- b) Dirigir, coordinar y vigilar las actuaciones que en materia de SSO realicen sus dependencias o unidades.
- c) Desarrollar su actuación en armonía con la de aquellos otros Departamentos o Direcciones Ministeriales, que fueren competentes en cuanto a la prevención de riesgos laborales.
- d) Mantener relación con entidades nacionales e internacionales, en materia de SSO.
- e) Impulsar, realizar o participar en estudios e investigaciones sobre prevención de riesgos en el trabajo.
- f) Promover, realizar y contribuir al desarrollo de programas de formación teórico-práctico, para la prevención de riesgos laborales y de enfermedades profesionales.
- g) Validar los programas de formación en SSO de cada lugar de trabajo.
- h) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación, promoverán y contribuirán en los lugares de trabajo, al desarrollo de programas de formación teórico-práctico para la prevención de riesgos laborales y enfermedades profesionales; y,
- i) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social expedirá las licencias necesarias y registrará las instituciones, profesionales y personas individuales o jurídicas que promuevan, capaciten e implementen sistemas de gestión de prevención de riesgos laborales o elaborar el apartado de seguridad ocupacional del plan de salud y seguridad ocupacional.

(*Reformado por Art. 3, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 12.*

Son funciones de la Inspección General de Trabajo así como del Departamento de SSO de la Dirección General de Previsión Social ambas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

Corresponde a la Inspección General de Trabajo:

- a) Vigilar el cumplimiento de este reglamento.
- b) Los inspectores, al momento de ejecutar sus funciones, deben cumplir con todas las normas técnicas de prevención de riesgos tales como las de bioseguridad que estén establecidas en los lugares de trabajo.

Corresponde al Departamento de SSO del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

- a) Prestar su asesoría para evitar o reducir riesgos que atenten a la vida, integridad física, salud o bienestar de los trabajadores en los centros o puestos de trabajo, y formular, al efecto, las recomendaciones oportunas.
- b) Emitir informes o dictámenes a petición de otras Autoridades u Organismos, respecto a la prevención de riesgos en el trabajo.
- c) Velar por medio de sus técnicos e inspectores, el cumplimiento y respeto de los reglamentos de SSO.

- d) Los inspectores del IGSS y los técnicos del MINTRAB, al momento de ejecutar sus funciones, deben cumplir con todas las normas técnicas de prevención de riesgos tales como las de bioseguridad que estén establecidas en los lugares de trabajo.
- e) Impartir asesoría técnica sobre SSO a: empresas e instituciones públicas y privadas, municipalidades, instituciones autónomas, y descentralizadas y en general a todas aquellas entidades u organizaciones que así lo requieran.
- f) Informar e instruir a empleadores y trabajadores sobre medidas a adoptar para la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales.
- g) Emitir informes y recomendaciones sobre el cumplimiento de la normativa de SSO, en los lugares de trabajo; y,
- h) Los técnicos, al momento de ejecutar sus funciones, deben cumplir, con todas las normas técnicas de prevención de riesgos tales como las de bioseguridad que estén establecidas en los lugares de trabajo.

(*Reformado por Art. 9, del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO II

CAPÍTULO I CONDICIONES MÍNIMAS DE SSO

ARTÍCULO 13.*

El presente título establece las condiciones mínimas de SSO, aplicable a todo lugar de trabajo.”

(*Reformado por Art. 10, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES Y AMBIENTE DE TRABAJO EDIFICIOS

ARTÍCULO 14.

Cuando por las necesidades del trabajo éste debe realizarse en locales a cielo abierto o semiabierto, tales como cobertizos, galeras, hangares y similares, debe mitigarse, en lo posible, las temperaturas extremas, protegiendo a los trabajadores contra las inclemencias en general, proporcionándoles los equipos adecuados que necesiten; en ambos casos, debe protegerse al trabajador contra la lluvia y el polvo.

SUPERFICIE Y CUBICACIÓN

ARTÍCULO 15.

Los locales de trabajo deben reunir las condiciones mínimas necesarias en cuanto al área y volumen, garantizando el libre desplazamiento del trabajador, evitando el hacinamiento, de acuerdo con el clima, las necesidades de la industria y el número de trabajadores que laboren en ella, sin tomar en cuenta el espacio ocupado por la maquinaria, instalaciones fijas y los destinados al almacenamiento de materiales.

ARTÍCULO 16.*

Según las condiciones operativas de la industria, las condiciones mínimas a las que se refiere el artículo anterior son:

- a) Tres metros (3mt) de altura, medidos desde el piso hasta el techo.
- b) Dos metros cuadrados (2mt²) libres por puesto de trabajo operativo por cada trabajador.
- c) El volumen libre para cada trabajador no debe ser inferior a seis metros cúbicos (6mt³), calculados de la siguiente manera: el ancho por el largo por la altura del local entre el número de trabajadores. Se exceptúan de esta limitación, los casos que por naturaleza de la actividad, requiera un volumen diferente a éste.

(*Reformado por Art. 11, del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 17.*

Los lugares de trabajo deben contar con iluminación adecuada para la seguridad y conservación de la salud de los trabajadores. Cuando la iluminación natural no sea factible o suficiente, se debe proveer de luz artificial en cualquiera de sus formas, siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local y no ofrezca peligro de incendio. El número de fuentes de luz, su distribución e intensidad, deben estar en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice como lo establece el artículo 168 de este reglamento. Los lugares que vulneren y pongan en riesgo al trabajador, deben estar especialmente iluminados. La iluminación natural, directa o refleja, no debe ser tan intensa que exponga a los trabajadores a sufrir accidentes o daños en su salud.

(*Reformado por Art. 12, del Ac. Gu. 33-2016)

PISOS, TECHOS Y PAREDES

ARTÍCULO 18.

El piso debe constituir un conjunto de material resistente y homogéneo, sin deterioro físico, liso y no resbaladizo. En caso necesario susceptible de ser lavado y provisto de declives apropiados para facilitar el desagüe. Si la naturaleza del proceso laboral, impide cumplir con esta disposición, debe de tomarse otras medidas de control que sean seguras.

ARTÍCULO 19.

En las inmediaciones de hornos, hangares, calderas y en general toda clase de fuegos, el piso alrededor de éstos y en un radio razonable, debe ser de material incombustible y cuando fuere necesario no conductor de cambios térmicos.

ARTÍCULO 20.*

Debe procurarse que toda la superficie de trabajo o pisos de los diferentes departamentos esté al mismo nivel; de no ser así, las escaleras o gradas deben sustituirse por rampas de pendiente no mayor de quince grados (15°), para salvar las diferencias de nivel.

(*Reformado por Art. 13, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 21.

Las paredes deben ser lisas, repelladas, pintadas en tonos claros, preferiblemente en tonos mate que contrasten con la maquinaria y equipos, susceptibles de ser lavadas y deben mantenerse siempre, al igual que el piso, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

ARTÍCULO 22.

El requerimiento de conservación y reparación establecido en el Artículo anterior es aplicable para todos los demás lugares de trabajo.

ARTÍCULO 23.

Los techos deben tener la resistencia requerida para soportar las cargas a que se vean sometidos y en cualquier caso prestar la debida protección contra las inclemencias atmosféricas. No deben ser utilizados para soportar cargas fijas o móviles si no fueron diseñados para tal fin.

PASILLOS

ARTÍCULO 24.*

Los corredores, galerías y pasillos principales deben tener un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20mts.) y los secundarios de un metro (1mt.), permitiendo la circulación libre de las personas y las necesidades propias del trabajo. Es obligatorio mantener los mismos, libres de obstáculos y no deben ser utilizados para el almacenamiento temporal o improvisado, en especial cuando se usan como accesos para las salidas de emergencia.

(*Reformado por Art. 14, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 25.*

La separación entre máquinas y equipos de trabajo, debe ser para que los trabajadores ejecuten su

labor cómodamente y sin riesgo. Nunca será menos de noventa centímetros (90cms.), exceptuando cuando en el proceso de producción se requiera que las mismas estén en línea, contándose esta distancia a partir del punto más saliente o relevante del recorrido de las piezas móviles de cada máquina. Cuando existan máquinas o equipos con piezas móviles que invadan en su desplazamiento una zona de espacio libre, la circulación del personal quedará señalizada con franjas pintadas en el suelo, de color amarillo de diez centímetros (10cms.) de ancho, que delimiten el lugar por donde deba transitarse.

(*Reformado por Art. 15, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 26.*

Alrededor de los hornos, calderas o cualquier máquina o aparato que sea un foco radiante de calor, se debe dejar un espacio libre, no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50mts.) si el proceso de producción lo permite. El suelo y paredes dentro de dicha área deben ser de material incombustible.

(*Reformado por Art. 16, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 27.

Para los pasillos principales, secundarios por donde transiten equipos móviles o sean de tránsito peatonal, en lo que respecta a su señalización se debe acatar lo establecido en las normas de referencia nacional o internacional vigente para la Utilización de Colores y su Simbología de Seguridad.

ARTÍCULO 28.*

Los pasillos que sirven de unión entre dos locales, escaleras u otras partes de los edificios y los pasillos interiores, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deben tener la anchura adecuada de acuerdo con el número de trabajadores que deban circular por ellos; considerando incluso el desalojo de emergencia, de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle y de conformidad con las normas vigentes.

(*Reformado por Art. 17, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 29.*

Los pasillos deben estar dispuestos de modo que eviten esquinas pronunciadas, rampas muy inclinadas, preferiblemente inferiores a (15°) quince grados, que sean amplios, sin obstrucciones, tanto en la zona de paso como en el espacio superior a una altura mínima de dos metros con veinte centímetros (2.20mts.), señalizados y demarcados en concordancia con los reglamentos y normas vigentes.

(*Reformado por Art. 18, del Ac. Gu. 33-2016)

PUERTAS Y SALIDAS

ARTÍCULO 30.*

Las puertas de salidas de los lugares de trabajo, cuyo acceso será visible o señalizado e iluminado, deben ser suficientes en número y anchura y de abrir hacia fuera para que todos los trabajadores puedan abandonar las instalaciones con rapidez y seguridad. Ninguna puerta se debe colocar en forma tal que se abra directamente a una escalera, sin tener el descanso correspondiente. Igualmente, condiciones reunirán las puertas de comunicación internas.

(*Reformado por Art. 19, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 31.

Por ningún motivo se debe permitir que las puertas y salidas normales de los locales de trabajo, tengan obstáculos en su acceso y recorrido, que atenten contra la integridad física de las personas.

ESCALERAS

ARTÍCULO 32.

Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio deben ser en número suficiente y ofrecer las debidas garantías de solidez, estabilidad, claridad y seguridad. El número y anchura de las escaleras debe calcularse de tal forma que por ellas pueda hacerse la evacuación total del personal, en tiempo mínimo y de manera segura.

ESCALERAS FIJAS Y DE SERVICIO

ARTÍCULO 33.*

Todas las escaleras fijas y de servicio, así como plataformas, deben ofrecer suficiente resistencia para soportar una carga móvil no menor de un mil cien libras (1,100lbs.) por metro cuadrado, y con un coeficiente de seguridad de cuatro (4).

(*Reformado por Art. 20, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 34.

Las escaleras y plataformas de material perforado no deben tener huecos con diámetros, que permitan la caída de objetos.

ARTÍCULO 35.*

Todo centro de trabajo que tenga más de un piso, debe tener escaleras principales que comuniquen todos los niveles, aún en aquellos casos en que se disponga de ascensores. Estas escaleras deben ser construidas con materiales incombustibles y con dispositivos antideslizantes en sus huellas, con materiales de características luminiscentes.

(*Reformado por Art. 21, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 36.*

Las escaleras principales deben tener como mínimo noventa centímetros (90cms.) de ancho y su inclinación respecto a la horizontal no debe ser menos de veinte grados (20°) ni mayor de cuarenta y cinco grados (45°). Cuando la pendiente sea inferior a los (20°) veinte grados, debe instalarse una rampa, y cuando sea superior a los (45°) cuarenta y cinco grados una escalera fija.

(*Reformado por Art. 22, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 37.*

Los escalones, excluidos los salientes, deben tener una profundidad mínima de treinta centímetros (30cms.) de huella, una contrahuella máxima de dieciocho centímetros (18cms.) y los contra peldaños no deben tener más de veinte centímetros (20cms.) ni menos de trece centímetros (13cms.) de altura.

(*Reformado por Art. 23, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 38.

No debe existir variación en la anchura de los escalones ni en la altura de los contra peldaños en ningún tramo. Se prohíbe la instalación de escaleras de caracol, excepto para las de servicio. En los centros de trabajo que tengan instaladas escaleras de caracol y cuyas modificaciones impliquen menoscabo al inmueble, perjudicando su estructura, conservarán las escaleras de caracol, debiendo tomar todas las medidas necesarias para asegurar el tránsito sin riesgos de accidentes.

ARTÍCULO 39.*

Las escaleras que tengan cuatro (4) contra peldaños o más, deben tener barandillas en los lados descubiertos, con una altura mínima de noventa centímetros (90cms.) medidos sobre la base vertical del plano de la huella en el extremo de la nariz del escalón. Así mismo, se deben colocar largueros intermedios a una altura no inferior a cuarenta y cinco centímetros (45cms.).

(*Reformado por Art. 24, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 40.*

La anchura libre de las escaleras de servicio, debe tener como mínimo cuarenta y cinco centímetros (45cms.).

(*Reformado por Art. 25, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 41.*

Las aberturas de ventanas en los descansos de las escaleras, cuando sean mayores de treinta centímetros (30cms.) de anchura y el antepecho esté a menos de noventa centímetros (90cms.) sobre el descanso, se deben resguardar con barras, listones o enrejados para evitar caídas.

(*Reformado por Art. 26, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 42.

Los pasamanos sujetos a la pared deben estar fijados por medio de anclas, aseguradas en la parte inferior del pasamano, de manera que no interrumpa la continuidad de la cara superior y el costado del mismo.

ARTÍCULO 43.

Las partes metálicas y herrajes de las escaleras deben ser de acero, hierro forjado, u otro material equivalente y deben estar sujetas de manera sólida a los edificios, depósitos, máquinas o elementos que las precisen.

ARTÍCULO 44.*

Si se emplean escaleras fijas para alturas mayores de nueve metros (9mts.), deben instalarse plataformas de descanso cada nueve metros (9mts.) o fracción.

(*Reformado por Art. 27, del Ac. Gu. 33-2016)

ESCALERAS DE MANO

ARTÍCULO 45.

Las escaleras de mano deben ofrecer siempre las garantías necesarias de solidez, estabilidad y seguridad, en su caso, de aislamiento incombustible.

ARTÍCULO 46.

Cuando sean de madera los largueros, deben ser de una sola pieza y los peldaños deben estar bien ensamblados y no solamente clavados.

ARTÍCULO 47.*

Las escaleras de madera deben de estar en buen estado, no deben pintarse, salvo con barniz transparente.

(*Reformado por Art. 28, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 48.

Se prohíbe el empalme de dos escaleras, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.

ARTÍCULO 49.*

Las escaleras de mano simples no deben salvar más de cinco metros (5mts.), a menos que estén reforzados en su centro, quedando prohibido su uso para alturas superiores a siete metros. Para alturas mayores de siete metros (7mts.) será obligatorio el empleo de escaleras especiales susceptibles de ser fijadas sólidamente por sus cabezas con ganchos de anclaje, y su base, y para su utilización debe usarse el arnés de seguridad con su línea de vida que corresponda. Las escaleras de carro estarán provistas de barandillas y otros dispositivos que eviten las caídas."

(*Reformado por Art. 29, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 50.*

En la utilización de escaleras de mano deben de adoptarse las precauciones siguientes:

- a) Se deben apoyar en superficies planas y sólidas, y en su defecto, sobre placas horizontales de suficiente resistencia y fijeza.
- b) Deben estar provistas de zapatas, puntas de hierro, grapas y otro mecanismo antideslizante en su pie o de ganchos de sujeción en la parte superior.
- c) Para el acceso a los lugares elevados deben sobrepasar en un metro (1mt), los puntos superiores de apoyo.
- d) El ascenso, descenso y trabajo debe de hacerse siempre de frente a las mismas.
- e) Las escaleras cuando no encajen o se acoplen a los postes o bases donde se apoyan,

- deben utilizarse abrazaderas de sujeción.
- f) No debe utilizarse simultáneamente por dos (2) trabajadores.
 - g) Se prohíbe el transporte de todo objeto o peso, para garantizar un buen agarre de las manos a la escalera.
 - h) La distancia entre los pies y la vertical de su punto superior de apoyo debe ser la cuarta parte de la longitud de la escalera hasta el punto de apoyo.
 - i) Las escaleras de tijera o dobles de peldaños, estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura al ser utilizadas y de topes en su extremo superior.
 - j) Para trabajos en altura debe utilizarse una bolsa portaherramientas; y,
 - k) Las escaleras de bambú/madera o similares cuando sean usadas en suelo ligero o suelto, las puntas deben hundirse o anclarse diez centímetros (10cms.) en el suelo para evitar que se deslicen.

(*Reformado por Art. 30, del Ac. Gu. 33-2016)

ESCALERAS DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 51.*

Cuando un centro de trabajo tenga más de un nivel y un área superior a seiscientos metros cuadrados (600mt²) piso, en su defecto una altura de cinco metros (5mts.), medidos desde el nivel del piso terminado de la primera planta hasta el nivel del piso terminado de la última planta; éste debe contar con una o más escaleras de emergencia que evacuen a los trabajadores en forma oportuna y segura a un sitio de reunión previamente determinado para tal efecto.

(*Reformado por Art. 31, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 52.*

Todo lo concerniente al diseño, construcción, características de sus materiales y demás exigencias, el empleador debe referirse a lo dispuesto en la reglamentación nacional vigente.

(*Reformado por Art. 32, del Ac. Gu. 33-2016)

TRAMPAS, ABERTURAS Y ZANJAS

ARTÍCULO 53.*

Las trampas, pozos y aberturas en general, que existan en el suelo, de los lugares de trabajo, deben estar cerrados o tapados, siempre que lo permita la índole de aquél, y cuando no sea posible, deben estar provistos de sólidas barandillas y de rodapié que los cerquen de la manera más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras de peligro, colocadas en sus inmediaciones, en los lugares más visibles. En las aberturas o zanjas deben colocarse tabloncillos o pasarelas que deben ser sólidos, de suficiente anchura mínimo de sesenta centímetros (60cms.) y provistos de barandillas y rodapiés.

(*Reformado por Art. 33, del Ac. Gu. 33-2016)

ABERTURA EN PISOS

ARTÍCULO 54.*

Las aberturas en los pisos deben estar siempre protegidas con barandillas rígidas de altura no inferior a noventa centímetros (90cms.) y rodapiés o zócalos de diez centímetros (10cms.) de altura.

(*Reformado por Art. 34, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 55.

Las aberturas para escaleras deben estar protegidas por todos lados excepto por el de entrada.

ARTÍCULO 56.

Las aberturas para escotillas, conductos, pozos y trampas deben tener protección fija por dos de los lados y móviles por los dos restantes cuando se usen ambos para entrada y salida.

ARTÍCULO 57.

Las aberturas en pisos de poco uso, deben estar protegidas por una cubierta móvil que gire sobre bisagras al ras del suelo, en cuyo caso, siempre que la cubierta no esté colocada, la abertura debe estar protegida por barandilla portátil.

ARTÍCULO 58.

Los agujeros destinados exclusivamente a inspección deben ser protegidos por una simple cubierta de resistencia adecuada sin necesidad de bisagras, pero sujeta de tal manera que no se pueda deslizar.

ABERTURA EN LAS PAREDES

ARTÍCULO 59.*

Las aberturas en las paredes que estén a menos de noventa centímetros (90cms.) sobre el piso y que tengan unas dimensiones mínimas de setenta y cinco centímetros (75cms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (45cms.) de ancho, y por las cuales haya peligro de caída de más de dos metros (2mts.), estarán protegidas por barandillas, rejas u otros resguardos que completen la protección hasta noventa centímetros (90cms.) sobre el piso y que sean capaces de resistir una carga mínima de trescientas libras (300lbs.) por metro lineal.

(*Reformado por Art. 35, del Ac. Gu. 33-2016)

PLATAFORMAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 60.

Las plataformas de trabajo, fijas o móviles, deben ser construidas de materiales sólidos y su estructura y resistencia deben ser en proporción a las cargas fijas o móviles que tenga que soportar.

ARTÍCULO 61. Los pisos y pasillos de las plataformas de trabajo deben ser antideslizantes, se mantendrán libres de obstáculos y deben estar provistos de un sistema de drenaje que permita la eliminación de productos resbaladizos.

ARTÍCULO 62.

Las plataformas que ofrezcan peligro de caída desde más de dos metros, deben estar protegidas en todo su contorno por barandillas.

ARTÍCULO 63.

Cuando se ejecuten trabajos sobre plataformas móviles deben emplearse dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento o caída.

BARANDILLAS

ARTÍCULO 64.*

Las barandillas y zócalos deben ser de materiales rígidos y resistentes que soporten una carga de trescientas libras (300lbs.).

(*Reformado por Art. 36, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 65.*

La altura de las barandillas debe ser de noventa centímetros (90cms.) como mínimo a partir del nivel del piso, y el espacio existente entre el piso y la barandilla deben estar protegidos por medio de barrotes verticales con una separación máxima de diez centímetros (10cms.) y por una barandilla intermedia.

(*Reformado por Art. 37, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 66.*

Los rodapiés o zócalos deben tener una altura mínima de diez centímetros (10cms.) sobre el nivel del piso.

(*Reformado por Art. 38, del Ac. Gu. 33-2016)

PUERTAS Y SALIDAS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 67.*

La distancia máxima entre las puertas de salida al exterior no debe exceder de cuarenta y cinco metros (45mts.). Si conducen a una zona protegida contra incendio, se puede incrementar la distancia hasta cincuenta metros (50mts.)

(*Reformado por Art. 39, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 68.*

El ancho mínimo de las puertas exteriores debe ser de noventa centímetros (90cms.) cuando el número de trabajadores que las utilicen normalmente no exceda de cincuenta (50), aumentando el número de puertas o su anchura en fracción de cincuenta centímetros (50cms.) por cada cincuenta (50) trabajadores más.

(*Reformado por Art. 40, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 69.

Las puertas de emergencia que no sean de vaivén se deben abrir hacia el exterior.

ARTÍCULO 70.*

Ninguna puerta de acceso a los puestos de trabajo en las plantas, debe permanecer cerrada con candado o llave, de manera que impida u obstaculice la salida durante los períodos de trabajo.”

(*Reformado por Art. 41, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 71.

Las puertas de acceso a las escaleras no deben abrirse directamente sobre los escalones, sino sobre descansos que tengan como mínimo, la misma anchura de la puerta.

ARTÍCULO 72.

En los centros de trabajo expuestos singularmente a riesgos de incendio, explosión, intoxicación súbita u otros que exijan una rápida evacuación, es obligatorio tener al menos dos salidas de emergencia al exterior, situadas en lados distintos de cada local, preferiblemente en direcciones opuestas.

CAPÍTULO III PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN

ARTÍCULO 73.

El patrono debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de equipos con pantallas de visualización no suponga riesgos para la seguridad y salud del trabajador, o si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.

ARTÍCULO 74.

El patrono debe evaluar los riesgos para la seguridad y salud de sus trabajadores, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental así como el posible efecto añadido o combinado de los mismos. La evaluación debe realizarse tomando en consideración las características propias del puesto de trabajo y las exigencias de la tarea, considerando especialmente las siguientes:

- a) El tiempo promedio de utilización diaria del equipo.
- b) El tiempo máximo de atención continua a la pantalla requerido por la tarea habitual.
- c) El grado de atención que exige dicha tarea.

ARTÍCULO 75.

Si la evaluación pone de manifiesto que la utilización de estos equipos con pantallas de visualización, supone un riesgo para la seguridad y la salud del trabajador, el patrono debe adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo. En particular debe reducir el tiempo máximo del trabajo continuado en pantalla, organizando la actividad diaria, de forma que esta se alterne con períodos de descanso, ejercicios y condiciones físicas y ambientales de la estación de trabajo.

DE LOS MONITORES DE LAS COMPUTADORAS

ARTÍCULO 76.

Los requisitos mínimos que deben reunir los monitores de las computadoras, a emplear en los centros de trabajo son:

- a) Los caracteres de la pantalla deben estar bien definidos y configurados en forma clara y tener una dimensión suficiente, disponiendo de un espacio adecuado entre los caracteres y los renglones.
- b) La imagen de la pantalla debe ser estable sin fenómenos de destellos u otras formas de inestabilidad.
- c) El usuario de terminales con pantalla debe poder ajustar fácilmente la luminosidad y el contraste entre los caracteres y el fondo de la pantalla y adaptarlos fácilmente a las condiciones del entorno.
- d) La pantalla debe ser orientada e inclinada a voluntad, con facilidad para adaptarse a las necesidades del usuario.
- e) Debe utilizarse un pedestal independiente o una mesa regulable para la pantalla.
- f) La pantalla no debe tener reflejos ni reverberaciones que puedan molestar al usuario.

DEL TECLADO

ARTÍCULO 77.*

El teclado debe ser inclinable e independiente de la pantalla para permitir que el trabajador adopte una postura cómoda que no provoque cansancio en los brazos y las manos, atendiendo además lo siguiente:

- a) Debe haber un espacio suficiente delante del teclado para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos, considerando una distancia mínima de dieciséis centímetros (16cms.) entre la fila central del teclado y el borde de la superficie de trabajo.
- b) La superficie del teclado debe ser de color mate para evitar reflejos al usuario.
- c) Los símbolos de las teclas deben resaltar suficientemente y ser legibles desde la posición normal de trabajo.

(*Reformado por Art. 42, del Ac. Gu. 33-2016)

DE LA MESA O SUPERFICIE DE TRABAJO

ARTÍCULO 78.*

La mesa o superficie de trabajo en donde se utilicen pantallas de visualización de datos deben reunir las condiciones siguientes:

- a) Debe ser de material anti reflectante.
- b) Poseer las dimensiones adecuadas que permita una colocación flexible de la pantalla, el teclado, los documentos, material y accesorios necesarios para el desempeño de la labor realizada por el trabajador.
- c) El soporte de los documentos debe ser estable y estar colocado de tal modo, que se reduzca al mínimo los movimientos incómodos de la cabeza y los ojos.
- d) El espacio de la estación de trabajo, debe ser ergonómico para que permita a los trabajadores una posición cómoda y segura.

(*Reformado por Art. 43, del Ac. Gu. 33-2016)

DEL ASIENTO DE TRABAJO

ARTÍCULO 79.

Los asientos utilizados para el desarrollo de las actividades en los centros de trabajo deben observar las consideraciones siguientes:

- a) Altura de la silla: antebrazo en posición horizontal.
- b) Pies perfectamente apoyados.

- c) Borde de silla redondeados.
- d) Respaldo de silla recto y graduable en altura.
- e) La espalda debe apoyarse en el respaldo.
- f) La silla debe tener cinco apoyos.
- g) Presentar excelentes condiciones de estabilidad para que proporcione al trabajador, libertad de movimiento, procurándole una postura confortable y segura.

ESPACIO

ARTÍCULO 80.*

El puesto de trabajo debe tener la dimensión mínima establecida en el presente reglamento y estar acondicionado de tal manera que haya espacio suficiente para permitir los cambios de postura y movimientos de trabajo. Sin perjuicio a lo expuesto, para tal acondicionamiento debe tomarse en consideración los criterios de las normas técnicas.

(*Reformado por Art. 44, del Ac. Gu. 33-2016)

DE LAS CONDICIONES DEL ENTORNO

ARTÍCULO 81.

La iluminación general y especial entorno a las pantallas de visualización de datos deben garantizar los niveles adecuados de iluminación, acorde a las necesidades visuales y del tipo de pantalla utilizada, empleando para ello los servicios de iluminación mínimos expuestos en el apartado correspondiente del presente reglamento.

ARTÍCULO 82.

El acondicionamiento del lugar y puesto de trabajo, así como la situación y las características técnicas de las fuentes de luz artificial, deben estar dispuestas de tal manera que se eviten los deslumbramientos y los reflejos molestos en la pantalla u otras partes del equipo.

ARTÍCULO 83.

Los puestos de trabajo deben instalarse de tal forma que las fuentes de luz, tales como ventanas y otras aberturas, los tabiques transparentes o translúcidos y los equipos o tabiques de color claro no provoquen deslumbramiento directo ni produzcan reflejos molestos en la pantalla.

ARTÍCULO 84.

Las ventanas deben estar equipadas con un dispositivo de cobertura adecuado y regulable para atenuar la luz del día que ilumine el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 85.

Al diseñar el puesto de trabajo debe tenerse en cuenta el ruido producido por los equipos instalados, en especial para que no se perturbe la atención ni la comunicación.

ARTÍCULO 86.

Los equipos instalados en el puesto de trabajo no deben producir calor adicional que pueda provocar riesgos en la salud y seguridad de los trabajadores.

TÍTULO III

CAPÍTULO I MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS

ARTÍCULO 87.

Se debe entender por manipulación manual de cargas a cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o de varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas pueda implicar riesgos físicos, en particular, cuando el esfuerzo físico puede producir un riesgo dorsolumbar para los trabajadores.

ARTÍCULO 88.

El patrono debe adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas, en especial cuando se requiera la utilización de equipos para el manejo mecánico de la misma

ARTÍCULO 89.

Cuando no pueda evitarse la manipulación manual de cargas, el patrono debe tomar las medidas de organización necesarias, utilizando los medios apropiados y proporcionarles a los trabajadores la información y entrenamiento para reducir el riesgo que produzca dicha manipulación. Para la manipulación de cargas se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Las características de la carga, tomando en cuenta las variables siguientes:
 - 1. La carga no exceda el peso establecido en el presente reglamento.
 - 2. Es voluminosa o difícil de sujetar.
 - 3. Es inestable o su contenido corre el riesgo de desplazarse.
 - 4. La carga está colocada de tal modo que deba sostenerse o manipularse a distancia del tronco, con torsión o inclinación del mismo.
 - 5. La carga, debido a su forma exterior o a su consistencia, pueda ocasionar lesiones al trabajador, en particular en caso de golpe.
- b) El esfuerzo físico a realizar puede producir un riesgo y exigencia en particular dorso-lumbar, en los casos siguientes:
 - 1. Cuando no pueda realizarse más que por un movimiento de torsión o de flexión del tronco.
 - 2. Cuando pueda acarrear un movimiento brusco de la carga.
 - 3. Cuando se realiza mientras el cuerpo está en posición inestable.
 - 4. Cuando se trate de alzar o descender la carga con necesidad de modificar el agarre.
- c) Las características del medio de trabajo pueden aumentar el riesgo exigencia, en particular dorso-lumbar en los casos siguientes:
 - 1. Cuando el espacio físico, especialmente vertical resulta insuficiente para el ejercicio de la actividad que se trate.
 - 2. Cuando el suelo es irregular y por lo tanto puede dar lugar a tropiezos o bien es resbaladizo para el calzado que lleve el trabajador.
 - 3. Cuando la situación o el medio de trabajo no permite al trabajador la manipulación manual de la carga a una altura segura y en una postura correcta.
 - 4. Cuando el suelo o el plano de trabajo presentan desniveles que implican la manipulación de la carga en niveles diferentes.
 - 5. Cuando el suelo o el punto de apoyo presentan características de inestabilidad.
 - 6. Cuando la iluminación, la temperatura, la humedad y circulación de aire son inadecuadas.
 - 7. Cuando exista exposición a vibraciones.
- d) Cuando la exigencia de la actividad puede entrañar riesgo dorsolumbar por concepto de:
 - 1. Esfuerzos físicos demasiado frecuentes o prolongados en los que intervenga en particular la columna vertebral.
 - 2. Período insuficiente de reposo fisiológico o de recuperación.
 - 3. Distancias demasiado grandes de elevación, descenso o transporte.
 - 4. Ritmo impuesto por un proceso que el trabajador no pueda modular.

- e) Factores individuales de riesgo tales como:
1. La falta de aptitud para realizar las tareas en cuestión.
 2. La inadecuación de las ropas, el calzado u otros efectos personales que lleve el trabajador.
 3. La insuficiencia o inadaptación de los conocimientos o de la formación.
 4. La existencia previa de patología dorso lumbar.

ARTÍCULO 90.*

La manipulación manual de cargas, no debe exceder los límites máximos de peso descritos a continuación:

• Varones de 18 a 22 años	20 kilogramos
• Varones de 22 en adelante	45 kilogramos

- a) El peso máximo de las cargas que transporten o manipulen las mujeres debe ser considerablemente inferior y que el mismo no exceda el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) al que se admite para trabajadores varones. En tal sentido, patronos y trabajadores deben ajustarse a los criterios que sobre el particular señale la OIT;
- b) Se prohíbe al empleo de mujeres para el transporte manual de cargas durante un embarazo comprobado por un médico o durante las diez semanas siguientes al parto;
- c) Se debe asegurar que en ningún caso se exceda de forma individual el peso de 10,000 Kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas para distancias menores a 10 metros, o de 6,000 kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas en una distancia no mayor a 20 metros; y,
- d) Cuando no sea posible evitar la manipulación manual de cargas, estas deben manipularse cerca del tronco, con la espalda recta, evitando giros e inclinaciones, debiendo realizar levantamientos suaves y espaciados. Los trabajadores especialmente capacitados en la manipulación de cargas pueden manipular cargas de hasta 45 kg, siempre que la tarea se realice de forma esporádica y en condiciones seguras. No se debe exceder los 45 kg de forma individual, para pesos mayores deben utilizarse ayudas mecánicas o manipular la carga entre dos o más personas para distribuir el peso de la carga.

(*Reformado por Art. 4, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 91.*

Indistintamente del objeto que implique la manipulación manual de carga, tanto de mujeres como varones, deben ser capacitados para aplicar los pasos del Método Cinético, el cual se basa en:

- a) Colocarse cerca de la carga, con los pies separados a fin de mantener el equilibrio, y con el pie derecho hacia delante.
- b) Agacharse, doblando las piernas, manteniendo la espalda en línea recta, para sujetar la carga con la mano completa, no con la punta de los dedos.
- c) La posición de la barbilla debe ser hacia adentro.
- d) Se debe levantar la carga con los brazos, acercándola al cuerpo.
- e) Debe levantarse con la fuerza de las piernas, manteniendo el tronco recto, los brazos flexionados y los codos cerca del cuerpo.
- f) La carga se debe mantener cerca del tronco y se debe sostener con la fuerza de los brazos.

(*Reformado por Art. 46, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 92.*

El patrono debe proporcionar a los trabajadores, una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que se corren de no hacerlo de la manera correcta. En todo caso, debe informar siempre al trabajador, del peso exacto de la carga que tiene que manipular, para que esté adopte las precauciones previstas en las capacitaciones.

(*Reformado por Art. 47, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO II ALMACENAMIENTO DE MATERIALES

ARTÍCULO 93.

Los lugares donde se realicen almacenamientos temporales o permanentes deben encontrarse limpios y ordenados. Así mismo, la base del lugar del apilamiento o almacenamiento debe ser firme.

ARTÍCULO 94.

Las estanterías del lugar donde se ubiquen los materiales, han de estar bien sujetas al suelo, a la pared y entre sí; y no se debe permitir que los trabajadores las utilicen como escaleras.

ARTÍCULO 95.*

Para el almacenamiento de materiales, los pasillos que se ubiquen entre apilamientos o estantes no deben ser inferiores a un metro (1mt.) de ancho. Así mismo, según las características y tipo de material debe haber un espacio libre de quince centímetros (15cms.) a ras del suelo, para ventilación, limpieza y control de plagas.

(*Reformado por Art. 48, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 96.*

La altura máxima para almacenamiento en forma manual no debe superar a un metro con setenta y cinco centímetros (1.75mts.) o la media de la estatura de los trabajadores que realicen tal operación. Si la altura para el almacenamiento manual es superior a este nivel, debe proporcionársele al trabajador algún medio fijo o móvil que le permita llegar hasta la altura deseada, sin sobrepasar el límite mencionado.

(*Reformado por Art. 49, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 97.

Si el apilamiento es mecánico, la altura máxima debe depender de la capacidad de soporte e izado del equipo, para lo cual debe aplicarse las especificaciones que dictan las normas técnicas de referencia nacional o internacional para el seguro funcionamiento de los equipos en especial:

- a) Cables para equipos de elevación.
- b) Criterios de examen y sustitución de cable.
- c) Ganchos de elevación.
- d) Características generales.
- e) Cables de acero con alma fibra natural dura para ascensores y montacargas.

ARTÍCULO 98.*

Cuando el almacenamiento mecánico es en estantes, los materiales más pesados deben ser ubicados en las partes inferiores para dar mayor estabilidad y seguridad al mismo, dejando un espacio libre mínimo de noventa centímetros (90cms.), entre el último material almacenado y el cielo-raso o cercha.

(*Reformado por Art. 50, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 99.*

En el almacenamiento y apilado de materiales se debe demarcar el contorno de los pasillos y/o zonas de almacenamiento, conforme al color establecido en las normas, para la utilización de colores en seguridad y su simbología, con franjas cuyo ancho no será inferior a diez centímetros (10cms.) ni superior a quince centímetros (15cms.); si en el sitio se almacenan productos químicos y desechos peligrosos, se debe contar con la simbología adecuada a los materiales, hoja de seguridad de los productos, personal capacitado para actuar en caso de accidentes o emergencias relacionadas a estos productos.

(*Reformado por Art. 51, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 100.

El almacenamiento de sacos, deben realizarse en lugares secos, sin filtraciones y sobre tarimas con características de impermeabilidad, estabilidad y soporte, y su disposición debe ser en capas transversales con la boca mirando hacia el centro de la pila.

ARTÍCULO 101.*

Para postes, tubos u otros materiales de forma redonda se deben de apilar en capas, separadas con madera o hierro, que no sean de PVC o materiales livianos, que tendrán calzas al final o bien estarán curvados hacia arriba en sus extremos.

(*Reformado por Art. 52, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 102.

Las pilas de barriles deben ser simétricas, estables y preferiblemente en forma piramidal. Si se almacena en posición vertical entre capa y capa, se debe colocar una plataforma de madera; si el almacenamiento es en posición horizontal, se debe de acudir a estanterías especialmente construidas para ese fin o de lo contrario entre capa y capa, se deben colocar tablones y calzas en los extremos. Para cualquiera de los casos, siempre se debe respetar la recomendación del fabricante en materia de apilamiento.

ARTÍCULO 103.

Todo material peligroso que deba almacenarse en forma manual o mecánica, debe cumplir con las disposiciones referidas en las normas nacionales e internacionales y de guías técnicas para el manejo ambiental de productos químicos y desechos peligrosos.

ARTÍCULO 104.*

Las bodegas que posean puntos ciegos deben contar con espejos de noventa grados (90°), ciento ochenta grados (180°) o trescientos sesenta grados (360°) según sea el caso a efecto de brindar la visibilidad requerida dentro de ella."

(*Reformado por Art. 53, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO III SEÑALIZACIÓN DE LOS LOCALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 105.

Las señales de seguridad, se han de utilizar para la identificación de aquellos riesgos que no han podido ser controlados o minimizados por las técnicas de la SSO, o para la ubicación de los equipos contra incendios y salvamento.

ARTÍCULO 106.

Las señales de seguridad deben basarse en combinación del mensaje en cuanto a prohibición, protección contra incendios, advertencia, obligación y salvamento; Las figuras geométricas, consistentes en círculos, triángulos, cuadrados, rectángulos y los colores de seguridad.

ARTÍCULO 107.

Las señales de seguridad deben implementarse en todo centro de trabajo, de manera tal que:

- a) Atraigan la atención del trabajador o trabajadores a los que está destinado el mensaje.
- b) Den a conocer el riesgo con anticipación.
- c) Tengan una única interpretación.
- d) Sean claras para facilitar su interpretación.
- e) Informen sobre la acción específica en cada caso.
- f) Ofrezcan la posibilidad real de cumplirla.
- g) Ubicada de manera tal que pueda ser observada e interpretada por los trabajadores a los que está destinada.

ARTÍCULO 108.

Para lo concerniente a la clasificación de avisos, símbolos, pictogramas, señales y sus dimensiones, diseños e iluminación, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en las normas específicas para señalización de SSO en los centros de trabajo. Siempre que sea necesario, el patrono debe adoptar las medidas precisas para que en los lugares de trabajo exista una señalización de seguridad y salud.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 109.

En los centros de trabajo se debe observar las normas que para prevención y extinción de incendios, establecen, tanto el presente reglamento como todas las demás normas emanadas de organismos con competencia en la protección civil.

EMPLAZAMIENTO DE LOCALES

ARTÍCULO 110.

A fin de que el riesgo de incendio alcance al menor número de trabajadores, se debe tomar en cuenta que:

- a) Los locales en que se produzcan o empleen sustancias fácilmente combustibles e inflamables y estén expuestos a incendios súbitos o de rápida propagación, se construirán a conveniente distancia entre sí y aislados de los restantes centros de trabajo.
- b) Cuando no sea posible la separación entre locales, se debe aislar con paredes resistentes de concreto y ladrillo con muros rellenos de tierra o materiales incombustibles sin aberturas.
- c) Si el principal riesgo de incendio se deriva de una posible explosión, de materiales explosivos determinados en la norma NFPA 704, entre uno y otros locales, se colocarán muros de tierra de un metro de anchura en la cúspide y con la pendiente natural de reposo hacia la base de altura superior de un metro a la de los locales que separen
- d) Siempre que sea posible, los locales de trabajo muy expuestos a incendio, deben orientarse, evitando su posición en dirección a los vientos dominantes o los más violentos.

PASILLOS Y CORREDORES, PUERTAS Y VENTANAS

ARTÍCULO 111.*

En actividades que representen peligro de incendio, el piso de los pasillos y corredores, debe ser ignífugo.

(*Reformado por Art. 54, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 112.

Las puertas de acceso al exterior deben estar siempre libres de obstáculos, debidamente señalizadas y deben de abrirse hacia el exterior sin necesidad de emplear llaves, barras o útiles semejantes y las puertas interiores deben ser de vaivén. Quedan prohibidas las puertas verticales y las puertas arrolladoras o giratorias.

En los locales donde existe la posibilidad de incendios de rápida propagación, deben de existir al menos dos o más puertas de salida en direcciones contrapuestas y antes y después de las mismas quedará un espacio libre de 3 metros con pisos y paredes refractarios.

En las puertas que no se utilicen normalmente se debe escribir el rótulo “Salida de Emergencia”.

ARTÍCULO 113.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 114.*

Ningún puesto de trabajo fijo distará más de cuarenta y cinco metros (45mts.) de una puerta que pueda ser utilizada para la salida de emergencia en caso de peligro.

(*Reformado por Art. 55, del Ac. Gu. 33-2016)

ESCALERAS

ARTÍCULO 115.

Las escaleras deben ser construidas o recubiertas con materiales resistentes al fuego y cuando pongan en comunicación varias plantas, ningún puesto de trabajo distará 25 metros de aquellas.

Su anchura debe ser igual a las salidas o puertas con las que comuniquen.

ARTÍCULO 116.*

Si el peligro de incendio es alto, deben instalarse escaleras de seguridad resistentes al fuego y al calor, a lo largo de la fachada con fácil acceso a la misma desde todas las plantas en que se trabaje.

(*Reformado por Art. 56, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 117.

Los ductos o cubos de las escaleras deben ser cerrados para evitar que actúen como efecto chimenea en caso de siniestro.

ASCENSORES Y APARATOS ELEVADORES

ARTÍCULO 118.

Los ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, equipos y materiales, deben satisfacer plenamente los requisitos aceptados por la técnica en cuanto a su construcción, estabilidad y resistencia y deben estar provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados.

ARTÍCULO 119.

Los aparatos que no deben transportar personas, deben hacerlo constar así. Todos ellos deben llevar una indicación visible con la carga máxima que puedan admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus piezas y en su mecanismo.

ARTÍCULO 120.

No debe permitirse a los trabajadores circular o estacionarse bajo los ascensores, elevadores o transportadores en general a menos que las condiciones de trabajo lo requieran y dichos aparatos reúnan las condiciones de seguridad indispensables, debiendo en su caso, colocarse avisos de "PELIGRO", en lugares adecuados.

ARTÍCULO 121.

Las cajas de los ascensores y elevadores deben ser de tipo cerrado, de material resistente al fuego.

SEÑALES DE SALIDA

ARTÍCULO 122.*

Todas las puertas exteriores y pasillos de salida deben estar claramente rotulados con señales indelebles y preferentemente iluminados o fluorescentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de este reglamento.

(*Reformado por Art. 57, del Ac. Gu. 33-2016)

PARARRAYOS

ARTÍCULO 123.*

Se deben instalar pararrayos en:

- a) Los edificios en que se fabriquen, manipulen o almacenen explosivos comerciales, conforme a la normativa nacional vigente.
- b) En los tanques que contengan sustancias altamente inflamables.

- c) En las chimeneas altas.
- d) En edificaciones de centros laborales que destaquen por su elevación.

(*Reformado por Art. 58, del Ac. Gu. 33-2016)

MEDIDAS Y MEDIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN NORMA GENERAL

ARTÍCULO 124.*

En los lugares de trabajo que ofrezcan peligro de incendios, con o sin explosión, se debe de adoptar las medidas de prevención que más adelante se indican, combinando su empleo, con la protección que puedan prestar los servicios públicos contra incendios.”

(*Reformado por Art. 59, del Ac. Gu. 33-2016)

USO DEL AGUA

ARTÍCULO 125.

Donde existan condiciones de agua a presión se deben instalar suficientes tomas o bocas de agua a distancia conveniente entre sí y cercana a los puestos de trabajo y lugares de paso del personal, colocando junto a tales tomas, las correspondientes mangueras que tendrán la resistencia adecuada. Se recomienda una manguera por cada 50 metros.

ARTÍCULO 126.*

Cuando se carezca de agua a presión, o ésta sea insuficiente se deben instalar depósitos con agua suficiente para combatir los posibles incendios.

(*Reformado por Art. 60, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 127.

En los incendios provocados por líquidos, grasas o pinturas inflamables o polvos orgánicos, solo debe emplearse agua pulverizada.

ARTÍCULO 128.

No se debe emplear agua para combatir fuegos en polvos de aluminio o magnesio o en presencia de carburo de calcio u otras sustancias que al contacto con el agua produzcan explosiones, gases inflamables o nocivos.

ARTÍCULO 129. En incendios que afectan a instalaciones eléctricas con tensión, se prohíbe el empleo de extintores de espuma química, soda ácida o agua.

EXTINTORES PORTÁTILES

ARTÍCULO 130.*

En proximidad a los puestos de trabajo con mayor riesgo de incendio, colocados en sitio visible y accesible fácilmente, se dispondrá de extintores portátiles o móviles sobre ruedas, de espuma física o química, o mezcla de ambas o polvos secos, anhídrido carbónico o agua, según convenga a la causa determinante de la clase de fuego a extinguir. El mismo debe estar ubicado a una altura de un metro con cincuenta centímetros (1.50mts.) teniendo como referencia la parte superior del cilindro o cuerpo del extintor, según la norma nacional vigente.

(*Reformado por Art. 61, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 131.

Cuando se empleen distintos tipos de extintores, deben rotularse con carteles indicadores del lugar y clase de fuego en que deban emplearse.

ARTÍCULO 132.

Se debe instruir al personal, cuando sea necesario, del peligro que presenta el empleo de tetracloruro de carbono y cloruro de metilo en atmósferas cerradas y de las reacciones químicas peligrosas que puedan producirse en los locales de trabajo entre líquidos extintores y las materias sobre las que puedan proyectarse.

ARTÍCULO 133.*

Los extintores deben ser revisados periódicamente, después de usarlos deben ser recargados según las normas técnicas de extintores y cuando no sean utilizados durante un largo periodo, deben ser recargados anualmente o según lo especifique la norma técnica del tipo de extintor que se esté utilizando.

(*Reformado por Art. 62, del Ac. Gu. 33-2016)

EMPLEO DE ARENAS FINAS

ARTÍCULO 134.

Para extinguir los fuegos que se produzcan en polvos o virutas de magnesio y aluminio, se deben disponer en lugares próximos a los de trabajo, de cajones debidamente rotulados o retenes suficientes de arena fina seca, de polvo de piedra u otras materias inertes semejantes.

DETECTORES AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 135.*

En las industrias o lugares de trabajo de peligrosidad debido al riesgo de incendio, deben instalarse detectores automáticos de fuego dotados de rociadores de agua si el proceso productivo lo permite de lo contrario se debe contar con un plan de prevención y contingencia que sustituya a este. Para ello, en los almacenes nunca se apilará hasta el techo, debe dejarse un espacio libre entre la mercadería y los rociadores de al menos 80 centímetros (80cms.)

(*Reformado por Art. 63, del Ac. Gu. 33-2016)

PROHIBICIONES PERSONALES

ARTÍCULO 136.*

En las industrias o lugares de trabajo con alto riesgo de incendio, se prohíbe:

- a) Fumar o introducir cerillas, mecheros o útiles de ignición. Está prohibición debe indicarse con carteles visibles a la entrada y en los espacios libres de las paredes de tales dependencias, conforme a la normativa vigente.
- b) Ingresar objetos no autorizados por el patrono, que puedan ocasionar chispas por contacto o proximidad a sustancias inflamables.

(*Reformado por Art. 64, del Ac. Gu. 33-2016)

EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 137.*

Es obligatorio el uso de guantes, manoplas, mandiles o trajes ignífugos y calzado especial contra incendios que los patronos faciliten a los trabajadores que forman parte de las brigadas para la mitigación de incendios.

(*Reformado por Art. 65, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 138.*

En las industrias o lugares de trabajo con riesgo de incendio, debe instruirse y capacitar especialmente al personal integrado en el equipo o brigada contra incendios, sobre el manejo y conservación de las instalaciones y material extintor, señales de alarma, evacuación de los trabajadores y socorro inmediato a los accidentados. Así mismo, se instruirá a los trabajadores acerca de los planes de evacuación.

(*Reformado por Art. 66, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 139.

El personal de la brigada contra incendios, según sea el caso y la naturaleza de la actividad productiva, debe disponer de cascos, trajes aislantes, botas, guantes y cinturones de seguridad, asimismo debe disponer si fuere preciso para evitar específicas intoxicaciones o sofocación, de máscaras y equipos de respiración autónoma.

ARTÍCULO 140.

El material asignado a los equipos de extinción de incendios tales como: escaleras, extintores, mangueras, cubiertas de lona o tejidos ignífugos, hachas, picos, palas, no debe ser usado para otros fines y su ubicación será conocida por las personas que deban emplearlo.

ARTÍCULO 141.

La empresa designará al Jefe de Equipo o Brigada contra incendios, que debe cumplir estrictamente las instrucciones técnicas dictadas en el plan de gestión de riesgos y/o plan de emergencia.

SIMULACROS DE INCENDIO

ARTÍCULO 142.

Para comprobar el buen funcionamiento del plan de respuesta contra incendios, debe efectuarse periódicamente simulacros de incendios por orden de la empresa y bajo dirección del jefe de la brigada contra incendios. Es recomendable realizar un simulacro anualmente.

CAPÍTULO V TRABAJOS DIVERSOS TRABAJOS EN ESPACIOS CONFINADOS

ARTÍCULO 143.*

Cuando se realicen trabajos en espacios en los que exista limitada entrada de aire y ventilación natural desfavorable, o donde pueden acumularse concentraciones de tóxicos o inflamables, o exista una concentración limitada de oxígeno, debe tenerse en cuenta las precauciones mínimas siguientes:

- a) Garantizar las condiciones de seguridad necesarias.
- b) Los trabajos deben realizarse bajo la supervisión de personal competente. Se requiere un ayudante en el exterior para actuación y procedimientos de emergencia.
- c) Antes de iniciar los trabajos se debe garantizar la ausencia de residuos de sustancias tóxicas o inflamables.
- d) Asegurar una adecuada calidad del aire interior, con una concentración de sustancias tóxicas por debajo de los niveles permisibles, de acuerdo a las normas vigentes.
- e) Se debe tener una autorización escrita (permiso de trabajo) para realizar el trabajo, especificando las operaciones y precauciones necesarias.
- f) En trabajos que impliquen uso de herramientas eléctricas se tomarán las precauciones necesarias para evitar la producción de chispas.
- g) Procurar que el equipo de protección que utilicen los trabajadores no tenga prendas metálicas generadoras de chispa.
- h) Cuando se requieran trabajos de soldadura, asegurar la ausencia de vapores o líquidos inflamables. Los trabajadores que realicen estas tareas, deben contar con un procedimiento específico y estar debidamente capacitados.

(*Reformado por Art. 67, del Ac. Gu. 33-2016)

EXCAVACIONES

ARTÍCULO 144.

En los trabajos de excavación se deben adoptar las precauciones necesarias para evitar derrumbamientos, según la naturaleza y condiciones del terreno.

ZANJAS

ARTÍCULO 145.

Las excavaciones de zanjas para la cimentación y en general, todos aquellos cuyos taludes hayan de estar protegidos posteriormente con obras de concreto o similar, se ejecutan con una inclinación de talud tal que coincida con el ángulo natural de inclinación de la tierra para tratar de evitar así desprendimientos. Cuando fuese preciso hacer excavaciones con un talud más acentuado que el anteriormente citado, se debe disponer de una entibación o fortificación que ofrezca plenas garantías de seguridad.

ARTÍCULO 146.*

Cuando las zanjas tengan una profundidad de ochenta centímetros (80cms.) a un metro con treinta centímetros (1.30mts.), debe entibarse en forma horizontal, en un terreno con suficiente cohesión que le permita ser auto estable mientras se efectúa la excavación; cuándo las zanjas tengan profundidades de un metro con cincuenta centímetros (1.50mts.) a un metro con ochenta centímetros (1.80mts.), debe entibarse en forma vertical, cuando el terreno no presenta la suficiente cohesión o no se tenga garantía de ello.

(*Reformado por Art. 68, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 147.

Se debe tener siempre en cuenta las condiciones del terreno y en su caso circunstancias específicas tales como edificaciones continuas o el tráfico cercano.

MATERIALES DE EXCAVACIÓN

ARTÍCULO 148.

Los productos de la excavación que no puedan retirarse inmediatamente así como los materiales que hayan de acopiarse, se deben apilar a una distancia suficiente del borde de la excavación para que no supongan sobrecarga que pueda dar lugar a desprendimientos o corrientes de tierras.

Como mínimo la distancia de apilamiento de materiales debe ser el doble de la profundidad de la excavación.

MAQUINARIA DE EXCAVACIÓN

ARTÍCULO 149.*

Cuando la excavación se haga por medios mecánicos, los trabajadores deben estar siempre fuera del radio de acción de la pala o elemento mecánico.

Se debe instalar en toda excavación si se trata de zanjas con profundidad mayor de un metro (1mt.), de suficientes escaleras para que puedan ser utilizadas por los trabajadores para entrar y salir de la zanja. La separación máxima de escaleras será de siete metros (7mts.) de donde se encuentren trabajando.

(*Reformado por Art. 69, del Ac. Gu. 33-2016)

FORTIFICACIONES O ENTIBACIONES

ARTÍCULO 150.*

En los pozos y zanjas se debe establecer la entibación adecuada a cada clase de terrenos si fuera necesario, en los pozos circulares esta entibación debe consistir en un revestimiento de blindaje efectuado con tablas estrechas o con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de arcos o cinchos de hierro extensibles y reguladas por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cunas.

(*Reformado por Art. 70, del Ac. Gu. 33-2016)

SUBIDA Y BAJADA DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 151.

Cuando se empleen medios mecánicos para la subida y descenso de los trabajadores en los pozos debe de adoptarse toda clase de precauciones.

Queda prohibido servirse del propio entramado o entibado para el ascenso o descenso de los trabajadores.

TRABAJOS EN INTERIOR DE POZOS

ARTÍCULO 152.

Antes de entrar en los pozos o galerías se deben hacer las pruebas necesarias para conocer el estado de la atmósfera. Los trabajadores no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones oportunas para impedir cualquier accidente por intoxicación o asfixia.

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 153.

En todo trabajo de demolición o derribo, la dirección técnica de la obra debe inspeccionar todas las partes del edificio para evaluar las resistencias de cada una ordenando se lleven a cabo los apuntalamientos o sujeciones necesarios.

ARTÍCULO 154.

Cuando se trabaje a distintas alturas se debe adoptar las precauciones necesarias de prevención y protección para la seguridad de los trabajadores ocupados en los niveles inferiores.

TRABAJOS CON EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 155.*

En las voladuras se debe poner especial cuidado en la carga y pega de barrenos dando aviso de las descargas mediante alarma sonora, para que el personal pueda trasladarse a zona segura, conforme a la normativa nacional vigente.

(*Reformado por Art. 71, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 156.

En el almacenamiento, conservación, transporte, manipulación y empleo de las mechas y detonadores, pólvoras y explosivos utilizados en las obras se dispondrán o adoptarán los medios y mecanismos adecuados, cumpliéndose rigurosamente con todos los preceptos sobre el particular y en su caso con las instrucciones de la dirección técnica de la obra y de la autoridad competente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CONDICIONES HIGIÉNICAS AMBIENTALES EN EL LUGAR DE TRABAJO AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LUGARES DE TRABAJO

ARTÍCULO 157.*

Con base a la normativa vigente referente a los ambientes libres de humo de tabaco, al Código de Salud y demás leyes relacionadas, se prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco en cualquier espacio de lugares de trabajo, incluyendo aquellos que se consideren lugares públicos cerrados bajo el control de un empleador o patrono, individual o jurídico, público o privado, en la que se realizan los trabajos para los que fueron contratados los trabajadores o empleados, incluyendo las áreas de descanso, baños, salones de conferencias, salones de reuniones, clases, cafeterías o vehículos.

- a) El empleador o patrono debe garantizar que los empleados no fumen en ningún espacio de su lugar de trabajo, adoptando políticas y procedimientos internos en cumplimiento de la ley y su reglamento.
- b) El empleador o patrono, debe nombrar a un responsable de gestionar la educación de sus trabajadores sobre sus derechos de trabajar en lugares libres de humo de tabaco, así como de sus obligaciones para el cumplimiento de la ley y su reglamento.
- c) Los empleadores o patronos están obligados a colocar la señalización internacional de la prohibición de fumar y a eliminar ceniceros de todas sus instalaciones de conformidad con la Ley.

(*Reformado por Art. 72, del Ac. Gu. 33-2016)

CONDICIONES HIGIÉNICAS DE NATURALEZA FÍSICA ILUMINACIÓN - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 158.*

Todos los lugares de trabajo o de tránsito, deben tener iluminación natural, artificial o mixta apropiada a las operaciones que se ejecuten.

(*Reformado por Art. 73, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 159.

Siempre que sea posible debe de emplearse la iluminación natural, intensificándose en máquinas, lugares de tránsito con riesgo de caídas, escaleras y salidas de emergencia.

ILUMINACIÓN NATURAL

ARTÍCULO 160.

Cuando exista iluminación natural se debe evitar en lo posible las sombras que dificulten las operaciones a ejecutar, procurando que la intensidad luminosa en cada zona de trabajo sea uniforme, evitando los reflejos y deslumbramientos al trabajador.

ARTÍCULO 161.

Se debe realizar una limpieza periódica y la renovación, en caso necesario, de las ventanas, domos y superficies que su propósito o fin sea permitir la iluminación natural para asegurar su constante transparencia.

ARTÍCULO 162.*

El área de las ventanas, domos y superficies que su propósito o fin sea permitir la iluminación natural debe representar como mínimo un diecisiete por ciento (17%) de la superficie del suelo o piso del local.”

(*Reformado por Art. 74, del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 163.

En las zonas de trabajo que carezcan de iluminación natural o ésta sea insuficiente o se proyecten sombras que dificulten las operaciones laborales, se debe emplear iluminación artificial.

ARTÍCULO 164.

Cuando la índole del trabajo exija una iluminación intensa en un lugar determinado, se debe combinar la iluminación general con otra local complementaria, adaptada a la labor que se ejecute y dispuesta de tal modo que evite deslumbramientos.

ARTÍCULO 165.

Se debe evitar contrastes fuertes de luz y sombras para poder apreciar los objetos en sus tres dimensiones.

ARTÍCULO 166.*

Para evitar deslumbramientos:

- a) No se debe emplear lámparas sin pantallas protectoras o difusoras a menos de 5 metros (5mts.) del suelo, exceptuando de este requisito a aquellas que en proceso de fabricación, se les haya incorporado de modo eficaz protección anti-deslumbrante.
- b) El ángulo formado por el rayo luminoso procedente de una lámpara descubierta, con la horizontal del ojo trabajador, no será inferior a treinta grados (30°).
- c) Se debe utilizar para el alumbrado localizado reflectores opacos, que oculten completamente al ojo del trabajador la lámpara, cuyo brillo no deberá ocasionar deslumbramiento reflectivo.
- d) Los reflejos o imágenes de las fuentes luminosas en las superficies brillantes, deben ser evitados pintando las máquinas con colores mates.
- e) Se prohíbe el empleo de fuentes de luz en mal estado.
- f) Cuando se emplee iluminación fluorescente del montaje debe ser doble, debe hacerse el reparto de lámparas sobre las tres fases del sector, la superficie iluminada debe ser homogénea, y no debe ser alimentada con corriente que no tenga al menos cincuenta períodos por segundo, en su frecuencia debe utilizarse una pantalla difusora y de protección que permita una distribución homogénea del haz luminoso y el posible desprendimiento de un fluorescente.
- g) En los locales con riesgo de explosión por el género de sus actividades, sustancias almacenadas o ambientes peligrosos la iluminación debe ser anti-deflagrante.
- h) La iluminación artificial debe ofrecer garantías de seguridad, no viciar la atmósfera del local, ni presentar ningún peligro de incendio o explosión.

(*Reformado por Art. 75, del Ac. Gu. 33-2016)

INTENSIDAD DE LA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 167.*

Los niveles mínimos de iluminación de los lugares de trabajo deben ser los establecidos en la siguiente tabla, considerando las exigencias visuales de la tarea que se desarrolle:

Zona de Trabajo	Exigencia visual	Nivel mínimo de Luxes en las áreas de trabajo
FÁBRICAS		
Áreas de tránsito y Pasillos	Baja	100-150
Tanques y Bombas	Baja	100-150
Baños	Baja	100-150
Escaleras y Pasamanos	Media	150-200
Sala de Calderas y Cuartos de Control	Media	150-200
Bandas transportadoras	Media	150-200
Bodegas de Almacenaje y Centros de distribución	Alta	200-500
Bancos de trabajo y Líneas de Producción	Alta	200-500
Empaque de Productos	Alta	200-500
Áreas de Carga	Alta	200-500
Control de Calidad	Alta	500-1000
Laboratorios	Alta	500-1000
OFICINAS		
Escaleras y Pasillos	Baja	100-150
Baños	Baja	100-150
Recepción y Sala de Reuniones	Media	200-500
Bodegas de Materiales	Media	200-500
Trabajo de Oficinistas	Alta	500-1000
Redacción	Alta	1,500-2,000
Archivo	Alta	1,500-2,000
BODEGAS Y TALLERES		
Baños	Baja	100-150
Bodegas de Almacenaje y Centros de distribución	Alta	200-500
Trabajo, Inspección y selección de producto	Alta	1,500-2,000
Trabajo mecánico o manual	Alta	1,500-2,000
COMERCIOS		
Pasillos	Baja	100-150
Recepción	Baja	100-150
Baños	Baja	100-150
Elevadores y gradas eléctricas	Media	200-500
Restaurantes y Cocinas	Alta	1,500-2,000
Vitrinas	Alta	1,500-2,000
HOSPITALES		
Baños	Baja	100-150
Sala de Espera y Corredores	Media	200-500
Laboratorios	Alta	500-1000
Cuarto de Examinación	Alta	1,500-2,000
Quirófano y Sala de Operaciones	Alta	1,000-3,000

Cuando se indican valores de nivel de intensidad lumínica es mejor establecer rangos de valor mínimo y máximo, puesto que, tanto el déficit como el exceso tienen efectos perjudiciales en la vista de los usuarios.

(*Reformado por Art. 76, del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 168.*

En todos los lugares de trabajo, que cuenten con instalaciones con más de una habitación, se deben disponer de medios de iluminación de emergencia adecuados a las dimensiones de los locales y número de trabajadores ocupados simultáneamente, capaz de mantener al menos durante noventa minutos (90min.), una intensidad de diez (10) Lux promedio en el inicio y un (1) Lux a lo largo de las vías medidas a nivel del suelo, según la normativa vigente.

(*Reformado por Art. 77, del Ac. Gu. 33-2016)

VENTILACIÓN

ARTÍCULO 169.*

Todos los lugares de trabajo deben contar con un sistema de ventilación que asegure la renovación del aire en relación con la calidad del perfil laboral y mantenga la temperatura en niveles tales que no resulte molesta o perjudicial para la salud de los trabajadores.

Es prioridad el implementar el funcionamiento de un sistema que permita acondicionar el aire de tal modo que regule tanto la temperatura, la ventilación y circulación del aire. Para que la ventilación sea suficiente debe ser mayor o igual a cincuenta metros cúbicos (50mt3.) por hora y por trabajador; este debe ser calculado estimando una renovación de cuatro (4) a ocho (8) veces por hora, en ambientes de oficina. La velocidad de circulación del aire para ambientes confortables debe prevalecer en veinte centímetros cúbicos (20cms3) por segundo pero en ambientes calurosos debe situarse entre cincuenta centímetros cúbicos (50cms3) y un metro cúbico (1mt3) por segundo.

En ningún caso el anhídrido carbónico o ambiental podrá sobrepasar la porción de 50/10,000 y el monóxido de carbono de 1/10,000.

Se prohíbe emplear braseros, o sistemas de calor por fuego libre, salvo a intemperie y siempre que no impliquen riesgos de incendios o explosión.

(*Reformado por Art. 78, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 170.

La renovación del aire puede hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tomarse en cuenta las consideraciones siguientes:

- a) Número de trabajadores.
- b) Naturaleza del proceso de trabajo.
- c) Velocidad y entrada del aire.
- d) Humedad del ambiente.
- e) Bienestar térmico de los trabajadores.

ARTÍCULO 171.

En aquellos centros de trabajo donde se utilicen o emitan gases inflamables debe ser necesaria la ventilación y el control para evitar que éstos alcancen sus límites de inflamabilidad.

ARTÍCULO 172.

En los ambientes de trabajo contaminados o que por la misma naturaleza se emitan gases, polvos u otras sustancias que afectan las normas de calidad del aire, debe ser necesario contar con las suficientes aberturas tales como ventanas, puertas, ventilación general o localizada, rejillas de retorno, campanas de evacuación; las cuales deben colocarse cerca de las fuentes de calor o de las fuentes de los contaminantes o calor, para impedir cualquier escape hacia el conjunto general del aire.

RADIACIONES

ARTÍCULO 173.*

En todo lugar de trabajo que por la naturaleza de su actividad, el trabajador tengan que exponerse a radiaciones ionizantes y no ionizantes, el patrono debe cumplir con la normativa nacional vigente, desde la importación, colocación y funcionamiento de la fuente emisora sea esta sanitaria o industrial.”

(*Reformado por Art. 79, del Ac. Gu. 33-2016)

TEMPERATURA Y HUMEDAD

ARTÍCULO 174.

En los lugares de trabajo donde existan condiciones térmicas elevadas o bajas extremas, los Patronos deben disponer las medidas preventivas para proteger a los trabajadores de los daños que puede causar este agente físico. Las mismas deben orientarse con base al tipo y carga de trabajo que se ejecute, considerando el desgaste kilo calórico que exige la actividad por hora, la vestimenta, las temperaturas de bulbo (húmedo, seco, radiante), la velocidad del aire y humedad relativa.

ARTÍCULO 175.

Los estudios para evaluar el confort térmico que prevalece en el lugar de trabajo y las medidas adoptadas deben ser responsabilidad de los Patronos. Para lo cual se deben emplear los criterios señalados en el Artículo anterior, cuyos resultados deben estar a disposición de las autoridades competentes en el momento que éstas lo soliciten.

TRABAJO EN AMBIENTES CALUROSOS

ARTÍCULO 176.

Se debe entender que el trabajador se expone a un lugar de trabajo caluroso, cuando al evaluar su sobre carga térmica se obtienen valores superiores a los índices ponderados de la temperatura de globo, seca y bulbo húmedo (TGBH), recomendados y vigentes por La Conferencia Americana Gubernamental de Higiene Industrial de los Estados Unidos, sobre valores límites permisibles.

ARTÍCULO 177.*

El trabajador que inicie labores en ambientes calurosos debe someterse a un período de aclimatación de una semana, iniciando con un cincuenta por ciento (50%) de la exposición total el primer día, siguiendo con un aumento del diez (10%) por ciento diario hasta llegar a completar el cien (100%) por ciento de la exposición. En caso de trabajadores ya aclimatados pero que han tenido períodos de diez (10) o más días consecutivos de no exposición a altas temperaturas; será necesario someterlos de nuevo a procesos de aclimatación, en al menos cuatro (4) días, iniciándose con cincuenta por ciento (50%) de la exposición y luego incrementando un veinte por ciento (20%) y así sucesivamente hasta completar el cien por ciento (100%) de la exposición total.

(*Reformado por Art. 80, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 178.*

En todo lugar de trabajo que por la naturaleza del proceso sea considerado como, caliente o extremadamente caliente, su jornada deberá concluir quince (15) minutos antes de lo normal. Para lo cual, deben existir cuartos de descanso con temperatura regulada, donde el trabajador se recupere y restablezca su equilibrio térmico natural, sin perjudicar su salud, además de un estricto control de hidratación.

(*Reformado por Art. 81, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 179.

En ambientes que posean altas temperaturas, el Patrono debe proporcionar agua potable u otra bebida necesaria a disposición de los trabajadores, colocados en lugares estratégicos y de fácil acceso para los mismos.

TRABAJO EN AMBIENTES FRÍOS

ARTÍCULO 180.*

En aquellos ambientes donde se trabaja a temperaturas inferiores a los:

- Dieciséis grados centígrados (16°C), se debe instalar un sistema de termometría adecuado para garantizar el control y medidas de protección. Dotar de protección las manos de los trabajadores que realicen operaciones manuales de alta precisión.
- Los cuatro grados centígrados (4°C) o por debajo hay que proveer protección corporal total adicional adecuada para el nivel de frío y la actividad física.

(*Reformado por Art. 82, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 181.*

Cuando se realicen trabajos con exposición a frío de menos un grado centígrado (1°C) o menos, se debe excluir a los trabajadores que padezcan enfermedades o estén tomando medicación que entorpezca la regulación normal de la temperatura corporal o reduzca la tolerancia del trabajo en ambientes fríos.

Los periodos de trabajo y descanso por exposición diaria a ambientes fríos se registrarán por la tabla siguiente:

Temperatura equivalente de enfriamiento °C	Exposición máxima diaria
- 0 a -18	Sin límites y con ropa adecuada
-18 a -34	Tiempo total de trabajo 4 horas alternando 1 hora dentro y 1 hora fuera del área a baja temperatura.
-34 a -57	Tiempo total de trabajo a baja temperatura permitido: 1 hora. Dos períodos de 30 minutos cada uno, con intervalos de por lo menos 4 horas.
-57 a -73	Tiempo máximo permisible de trabajo 5 minutos.

Para todo aspecto, en materia de lugares de trabajo que posea ambientes fríos y que no se haya tipificado en las disposiciones del presente reglamento, se deben acatar los criterios y recomendaciones que se exponen en las normas nacionales e internacionales de referencia, para "Límites máximos permisibles".

(*Reformado por Art. 83, del Ac. Gu. 33-2016)

RUIDO

ARTÍCULO 182.*

Se consideran lugares de trabajos ruidosos aquellos que empleen para el desarrollo de su actividad, fuentes generadores de ruidos, ya sean continuos cuyos niveles de presión sonora sean superiores a los ochenta y cinco decibeles (85 dB) (A) o de pico superiores a los noventa decibeles (90 dB) ciento cuarenta dB (C).

(*Reformado por Art. 84, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 183.

Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones molestas se deben aislar por medio de las técnicas de control de ingeniería y en el recinto de aquellas sólo trabajará el personal necesario para su mantenimiento durante el tiempo indispensable, de acuerdo a los criterios de calidad ambiental para ruido y vibraciones indicados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 184.*

Se prohíbe instalar máquinas o aparatos ruidosos adosados a paredes o columnas de las que distarán como mínimo setenta centímetros (70cms.) de tabique medianero y un metro de las paredes exteriores o columnas.

(*Reformado por Art. 85, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 185.

Toda fuente generadora ruido que produzca niveles de presión sonora superiores al establecido en el presente reglamento, debe ser instalada en forma tal que se eliminen o reduzcan los ruidos a percibir por los trabajadores, así como su propagación al medio ambiente interno y externo del centro de trabajo.

ARTÍCULO 186.

Las instalaciones o fuentes generadoras de ruido en los centros de trabajo, deben ser separadas, aisladas de las áreas contiguas con material que atenúe la propagación del sonido, a niveles inferiores de los establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 187.*

Toda fuente generadora de ruido superior a los ochenta y cinco decibeles (85dB) (A), debe encontrarse bien cimentada, según especificaciones del fabricante, nivelada, ajustada y lubricada de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.”

(*Reformado por Art. 86, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 188.*

“Queda prohibido, dentro de los lugares de trabajo niveles de pico iguales o superiores a los ciento cuarenta decibeles (140dB) (C); ni iguales o superiores a ochenta y cinco decibeles (85dB) (A), para una exposición superior a ocho (8) horas si los trabajadores no están provistos del equipo de protección personal establecidos en el presente reglamento.”

(*Reformado por Art. 87, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 189.*

En los lugares de trabajo cuyo nivel de presión sonora sea superior a los ochenta y cinco decibeles (85dB) (A) para ruido continuo, para ruidos intermitentes o de impacto; las jornadas de trabajo se ajustarán a las disposiciones siguientes:

NPSeq (dB (A) lento)	Tiempo de exposición por día		
	Horas	Minutos	Segundos
85	8,00		
86	6,35		
87	5,04		
88	4,00		
89	3,17		
90	2,52		
91	2,00		
92	1,59		
93	1,26		
94	1,00		
95		47,40	
96		37,80	
97		30,00	
98		23,80	
99		18,90	
100		15,00	
101		11,90	

102		09,40	
103		07,50	
104		05,90	
105		04,70	
106		03,75	
107		02,97	
108		02,36	
109		01,88	
110		01,49	
111		01,18	
112			56,40
113			44,64
114			35,43
115			29,12
118			14,06
121			07,03
124			03,52
127			01,76
130			00,88
133			00,44
136			00,22
139			00,11
140			00,05

Después del tiempo límite de exposición y a picos superiores a ciento cuarenta decibeles (140dB) (C), los trabajadores no deben estar expuestos sin el equipo personal de protección auditiva.

(*Reformado por Art. 88, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 190.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 191.*

Todos los trabajadores que se desempeñen permanentemente en zonas o puestos de trabajo en que el ruido exceda lo establecido en el presente reglamento y especialmente a quienes sean protegidos con medios de protección personal individual o a través de la reducción del tiempo de exposición, deben estar sujetos a la vigilancia médica mediante reconocimientos o exámenes médicos periódicos.

Sin perjuicio a lo anterior, los trabajadores que se expongan a niveles de presión sonora de ochenta y cinco decibeles (85dB) (A) deben ser sujeto de vigilancia médica.

La periodicidad de los exámenes médicos debe ser determinada con base a las características del ruido y del tiempo de exposición de los trabajadores a éste.

(*Reformado por Art. 89, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 192.

Todo centro de trabajo considerado ruidoso, de conformidad con los niveles sonoros que señala el presente reglamento, debe implementar un programa de conservación auditiva a largo plazo para controlar los riesgos inherentes al ruido y las vibraciones; el cual debe:

- Garantizar que las medidas preventivas adoptadas sean eficaces.
- Minimizar en los centros de trabajo, los niveles sonoros de conformidad con la norma establecida en el presente Reglamento.

- c) Garantizar que las modificaciones o cambios en los procesos industriales, no afecten los niveles de ruido establecidos.
- d) Promover la aplicación de medidas de prevención que garanticen la salud de los trabajadores.
- e) Determinar y registrar el nivel sonoro continuo o de impacto.

ARTÍCULO 193.

La implementación de dicho programa es responsabilidad del Patrono y las evaluaciones o resultados del mismo deben estar disponibles en el momento que lo solicite la autoridad competente.

DE LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 194.

El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones, se debe realizar con las técnicas más eficaces a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico.

ARTÍCULO 195.

Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados directamente con máquinas que tengan partes en movimiento, deben estar provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generen aquellas.

Estos conductos se deben aislar con materiales absorbentes en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

ARTÍCULO 196.

El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se debe limitar al aislamiento del foco que los produce sino que también deben adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 197.*

Las máquinas operadoras, vehículos, tractores, traíllas, excavadoras o análogas que producen vibraciones deben estar provistas de asientos con amortiguadores, cinturón de seguridad y extintor, y sus operarios deben estar provistos de equipo de protección personal adecuado, como protección auditiva, fajas, guantes.

(*Reformado por Art. 90, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 198.*

Toda fuente generadora o transmisora de vibraciones, debe cumplir con las medidas siguientes:

- a) Conservarse para su perfecto equilibrio estático y dinámico.
- b) Mantenerse en perfecto estado de utilización, o reparándose o descartándose si el desgaste mecánico que presenta la hace irrecuperable.
- c) Implementarse sistemas de montaje y suspensión antivibrátiles.
- d) Se debe instalar en forma conveniente, alejadas de las columnas, fundiciones o elementos de sustentación de las estructuras.
- e) Cuando se trate de conductos de circulación forzada (gases, líquidos o sólidos en suspensión), deben estar provistos de dispositivos amortiguadores que impidan dicha transmisión oscilatoria.

(*Reformado por Art. 91, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 199.

Toda fuente generadora de vibraciones debe estar provista de dispositivos que amortigüen o eviten su propagación, atendiendo a su vez, las medidas expuestas en el numeral anterior.

ARTÍCULO 200.

Al trabajador, que por motivos de su labor emplee medios de trabajo que generen vibraciones, debe suministrarse guantes anti vibratorios. Así mismo, todo trabajador que se exponga a vibraciones debe practicársele reconocimiento médico anual.

CAPÍTULO II

SUSTANCIAS PELIGROSAS

POLVO, GASES O VAPORES INFLAMABLES O INSALUBRES

ARTÍCULO 201.

Los lugares de trabajo en los que se desprendan polvo, gases o vapores fácilmente inflamables o nocivos a la salud, deben reunir las condiciones máximas de cubicación, ventilación, iluminación, temperatura y grado de humedad. El piso, paredes y techos, así como las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la acción de los agentes indicados y susceptibles de ser sometidos a la limpieza y lavados convenientes. Dentro de los centros de trabajo, estos locales deben aislarse o tomarse las medidas necesarias de protección con el objeto de evitar riesgos a la salud de los trabajadores dedicados a otras labores.

ARTÍCULO 202.

Además de las disposiciones de este Reglamento, se está sujeto a las especiales reglamentadas para sustancias peligrosas, que se aplican a todos los locales, talleres, plantas, fábricas, y otros centros de trabajo, donde se manufacturen, manipulen o utilicen sustancias dañinas en estado sólido, líquido o gaseoso, o donde se produzcan o liberen polvos, fibras, emanaciones, gases, nieblas o vapores inflamables, infecciosos, irritantes o tóxicos, en cantidades capaces de afectar a la salud de las personas.

ARTÍCULO 203.

Siempre que sea posible, las sustancias nocivas deben ser sustituidas por sustancias inocuas o menos nocivas y debe establecerse tasas o valores límites de concentraciones permisibles de las sustancias nocivas.

ARTÍCULO 204.

Es obligación del empleador, de su representante o de quien haga sus veces, eliminar o minimizar el riesgo, adoptando las medidas efectivas que garanticen condiciones de salud y seguridad.

ARTÍCULO 205.

Cuando sea necesario por la peligrosidad, los trabajadores deben contar con el equipo de protección personal, de conformidad con las reglamentaciones especiales que se dicten sobre la materia.

ARTÍCULO 206.*

Si existe posibilidad de desprendimiento de sustancias peligrosas en cantidades tales que comprometan gravemente la vida y salud del personal, debe adoptarse dispositivos que anuncien la aparición del peligro, una vez activada, es obligación de los trabajadores el abandono inmediato del área de riesgo. Para este evento se debe capacitar debidamente al personal en tales prácticas.

(*Reformado por Art. 92, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 207.*

Cuando se manipulen, almacenen y transporte materias orgánicas susceptibles de descomposición, los locales deben mantenerse limpios y libres de residuos o desechos de las mismas.

Cuando se empleen sustancias orgánicas susceptibles de putrefacción o de contener gérmenes infecciosos, aquéllas deben someterse a una desinfección previa, siempre y cuando no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder realizarse, deben extremarse las medidas de bioseguridad.”

(*Reformado por Art. 93, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 208.

Los depósitos, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro, deben estar provistos de cubiertas resistentes a la acción del líquido que contiene, su borde superior debe por lo menos estar a noventa centímetros sobre el suelo o

plataforma en que hayan de colocarse los trabajadores encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, debe disponerse sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés, que circunden los aparatos en la forma más eficaz permitida por la naturaleza de los trabajos.

Cuando los citados depósitos sean abiertos y se deba transitar sobre ellos, debe colocarse pasarelas que sean sólidas y estén provistas de barandillas. En todo caso deberán colocarse señales de peligro en las proximidades.

ARTÍCULO 209.

Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que los mismos ofrezcan, sean herméticos, deben someterse a constante vigilancia para evitar las posibles fugas. En caso de que éstas se presenten deben ser contenidas y reparadas inmediatamente. Lo mismo debe hacerse con las tuberías y conducciones de vapor por donde circulen fluidos peligrosos o a altas temperaturas.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, deben tener carteles con la indicación: "PELIGRO, NO TOCAR", y su respectiva representación gráfica o visual colocada en los lugares más visibles.

ENVASADO, TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE MATERIAS PELIGROSAS O INSALUBRES

ARTÍCULO 210.

El envasado, transporte, transvase, manipulación, de productos corrosivos, calientes o peligrosos, debe hacerse por medios y dispositivos que ofrezcan garantías de seguridad, de manera que el trabajador no entre en contacto con ellos o sus vapores, o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose anteojos, guantes, equipos especiales o máscaras respiratorias. Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deben reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte. Toda materia peligrosa, envasada, cualquiera que sea la clase del envase, debe llevar en el exterior de éste un letrero resistente en forma rectangular, en el que figure claramente la palabra "PELIGRO", el nombre del producto y las indicaciones necesarias para su transporte y manipulación. Iguales medidas de protección debe tomarse cuando se trate de materias insalubres.

ARTÍCULO 211.

La fabricación, almacenamiento, manejo y transporte y uso de explosivos y productos pirotécnicos debe ajustarse a lo que indiquen los reglamentos especiales.

CAPÍTULO III CONTAMINANTES DE NATURALEZA BIOLÓGICA AGENTES BIOLÓGICOS CONCEPTOS

ARTÍCULO 212.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Agente biológico:** microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos susceptibles de originar cualquier tipo de infección.
- b) **Microorganismo:** Toda entidad microbiológica celular o no, capaz de reproducirse o de transferir material genético
- c) **Cultivo celular:** El resultado del crecimiento en brote de células obtenidas de organismos multicelulares.

ARTÍCULO 213.

En la aplicación del presente Capítulo, se debe considerar prioritariamente aquellas actividades laborales que se describen seguidamente:

- a) Trabajos en centros de producción de alimentos.
- b) Trabajos agrarios.
- c) Actividades en las que exista contacto con los animales o con productos de origen animal.
- d) Trabajos de asistencia sanitaria, comprendidos los desarrollados en servicios de aislamiento y de anatomía patológica.
- e) Trabajos en laboratorios clínicos, veterinarios, de diagnóstico y de investigación microbiológico.
- f) Trabajos en unidades de manipulación y eliminación de residuos peligrosos.
- g) Trabajos en instalaciones depuradoras de aguas residuales.
- h) Recuperadoras, recicladoras y de desechos.
- i) Rellenos sanitarios y acopios de recolección de residuos o desechos.
- j) Trabajos de limpieza de fosas o pozos sépticos o sistemas de tratamiento.

CLASIFICACIÓN DE AGENTES BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 214.

A los efectos de este reglamento los agentes biológicos se clasifican en cuatro grupos:

- a) Agente biológico del grupo 1: Aquel que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre.
- b) Agente biológico del grupo 2: Aquel que pueda causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores.
- c) Agente biológico del grupo 3: Aquel que puede causar en el hombre una enfermedad grave y representa un serio peligro para los trabajadores.
- d) Agente biológico del grupo 4: Aquel que causando una enfermedad grave en el hombre supone un serio peligro para los trabajadores con posibilidad de que se propague a la colectividad.

EVALUACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 215.

Cuando se trate de trabajos que impliquen la exposición a varias categorías de agentes biológicos, los riesgos se evaluarán teniendo en cuenta los peligros que supongan todos los agentes biológicos presentes.

Si los resultados de la evaluación muestran que la exposición o posible exposición se refiere a un agente biológico del grupo 1 no será necesaria la sustitución del agente biológico.

ARTÍCULO 216.*

En todas las actividades en que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos el patrono debe adoptar las medidas de bioseguridad estándar:

(*Reformado por Art. 94, del Ac. Gu. 33-2016)

ASEO PERSONAL

ARTÍCULO 217.

Los trabajadores cuyos servicios a ejecutar tienen contacto o manejo de agentes biológicos, deben disponer dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

ARTÍCULO 218.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

VIGILANCIA MÉDICA

ARTÍCULO 219.

El patrono garantiza una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores para lo cual se debe ofrecer a los trabajadores vigilancia médica en las ocasiones siguientes:

- a) Antes de la exposición.
- b) A intervalos regulares en lo sucesivo con la periodicidad que los reconocimientos médicos aconsejan.
- c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador con exposición similar una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición de agentes biológicos.
- d) En todo caso los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud.

CAPÍTULO IV AGENTES CANCERÍGENOS DEFINICIONES

ARTÍCULO 220.*

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por agente cancerígeno:

- a) Una sustancia o preparado, clasificado como cancerígeno.
- b) De igual manera, debe de tomarse en cuenta, las demás sustancias y mezclas clasificadas por el Centro Internacional de Investigación sobre el Cáncer -CIIC/OMS-, para evitar la exposición carcinógena de estos elementos, al trabajador.

(*Reformado por Art. 95, del Ac. Gu. 33-2016)

MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

ARTÍCULO 221.*

El patrono debe procurar evitar la utilización en el trabajo de materiales que contengan agentes cancerígenos, mediante su sustitución por sustancias, preparada o procedimientos que en condiciones normales de utilización no sea peligroso o lo sea en menor grado para la salud o la seguridad de los trabajadores e implementar las medidas de seguridad correspondiente.

(*Reformado por Art. 96, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 222.

El patrono debe garantizar que la producción y utilización del mismo se lleven a cabo en un sistema cerrado.

ARTÍCULO 223.

Cuando tampoco sea técnicamente posible la aplicación de un sistema cerrado el empresario debe garantizar que el nivel de exposición de los trabajadores se reduzca a un valor tan bajo como sea técnicamente posible.

ARTÍCULO 224.

En toda actividad donde exista un riesgo de contaminación por agentes cancerígenos, el patrono debe adoptar medidas necesarias para:

- a) Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista el riesgo.
- b) Proveer a los trabajadores de ropa de protección apropiada o de otro tipo de ropa especial adecuada.
- c) Disponer de lugares separados para guardar de manera separada las ropas de trabajo o de protección y las ropas de vestir.
- d) Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpien y se compruebe su buen funcionamiento con anterioridad y después de cada utilización, reparar o sustituir los equipos defectuosos antes de su nuevo uso.
- e) Disponer de inodoros, baños y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores.

ARTÍCULO 225.

Los trabajadores que laboren con sustancias potencialmente cancerígenas deben disponer, dentro de su jornada laboral, de quince (15) minutos para su aseo personal antes de la comida y otros quince (15) minutos antes de abandonar el trabajo.

ARTÍCULO 226.

El patrono se debe responsabilizar del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, quedando prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Así mismo, se debe contratar el servicio de lavado en forma externa y asegurar que la ropa se envíe en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

ARTÍCULO 227.

En caso de accidentes o de situaciones imprevistas que puedan suponer una exposición anormal de los trabajadores, el Patrono debe informar de ello lo antes posible a los mismos y adoptar, en tanto no se hayan eliminado las causas que produjeron la exposición anormal, las medidas necesarias para:

- a) Limitar la autorización para trabajar en la zona afectada a los trabajadores que sean indispensables para efectuar las reparaciones u otros trabajos necesarios.
- b) Garantizar que la exposición no sea permanente y que su duración para cada trabajador se limite a lo estrictamente necesario.
- c) Impedir el trabajo en la zona afectada de los trabajadores no protegidos adecuadamente.

ARTÍCULO 228.

En aquellas actividades no regulares, en las que pueda preverse la posibilidad de un incremento significativo de la exposición de los trabajadores, el Patrono, una vez agotadas todas las posibilidades para implementarse otras medidas técnicas preventivas para limitar la exposición, debe adoptar, previa consulta a los trabajadores o sus representantes, las medidas necesarias para:

- a) Evitar la exposición permanente del personal, reduciendo la duración de la misma al tiempo estrictamente necesario.
- b) Adoptar medidas complementarias para garantizar la protección de los trabajadores afectados, en particular poner a su disposición ropa y equipos de protección adecuados que deben utilizar mientras dure la exposición.
- c) Evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las zonas donde se desarrollen estas actividades, bien delimitando y señalizando dichos lugares o bien protegidos por otros medios.

ARTÍCULO 229.

En todo caso el patrono siempre debe adoptar las medidas siguientes:

- a) Limitar cantidades de agente cancerígeno en el lugar de trabajo.
- b) Limitar al menor número posible los trabajadores expuestos.
- c) Disociar los procesos para reducir al mínimo la formación de agentes cancerígenos.
- d) Utilizar los métodos de medición adecuados.
- e) Delimitar las zonas de riesgo.
- f) Velar porque todos los recipientes envases, e instalaciones que contengan agentes cancerígenos estén etiquetados de manera clara.
- g) Instalar dispositivos de alerta.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 230.*

Los equipos de protección personal son aquellos equipos destinados a ser llevados o sujetos por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud o seguridad, así como cualquier otro complemento o accesorio destinado para tal fin. Quedan excluidos:

- a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a la protección de la salud o la integridad física del trabajador.
- b) Los equipos de los servicios de primeros auxilios y salvamento.
- c) Los equipos de protección de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
- d) Los medios de protección individual de los medios de transporte por carretera.
- e) Los implementos deportivos.
- f) El material de autodefensa.
- g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

(*Reformado por Art. 97, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 231.*

Los equipos de protección personal deben utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse convenientemente con las protecciones colectivas. Estos equipos deben proporcionar una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso y deben cumplir con el respaldo de certificación y homologación de organismos o entes reconocidos que autoricen las autoridades competentes. Debe existir un registro de entrega del equipo de protección personal, incluyendo fecha y nombre del trabajador.

(*Reformado por Art. 98, del Ac. Gu. 33-2016)

ROPA DE TRABAJO

ARTÍCULO 232.*

Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de accidente de trabajo o enfermedad profesional o cuyo trabajo sea especialmente insalubre, está obligado al uso de la vestimenta de trabajo que le será facilitada gratuitamente por el patrono.

(*Reformado por Art. 99, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA CABEZA

ARTÍCULO 233.

En los puestos de trabajo en que exista riesgo de enganche de los cabellos, es obligatorio el uso de gorros, redecillas, turbantes u otro elemento de protección que cubra el cabello, bien ajustado y de fácil limpieza, proporcionado gratuitamente por el patrono.

ARTÍCULO 234.

Cuando el trabajo determine la exposición constante al sol o a la lluvia es obligatorio el uso de cubre cabezas.

ARTÍCULO 235.*

Cuando exista riesgo de caída o proyección violenta de objetos sobre la cabeza es obligatorio el uso de cascos protectores debidamente garantizados, con las características siguientes:

- a) **Clase G:** para impactos, lluvia, fuego, sustancias químicas y protección eléctrica no mayor de dos mil doscientos (2.200) voltios.
- b) **Clase E:** con idénticas características a los cascos clase G, pero con protección eléctrica no menor de veinte mil (20,000) voltios.
- c) **Clase C:** con idénticas características a los cascos clase G, pero no deben ser utilizados cerca de cables eléctricos o donde existan sustancias corrosivas.

(*Reformado por Art. 100, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 236.

Los cascos de seguridad deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Atalaje o equipo regulable para adaptarlo a cada caso.
- b) Fabricados con material resistente al impacto.
- c) Proteger al trabajador frente a las descargas eléctricas.
- d) Será de uso personal obligatorio.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LA CARA

ARTÍCULO 237.

A todos aquellos trabajadores expuestos a radiaciones luminosas, infrarrojas, ultravioletas, agentes químicos y biológicos, así como polvos, humos, neblinas, gases, vapores y voladura de partículas, se debe proteger la cara de todos estos agentes causales de daño según sea el caso en particular.

ARTÍCULO 238.

Las medidas de protección de la cara pueden ser de varios tipos.

- a) Pantallas abatibles con arnés propio.
- b) Pantallas abatibles sujetas al casco.
- c) Pantallas de protección de la cabeza fija y abatible.
- d) Pantallas sostenidas con la mano.
- e) Pantalla Inactínica para evitar quemaduras en el rostro por arco eléctrico.

ARTÍCULO 239.

Las pantallas contra la protección de cuerpos físicos deben ser de material orgánico transparente libres de estrías o rayas.

ARTÍCULO 240.

La protección para los trabajos de hornos debe ser de material aislante o tejido aluminizado, evitándose en lo posible el uso de protecciones de amianto.

ARTÍCULO 241.

En los trabajos de soldadura eléctrica se debe utilizar pantalla con cristal oscuro que mediante un dispositivo se retira y queda un cristal blanco para las labores de remate de la soldadura.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LA VISTA

ARTÍCULO 242.

Los medios de protección de la vista deben ser seleccionados en función de los riesgos siguientes:

- a) Choque o impacto de partículas sólidas.
- b) Acción de polvos y humos.
- c) Proyección y salpicadura de líquidos fríos o calientes.
- d) Sustancias gaseosas irritantes o cáusticas.
- e) Radiaciones peligrosas.
- f) Deslumbramientos.

ARTÍCULO 243.*

La protección de la vista se debe realizar mediante el empleo de gafas, lentes de seguridad, pantallas transparentes o viseras, que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Aprobación de su calidad y seguridad por organismos nacionales e internacionales.
- b) Que se adapten perfectamente a las características físicas de cada trabajador.
- c) Que los lentes correctores se integren a los mismos, independiente de las características y fin a proteger.

- d) Las lentes para las gafas de protección deben ser óptimamente neutras, libres de burbujas u otros defectos
- e) En caso de utilización contra riesgos mecánicos, es necesario un lente de seguridad resistente a la fuerza exterior que proporcione la voladura de partículas y además debe garantizar un campo visual óptimo para el tipo de labor a realizar.
- f) Para riesgos químicos es necesario que las gafas sean de fácil limpieza y campo visual óptimo para la labor a ejecutar. Para lo cual son necesarias las válvulas antivaho, las cuales deben ser aptas para la labor que se está efectuando, con el objeto de evitar el empañamiento de los lentes.

(*Reformado por Art. 101, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DEL OÍDO

ARTÍCULO 244.*

Cuando el nivel del ruido en un puesto de trabajo sobrepase los ochenta y cinco decibeles (85dB) (A), es obligatorio el uso de protección auditiva, la cual debe ser proporcionada por el patrono de forma gratuita, además de corregir la fuente del ruido para evitar daños a la salud.

(*Reformado por Art. 102, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 245.*

Para los ruidos de elevada intensidad, superiores a los cien decibeles (100 dB) (A), se debe dotar a los trabajadores de auriculares con filtro, orejeras de almohadilla u otros dispositivos similares.

(*Reformado por Art. 103, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 246.

Los tapones, orejeras u otros dispositivos similares, deben seleccionarse para atenuar los niveles de exposición al ruido al que se encuentra expuesto el trabajador; considerando las características y comportamiento del ruido en el medio laboral, tales como nivel sonoro y nivel de presión acústica por bandas de octava, para que el equipo seleccionado sea el adecuado y específico a la naturaleza del riesgo. Dicha selección es responsabilidad del Patrono o por medio del encargado de la Oficina de Seguridad de conformidad con los estudios de ruido realizados.

ARTÍCULO 247.

Tanto los dispositivos intra auriculares como los de tipo concha, deben poseer el certificado de homologación que garantice su nivel de atenuación con relación al comportamiento del ruido, bajo los parámetros establecidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 248.

Las inspecciones periódicas a los protectores auditivos debe realizarlas el Patrono o el Comité de Salud y Seguridad, así como la reposición diaria de aquellos que por sus características de uso tengan que desecharse diariamente.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES

ARTÍCULO 249.

En los trabajos con riesgo de accidente mecánico en los pies por caída o golpes de objetos, se debe dotar a los trabajadores de calzado de seguridad, que debe reunir las características siguientes:

- a) Suela antideslizante.
- b) Puntera de acero, con resistencia acorde al riesgo y acorde a la magnitud que ocasionaría la caída de objetos pesados o cortaduras (golpes, quebraduras o trituración de los dedos).

- c) Con plantilla metálica entre la suela y la entre-suela, cuando haya riesgo potencial de penetración de objetos punzo-cortantes que pueden causar lesiones en la planta del pie.
- d) Zapato dieléctrico, los cuáles deben usarse cuando exista el riesgo de contacto con sistemas energizados, además éstos no deben de poseer algún medio metálico que sea conductor de la electricidad.
- e) La suela debe ser vulcanizada o cocida; sin clavos u otro material mecánico adicional que pueda condicionar un riesgo potencial para el trabajador.
- f) En caso de que se requiera proteger los dedos del pie, además del riesgo eléctrico, es necesario utilizar puntera de acero totalmente aislada de manera tal que no exista contacto directo con el pie.
- g) Para evitar las mordeduras de serpientes debe de utilizarse botas altas y chaparreras.

ARTÍCULO 250.

La protección frente al agua y a la humedad será con botas altas de goma de tal manera que aíslen al trabajador de la humedad.

ARTÍCULO 251.

En ningún caso el trabajador puede trabajar descalzo siendo responsable el patrono de la falta de calzado sea o no de seguridad.

ARTÍCULO 252.

En los casos en que sea necesario se debe completar la protección con polainas o cubrepies en especial para los trabajos de soldadura.

ARTÍCULO 253.

En los locales con riesgo de explosión, el calzado nunca tendrá en la suela objeto o material alguno capaz de producir chispa.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES

ARTÍCULO 254.

La protección de antebrazos, manos y brazos debe ser por medio de guantes y mangas (según el riesgo del trabajo de que se trate). Estos elementos serán del material adecuado a la protección de que se trate y deben ir desde el guante de goma hasta el guante metálico con las características siguientes:

- a) De acuerdo con la naturaleza del riesgo pueden ser de diferente tamaño, de puño corto hasta la muñeca, de puño mediano hasta el codo y de puño largo hasta el hombro.
- b) Deben ser adecuados a cada trabajador.
- c) Deben desecharse si han perdido su capacidad de flexibilidad por el uso diario o bien si poseen rasgaduras o perforaciones.

De igual manera, el trabajador debe evitar usar durante sus labores anillos y pulseras, que por la naturaleza de su trabajo, ponga en riesgo su salud o se exponga a un accidente laboral.

ARTÍCULO 255.

Para la electricidad sólo se debe usar guantes de material dieléctrico, acorde al voltaje que se ha de trabajar.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DEL APARATO RESPIRATORIO

ARTÍCULO 256.

Cuando por la índole de las labores realizadas en cualquier actividad donde se expongan los trabajadores a la acción agresiva de los contaminantes químicos como polvos, humos, gases, vapores, neblinas, entre otros y la vía de entrada más expuesta es la respiratoria, es necesario utilizar medios de protección al órgano afectado.

ARTÍCULO 257.

Para seleccionar el equipo de protección respiratoria se debe tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

- a) Características físicas y químicas del contaminante;
- b) Características de las labores que se realizan;
- c) Condiciones del local con relación a las concentraciones del contaminante.

ARTÍCULO 258.

Cuando los protectores respiratorios sean de filtros mecánicos, deben cambiarse cuando exista dificultad respiratoria, se perciba el olor del contaminante o cuando el componente filtrante se haya saturado y éste se solidifique en forma granular.

ARTÍCULO 259.

Cuando los filtros son químicos éstos deben ser específicos a la naturaleza del riesgo, ya sean gases, vapores, humos, neblinas, entre otros. Al igual que en los filtros mecánicos, los filtros químicos deben desecharse cuando:

- a) Exista dificultad respiratoria.
- b) Exista presencia de olor del contaminante.
- c) De acuerdo al tiempo establecido por el fabricante con relación a la capacidad del filtro, concentración del contaminante en el ambiente y tiempo de uso del respirador.

ARTÍCULO 260.*

Los protectores respiratorios deben cumplir con las normas de seguridad correspondiente para una mejor protección del trabajador.

(*Reformado por Art. 104, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 261.*

Cuando por la índole de las labores se requiere equipos especiales de protección respiratoria con suministro de aire, en forma autónoma o semiautónoma, sin perjuicio de lo que establezca el manual de procedimiento de cada equipo, es necesario cumplir con las especificaciones técnicas y de procedimiento que establezcan las normas técnicas nacionales o internacionales cuando no exista norma nacional.

(*Reformado por Art. 105, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 262.*

Los protectores respiratorios como requisito obligatorio deben poseer el certificado de calidad y seguridad impreso en cada dispositivo.

(*Reformado por Art. 106, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 263.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO IX CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 264.*

En todo trabajo con peligro de caída, en alturas superiores a un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), debe utilizarse el equipo de protección personal el cual debe contener como mínimo las siguientes partes:

- a) Anclaje.
- b) Soporte para el cuerpo (arnés de cuerpo completo);
- c) Conector (Línea de vida)."

Estos equipos deben cumplir con los estándares de calidad y seguridad.

(*Reformado por Art. 107, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 265.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 266.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO X DEL DISEÑO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 267.

Todo diseño que se realice en cualquier puesto de trabajo, debe perseguir la reducción de las condiciones de trabajo que puedan generar riesgos y disminución de las exigencias que implique la labor.

ARTÍCULO 268.

En el diseño de los puestos de trabajo se debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del tipo de proceso de producción y maquinaria a emplear.
- b) Características de los materiales que intervienen en el proceso.
- c) Caracterización antropométrica del equipamiento básico y del entorno físico de trabajo.
- d) Definición de los planos de trabajo.
- e) Distancias visuales del trabajo.
- f) Disponibilidad de movimientos con respecto a acceso, espacio para las piernas, ausencia de obstáculos.
- g) Características de las sillas y asientos.
- h) Características de los utensilios y herramientas manuales en cuanto a tamaño, pesos, agarres, posiciones de manejo, entre otras.
- i) Característica de otros equipos en cuanto a disposición de palancas, mandos, ayudas mecánicas, entre otras.
- j) Jornada de trabajo.
- k) Posturas corporales a emplearse.

ARTÍCULO 269.*

Todo lo concerniente a los diseños de los puestos de trabajo no contemplados en el presente reglamento, se aplicará lo que al respecto establezca la normativa vigente.

(*Reformado por Art. 108, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 270.

En actividades permanentes, cuando por la índole del trabajo a desempeñar el trabajador no pueda desplazarse de su puesto de trabajo durante la jornada y el mismo se realice en las afueras de la planta física del centro de labores; dicho puesto de trabajo debe contener un aposento o un lugar acondicionado para el consumo de sus alimentos y otro independiente donde se ubique el servicio sanitario, lavamanos y los implementos necesarios establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO XI DEL TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 271.*

Queda prohibido trasladar a los trabajadores en vehículos que no estén diseñados para el transporte de personas.

(*Reformado por Art. 109, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 272.*

Cuando el lugar de trabajo esté en una zona retirada o aquellas que carezcan de medios de transporte, el patrono debe proveer a los trabajadores de transporte en grupo, gratuito o en dado caso subvencionado. Así mismo debe velar para que las condiciones de las vías y carreteras privadas de acceso al lugar de trabajo sean adecuadas, con controles y buena iluminación para el tránsito.

(*Reformado por Art. 110, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO XII CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 273.*

El patrono que dentro de su planilla posea o contrate personal con discapacidad, está en la obligación de cumplir con todo lo establecido en la norma vigente. Ello incluye, adaptación de los puestos de trabajo, instalaciones en general, parqueos y acceso a las instalaciones de saneamiento básico como son los vestidores, cubículos de duchas, servicios sanitarios, lavamanos, espejos, toalleros, papeleras, pañeras, agarraderas, todo en concordancia con el presente reglamento.

(*Reformado por Art. 111, del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO VI

CAPÍTULO I ACTIVIDADES DE LIMPIEZA EN LOS LOCALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 274.

Todos los centros de trabajo y dependencias anexas deben mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza.

ARTÍCULO 275.*

La limpieza debe hacerse fuera de las horas de trabajo, siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso debe realizarse con la antelación necesaria para que los locales sean ventilados durante media hora, por lo menos, antes de la entrada de los trabajadores a sus labores, de preferencia se utilizará personal exclusivo para limpieza y mantenimiento.

(*Reformado por Art. 112, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 276.

Cuando el trabajo sea continuo, debe elegirse para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente en los locales el menor número de trabajadores, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de la operación.

ARTÍCULO 277.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo o de los elementos de instalación, ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realizarlas, debe proveérseles de equipos de protección personal y utensilios de trabajo apropiados.

ARTÍCULO 278.

Debe cuidarse especialmente que las áreas de tránsito como pasillos y escaleras, se mantengan sin derrames de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

ARTÍCULO 279.

Debe evitarse en los centros de trabajo, la permanencia de materias susceptibles de descomposición, nocivos o peligrosos. Los residuos de materias primas o de fabricación deben almacenarse, evacuarse o eliminarse por procedimientos especiales según la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 280.

Los aparatos, maquinaria e instalaciones en general, deben mantenerse siempre en buen estado de orden y limpieza.

ARTÍCULO 281.

Los útiles para el aseo deben conservarse en buen estado y almacenarse en locales apropiados.

LIMPIEZA DE VENTANAS

ARTÍCULO 282.

Se debe realizar la limpieza de ventanas y tragaluces para evitar en ellos acumulación de polvo u otras materias que impidan la adecuada iluminación de los locales.

ARTÍCULO 283.

Para estas operaciones se debe dotar al personal de útiles idóneos que permitan una fácil limpieza y, en su caso, los de protección personal necesarios que eviten los posibles riesgos de caídas.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE HIGIENE, COMEDORES Y ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 284.

Todo centro de trabajo debe disponer de abastecimiento suficiente de agua purificada en proporción al número de trabajadores, de forma gratuita, fácilmente accesible a ellos y distribuidos en lugares próximos a los puestos de trabajo.

ARTÍCULO 285.

No se permite sacar o trasegar agua para la bebida por medio de vasijas, barriles, cubos u otros recipientes abiertos o cubiertos provisionalmente.

Se prohíbe igualmente beber aplicando directamente los labios a los grifos, recomendándose las fuentes de surtidor.

ARTÍCULO 286.

Se debe indicar mediante carteles si el agua es o no es potable. Cuando sea potable es necesario el respaldo de un laboratorio clínico, examinándose el agua dos veces al año.

ARTÍCULO 287.

No deben existir conexiones entre el sistema de abastecimiento de agua potable y del agua que no sea apropiada para beber, evitándose la contaminación por porosidad o por contacto.

ARTÍCULO 288.

Aquellos lugares de trabajo que posean un sistema propio de abastecimiento de agua potable, debe garantizar una dotación suficiente del líquido para consumo de todos los trabajadores; así mismo en trabajos transitorios donde no exista servicio de agua potable, el Patrono debe garantizar el suministro diario de la misma.

ARTÍCULO 288 BIS.*

Cuando por las características del trabajo, los trabajadores deban comer en los lugares de trabajo, estos contarán con locales adecuados destinados para este propósito y deben contar con el mobiliario, equipo, iluminación, ventilación y lavado de manos necesarios.”

A los trabajadores que por la índole de sus labores, deban pernoctar en los lugares de trabajo, se les debe de proveer de dormitorios que reúnan las condiciones necesarias de iluminación, ventilación, cubicación, protección, servicios sanitarios y duchas.

(*Adicionado por el Artículo 113, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 288 TER.*

Cuando por las características del trabajo, los patronos provean casas de habitación, éstas deben reunir los requisitos de seguridad e higiene, con el propósito de proteger la vida y conservar la salud de sus ocupantes.

(*Adicionado por el Artículo 114, del Ac. Gu. 33-2016)

VESTIDORES Y ASEO

ARTÍCULO 289.*

Los lugares de trabajo en los que se ejecuten trabajos insalubres y se expongan a los trabajadores a riesgos químicos, biológicos y físicos, los pisos deben ser de material antideslizante e impermeables.

(*Reformado por Art. 115, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 290.

Los vestuarios deben ser de dimensiones adecuadas al número de trabajadores y deben contar con iluminación y ventilación de acuerdo a lo que establezcan las normas nacionales vigentes.

ARTÍCULO 291.

Debe estar provisto de asientos y de armarios o casilleros individuales, con llave, para guardar la ropa y el calzado.

ARTÍCULO 292.*

Los vestidores o áreas de higiene personal deben ser en una proporción de uno por cada veinticinco trabajadores, el patrono debe dotar toallas individuales o bien dispondrá de secadores de aire caliente, toalleros automáticos o toallas de papel, existiendo, en este último caso, recipientes adecuados para depositar las usadas.

A los trabajadores que realicen labores marcadamente insalubres o manipulen sustancias tóxicas, se les debe facilitar los medios especiales de limpieza necesarios en cada caso.

(*Reformado por Art. 116, del Ac. Gu. 33-2016)

INODOROS

ARTÍCULO 293.*

En todo lugar de trabajo deben existir inodoros y mingitorios, de ser posible, con descarga automática de agua corriente y debe proporcionarse papel higiénico. Se instalarán con separación por sexos.

A excepción de las oficinas, los cuartos de vestuario pueden ser sustituidos por colgadores o armarios que permitan guardar la ropa.

(*Reformado por Art. 117, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 294.*

Debe haber al menos un inodoro por cada veinte (20) hombres y otro por cada quince (15) mujeres, cuando el total de los trabajadores sea menor que cien (100). Cuando exceda de este número debe contarse con un inodoro adicional por cada veintiocho (28) trabajadores y existir por lo menos un urinario más por cada veinte (20) trabajadores.

(*Reformado por Art. 118, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 295.*

Cuando los sanitarios generales comuniquen con lugares de trabajo, deben estar completamente cerrados y tendrán ventilación al exterior, natural o forzada. Si se comunican con cuartos de higiene personal o pasillos que tengan ventilación al exterior se podrá suprimir el techo de cabinas. No deben tener comunicación directa con comedores, cocinas, dormitorios y cuartos de vestuario. Las puertas deben impedir totalmente la visibilidad desde el exterior y estarán provistas de cierre interior y de una percha.

(*Reformado por Art. 119, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 296.*

Los servicios sanitarios deben estar y conservarse en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones, para los portátiles debe cumplirse con las condiciones de mantenimiento requerido, y para los fijos la limpieza debe hacerse siempre que sea necesario y por lo menos una vez al día.

(*Reformado por Art. 120, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 297.*

Para el caso de actividades temporales, se autoriza el uso de cabinas sanitarias las cuales deben estar separadas según sexo, su número en concordancia con el indicado al inicio del presente capítulo y las condiciones de servicio de desinfección y privacidad descrita, observando siempre la normativa vigente.

(*Reformado por Art. 121, del Ac. Gu. 33-2016)

DUCHAS

ARTÍCULO 298.

Cuando la empresa se dedique a actividades que normalmente impliquen riesgos para la higiene personal, se manipulen sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes, se esté expuesto al calor excesivo, se desarrollen esfuerzos físicos superiores a los normales, o lo exija la higiene del procedimiento de fabricación, se debe instalar una ducha de agua fría y caliente por cada diez trabajadores o fracción de esta cifra, que trabajen en la misma jornada.

ARTÍCULO 299.*

En todo lugar de trabajo, las duchas deben contar con las siguientes características:

- a) Con iluminación y ventilación apropiadas.
- b) Deben estar aisladas, cerradas, en compartimientos individuales, con puertas dotadas de cierre interior.
- c) Deben estar situadas en las áreas de vestuarios y de higiene personal, deben contar con colgadores para ropa.
- d) En trabajos insalubres y donde se manipulen sustancias tóxicas se debe facilitar los medios de limpieza y desinfección necesarios.

(*Reformado por Art. 122, del Ac. Gu. 33-2016)

NORMAS COMUNES DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 300.*

Los pisos y paredes de los inodoros, lavamanos, y duchas, deben ser lisos, impermeables y antideslizantes, los cuartos de vestuario deben estar pintados en tonos claros y con materiales que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria. Todos sus elementos, tales como grifos, desagües y regaderas de duchas, deben estar siempre en perfecto estado de funcionamiento y los armarios y bancos aptos para su utilización.

(*Reformado por Art. 123, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 301.

Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que estén destinados.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS MÉDICAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD

ARTÍCULO 302.*

Los servicios preventivos de salud en los lugares de trabajo son complementarios a los servicios médicos curativos o reactivos, con el propósito de mantener ambientes de trabajos seguros y saludables.

Todo patrono que cuente con menos de diez trabajadores debe disponer de:

- a) Un plan de prevención de riesgos laborales que incluya como mínimo:
 - 1) Perfil del puesto de trabajo;
 - 2) Perfil de riesgos de los puestos de trabajo;
 - 3) Programa para la prevención de riesgos laborales y uso de equipo de protección; y,
 - 4) Primeros auxilios y uso del botiquín
- b) Un monitor de salud y seguridad ocupacional, quien será el responsable de gestionar y poner en práctica el plan de prevención de riesgos laborales. El monitor debe ser propuesto por el patrono y debe estar capacitado en todo lo que incluye el plan de prevención de riesgos laborales. El monitor debe ser capacitado por una institución pública o privada debidamente establecida y acreditada en el país de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal i) de este reglamento;
- c) Un libro de actas donde estén definidas las funciones y registradas todas las actividades realizadas por el Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional conforme al plan de prevención de riesgos laborales; y,
- d) Un botiquín portátil y accesible, de conformidad con la normativa vigente, establecida en este reglamento.

El plan de prevención de riesgos laborales debe ser presentado y registrado, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las dependencias que determinen para el efecto.

Todo patrono que cuente con diez o más trabajadores, debe contar con un comité bipartito de SSO, según lo preceptuado en el artículo 10 de este reglamento y disponer de un plan de salud y seguridad ocupacional el cual debe estar integrado por dos partes: la primera, debe contener lo referente a la salud ocupacional y la segunda, lo referente a la seguridad ocupacional.

- a) La parte referente a la salud ocupacional debe ser elaborada y firmada por un médico competente en la materia, el mismo, debe contar con conocimientos técnicos y académicos debidamente acreditados, la constancia de colegiado profesional activo y estar registrado en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal i) de este reglamento;
- b) La parte referente a la seguridad ocupacional puede ser elaborada y firmada por una persona competente en la materia. En los casos que el patrono cuente con un trabajador que demuestre su competencia en seguridad ocupacional, éste podrá elaborar y firmar la misma. Cualquier persona que elabore este apartado debe acreditar sus conocimientos y estar registrado en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y,
- c) En los casos en los cuales, el médico que elabore la parte referente a la salud ocupacional demuestre su competencia en seguridad ocupacional y sea autorizado por el departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede elaborar y firmar también la parte referente a la seguridad ocupacional.

El plan de salud y seguridad ocupacional debe incluir como mínimo:

- a) Perfil de puestos de trabajo;
- b) Perfil de riesgos de los puestos de trabajo;
- c) Sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades profesionales y la ocurrencia

- de los accidentes laborales, de conformidad con los riesgos a los que los trabajadores estén expuestos en el lugar y puestos de trabajo; y,
- d) Programación y metodología para la información, formación y promoción de las medidas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales, tomando como referencia los factores de riesgo descritos en el perfil de los puestos de trabajo, así como para la reubicación laboral, sin vulnerar derechos laborales.

En cada jornada de trabajo efectivo, según lo dispuesto en el Código de Trabajo referente a las jornadas de trabajo, el patrono debe contar con un monitor de salud y seguridad ocupacional que lo represente ante el comité bipartito, quien también será parte de este; el mismo, debe estar registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El monitor debe ser una persona competente en la materia, responsable del seguimiento y cumplimiento del plan de salud y seguridad ocupacional en el lugar de trabajo, y su perfil se definirá en atención a la actividad económica del lugar de trabajo y a los riesgos de los puestos de trabajo.

Todo lugar de trabajo debe disponer de botiquín portátil y accesible, de conformidad con la normativa vigente establecida por este reglamento.

Los planes de salud y seguridad ocupacional que cada lugar de trabajo implemente, deben ser revisados cada tres años para que sean actualizados y serán validados por profesionales autorizados, según normativa vigente.

Cuando en el lugar de trabajo se implementen nuevos procesos de trabajo, se fusionen empresas o haya inclusión de nueva tecnología, modificaciones a la infraestructura, aumento y disminución de personal y todo caso similar que aumente o disminuya los riesgos laborales, el plan debe ser actualizado en el momento.

El plan de salud y seguridad ocupacional debe ser registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en las dependencias que éste determine, o en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las dependencias que éste determine, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe informar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de dichos registros con el propósito de crear un registro único en el país.

(*Reformado por Art. 05, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 303.*

Para los servicios de salud en los lugares de trabajo, se definen los siguientes niveles:

Primer nivel de atención

- a) Promoción de la salud;
- b) Divulgación preventiva;
- c) Capacitación;
- d) Primeros auxilios; y,
- e) Registro de Accidentalidad

Segundo nivel de atención

Este nivel solo puede ser realizado por médicos competentes en la materia

- a) Historia Clínica ocupacional:
 - 1) Examen pre-empleo;
 - 2) Vigilancia médica;
 - 3) Vigilancia epidemiológica; y
 - 4) Diagnóstico
- b) Gestionar la reducción del tiempo de contacto del trabajador con el factor de riesgo, según sea el caso; y,
- c) Gestionar la reubicación del trabajador según sus capacidades. (Evaluación médica posterior a un accidente o diagnóstico de una enfermedad), sin vulnerar sus derechos laborales.

En los lugares de trabajo donde se cuente con un médico, éste podrá operativizar los dos niveles de atención.

(*Reformado por Art. 05 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 304.*

El botiquín de primeros auxilios debe disponer de medicamentos, para uso general como analgésicos, antihistamínicos, sales de rehidratación oral o similar. Además, deberá contar con los siguientes productos:

- a) Alcohol;
- b) Agua oxigenada;
- c) Algodón;
- d) Gasas estériles;
- e) Vendas de gasa;
- f) Vendas elásticas;
- g) Férulas para inmovilizar;
- h) Jabón antiséptico;
- i) Curitas;
- j) Esparadrapo de papel o tela;
- k) Tijeras con punta abotonada;
- l) Guantes de látex; y,
- m) Termómetro.

Se prohíbe el uso de sedantes. En caso se deban utilizar, deberán disponerse por prescripción médica.

En el caso de las clínicas, los médicos dispondrán de medicamentos de acuerdo con el análisis de los registros de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y accidentes de trabajo más frecuentes, tomando como referencia lo siguiente:

- a) Contusiones, fracturas, luxaciones y esguinces;
- b) Quemaduras;
- c) Heridas;

El contenido mínimo se debe ampliar de acuerdo con el análisis de la vigilancia epidemiológica de los registros de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y del perfil de riesgos laborales identificados en el lugar de trabajo. Todos los insumos deben permanecer ordenados y accesibles, no con llave, se ha de reponer el material usado y verificar continuamente la fecha de caducidad.

(*Reformado por Art. 07, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 305.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

ELECTRICIDAD

PROTECCIÓN CONTRA CONTACTOS EN LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 306.

En las instalaciones y equipos eléctricos para la protección de las personas contra los contactos con partes habitualmente en tensión se debe adoptar algunas de las prevenciones siguientes:

- a) Se debe alejar las partes activas de la instalación a distancia suficiente del lugar donde las personas habitualmente se encuentran o circulan, para evitar un contacto fortuito o por la manipulación de objetos conductores cuando estos puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- b) Se deben recubrir las partes activas con aislamiento apropiado, que conserven sus propiedades indefinidamente y que limiten la corriente de contacto o a un valor inocuo.
- c) Se deben interponer obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes activas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura y resistir a los esfuerzos mecánicos usuales.

ARTÍCULO 307.

Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de las instalaciones que puedan quedar accidentalmente con tensión, se deben adoptar, en corriente alterna, uno o varios de los dispositivos de seguridad siguientes:

- a) Puesta a tierra de las masas. Las masas deben estar unidas eléctricamente a una toma de tierra o a un conjunto de tomas de tierra interconectada, que tengan una resistencia apropiada. Las instalaciones, tanto con neutro aislado de tierra como neutro unido a tierra, deben estar permanentemente controlados por un dispositivo que indique automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislamiento o que separe automáticamente la instalación o parte de la misma, en la que esté el defecto de la fuente de energía que alimenta.
- b) De corte automático o de aviso, sensibles a la corriente de defecto (interruptores diferenciales) o a la tensión de defecto (heles de tierra).
- c) Unión equipotencial o por superficie aislada de tierra o de las masas (conexiones equipotenciales).
- d) Separación de los circuitos de utilización de las fuentes de energía por medio de transformadores o grupos convertidores, manteniendo aislados de tierra todos los conductores de circuito de utilización, incluido el neutro.
- e) Por doble aislamiento de los equipos y máquinas eléctricas,

ARTÍCULO 308.

En corriente continua se deben adoptar sistemas de protección adecuada para cada caso, similares a los referidos para la alterna. Queda prohibido enchufar sin clavija o espiga.

ARTÍCULO 309.

Todas las partes de equipos o aparatos que operen o estén en uso en las cercanías de líneas conductoras de corriente eléctrica, deben conectarse a tierra. Dichas conexiones deben hacerse de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

INACCESABILIDAD A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 310.*

Los lugares de paso deben tener un trazado y dimensiones que permitan el tránsito cómodo y seguro, estando libres de objetos que puedan dar lugar a accidentes que dificulten la salida en caso de emergencia, conforme a la normativa vigente.

(*Reformado por Art.127 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 311.

Todo el recinto de una instalación de alta tensión debe estar protegido desde el suelo por un cierre metálico o de fábrica, con una altura mínima de 2,20 metros, provisto de señales de advertencia de peligro de alta tensión para impedir el acceso a las personas ajenas al servicio.

ARTÍCULO 312.

Los interruptores de gran volumen de aceite o de otro líquido inflamable, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe manualmente, deben estar separados de su mecanismo de accionamiento por una protección o resguardo adecuado; con objeto de proteger al personal de servicio contra los efectos de una posible proyección de líquido o de arco eléctrico en el momento de la maniobra.

ARTÍCULO 313.*

En los trabajos que se realicen en líneas elevadas, postes y torres, deben usarse trepadores (maneas), cinturones de seguridad (arnés), línea de vida con absorbedor de energía, que ofrezcan las garantías de seguridad necesarias.

(*Reformado por Art.128 del Ac. Gu. 33-2016)

BATERÍAS Y ACUMULADORES

ARTÍCULO 314.

En los locales que dispongan de baterías acumuladores se adoptarán las prevenciones siguientes:

- a) Si la tensión del servicio es superior a 110 voltios, con relación a tierra, el suelo de los pasillos de servicio será eléctricamente aislante.
- b) Cuando entre las piezas desnudas bajo tensión exista una diferencia de potencial superior a 250 voltios, se debe instalar de modo que sea imposible para el trabajador el contacto simultáneo o inadvertido con aquellas.
- c) Se debe mantener una ventilación cuidada que evite la existencia de una atmósfera inflamable o nociva.

ARTÍCULO 315.

Cuando las baterías fijas de acumuladores estén situadas en locales que se empleen además para otros fines, aquellas deben estar provistas de envolturas o protecciones y de dispositivos especiales para evitar la acumulación de gases inflamables.

SOLDADURA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 316.

En la instalación y utilización de soldadura eléctrica, son obligatorias las prescripciones siguientes:

- a) Las masas de cada aparato de soldadura deben estar puestas a tierra, así como uno de los conductores de circuito de utilización para soldadura. Debe ser admisible la conexión de uno de los polos de circuito de soldeo a estas masas cuando por su puesta a tierra no provoquen corrientes vagabundas de intensidad peligrosa. En caso contrario, el circuito de soldeo debe estar puesto a tierra en el lugar de trabajo.
- b) La superficie exterior de los porta electrodos y en lo posible sus mandíbulas, debe estar aislados.
- c) Los bornes de conexión para los circuitos de alimentación de los aparatos manuales de soldadura deben estar cuidadosamente aislados.
- d) Cuando los trabajos de soldadura se efectúen en locales muy conductores, no deben emplearse tensiones superiores a 50 voltios, o en otro caso, la tensión en vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 90 voltios en corriente alterna a los 150 voltios en corriente continua. El equipo de soldadura debe estar colocado en el exterior del recinto en que opera el trabajador.
- e) El soldador y sus ayudantes en las operaciones propias de la función, dispondrán y utilizarán viseras, capuchones o pantallas para protección de su vista y discos o manoplas para proteger sus manos, mandiles o gabachas de cuero y botas.

MÁQUINAS DE ELEVACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 317.

Las máquinas de elevación y transporte se deben poner fuera de servicio mediante un interruptor omnipolar general, accionado a mano, colocado en el circuito principal y debe ser fácilmente identificado mediante un rótulo indeleble.

ARTÍCULO 318.

Los ascensores y las estructuras de los motores y máquinas elevadoras, las cubiertas de estos, los combinados y las cubiertas metálicas de los dispositivos eléctricos del interior de las cajas o sobre ellas y en hueco, deben conectarse a tierra.

ARTÍCULO 319.

Las vías de rodamiento o grúas de taller deben estar unidas a un conductor de protección.

ELECTRICIDAD ESTÁTICA

ARTÍCULO 320.*

Para evitar peligros por la electricidad estática y que se produzcan chispas en ambiente inflamable, deben adoptarse en general las precauciones siguientes:

- a) La humedad relativa del aire se debe mantener sobre el 50 por ciento.
- b) Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos deben ser neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente deben efectuarse conexión a tierra.

(*Reformado por Art. 08, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 321.

En sustitución de las conexiones a tierra al que se refiere el apartado anterior, se debe aumentar hasta en un valor suficiente la conductibilidad a tierra de los cuerpos metálicos.

ARTÍCULO 322.

Para los casos que se indican a continuación deben adoptarse las precauciones siguientes:

- a) Cuando se transvasen fluidos volátiles de un tanque-almacén a un vehículo tanque, la estructura metálica de la primera será conectada a la del segundo y también a tierra si el vehículo tiene neumáticos o llantas de caucho o plástico.
- b) Cuando se transporten materiales finamente pulverizados por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, estas secciones se conectarán eléctricamente entre sí, sin soluciones de continuidad y en toda la superficie del recorrido del polvo inflamable.
- c) Cuando se manipule aluminio o magnesio finamente pulverizado, se deben emplear detectores que descubran la acumulación de electricidad estática.
- d) Cuando se manipulen industrialmente detonadores o materias explosivas, los trabajadores deben usar calzado anti eléctrico y visera para la protección de la cara.

ARTÍCULO 323.

Finalmente, cuando las precauciones generales y particulares descritas en este artículo resulten ineficaces, se deben emplear eliminadores o equipos neutralizadores de la electricidad estática y, especialmente, contra las chispas incendiarias. De emplearse a tal fin equipos radioactivos se deben proteger los mismos de manera que eviten a los trabajadores su exposición a las radiaciones.

MOTORES ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 324.

Los motores eléctricos deben estar provistos de cubiertas permanentes u otros resguardos apropiados, dispuestos de tal manera que prevengan el contacto de las personas u objetos a menos que:

- a) Estén instalados en locales aislados y destinados exclusivamente para motores.
- b) Estén instalados en altura no inferior a tres metros sobre el piso o plataforma.
- c) Sean de tipo cerrado.

ARTÍCULO 325.

Nunca deben instalarse motores eléctricos que no tengan el debido blindaje anti-deflagrante o que sean de un tipo antiexplosivo probado, en contacto o proximidad con materias fácilmente combustibles, ni en locales cuyo ambiente contenga gases, partículas o polvos inflamables o explosivos.

ARTÍCULO 326.

Los tableros de distribución para el control individual de los motores deben ser del tipo blindado y todos sus elementos a tensión deben estar en un compartimiento cerrado.

CONDUCTORES ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 327.

Los conductores eléctricos fijos deben estar debidamente aislados respecto a tierra.

ARTÍCULO 328.*

Los conductores portátiles y los conductores suspendidos no deben instalarse ni emplearse en circuitos que funcionen en una tensión superior a doscientos cincuenta (250) voltios a tierra de corriente alterna, a menos que dichos conductores portátiles que pueden deteriorarse, estén protegidos por una cubierta de caucho duro y, si es necesario, deben tener una protección adicional metálica flexible siempre que no estén en algunos tipos de ambiente señalados en el apartado anterior de este artículo.

(Reformado por Art.129 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 329.

Se debe evitar el empleo de conductores desnudos; en todo caso se prohíbe su uso en:

- a) Locales de trabajo en que existan materiales combustibles o ambiente de gases, polvos o productos inflamables;
- b) Donde pueda depositarse polvo en los mismos, como en las fábricas de cemento, harina, hilaturas.

ARTÍCULO 330.

Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y de alta tensión, en todo caso, se deben encontrar fuera del alcance de la mano y cuando eso no sea posible, deben ser eficazmente protegidos al objeto de evitar cualquier contacto.

ARTÍCULO 331.

Los conductores o cables para instalaciones en ambientes inflamables explosivos o expuestos a la humedad, corrosión, deben estar estandarizados para este tipo de riesgos.

ARTÍCULO 332.

Todos los conductores deben tener sección suficiente para que el coeficiente de seguridad en función de los esfuerzos mecánicos que soportan no sea inferior a tres.

INTERRUPTORES Y CORTA CIRCUITOS DE BAJA TENSIÓN

ARTÍCULO 333.

Los fusibles o cortacircuitos no deben estar al descubierto, a menos que estén montados de tal forma que no puedan producirse proyecciones ni arcos.

ARTÍCULO 334.

Los interruptores deben ser de equipo completamente cerrado, que imposibiliten, en cualquier caso, el contacto fortuito de personas o cosas.

ARTÍCULO 335.

Se prohíbe el uso de interruptores denominados “de palanca” o “de cuchillas” que no estén debidamente protegidos, incluso durante su accionamiento.

ARTÍCULO 336.

Los interruptores situados en locales de carácter inflamable o explosivo, se deben colocar fuera de la zona de peligro. Cuando ello sea imposible deben estar cerrados en cajas anti-deflagrantes o herméticas, según el caso, las cuales no se debe de abrir a menos que la fuente de energía eléctrica esté cerrada.

ARTÍCULO 337.

Los fusibles montados en tableros de distribución deben ser de construcción tal, que ningún elemento a tensión podrá tocarse, y deben estar aislados de tal manera que los mismos:

- a) Se desconecten automáticamente de la fuente de energía eléctrica antes de ser accesibles.
- b) Puedan desconectarse por medio de conmutador.
- c) Puedan manipularse convenientemente por medio de herramientas aislantes apropiadas.

CAPÍTULO II EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES

ARTÍCULO 338.

La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier tipo, no podrá exceder de 250 voltios con relación a tierra. Si están provistos de motor deben tener dispositivo para unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor de protección.

ARTÍCULO 339.

En los aparatos y herramientas eléctricas que no lleven dispositivos que permitan unir sus partes metálicas accesibles a un conductor de protección, su aislamiento debe corresponder en todas sus partes a un doble aislamiento reforzado.

ARTÍCULO 340.

Cuando se empleen herramientas eléctricas portátiles en emplazamientos muy conductores, éstas deben estar alimentadas por una tensión no superior a 24 voltios, si no son alimentadas por medio de transformador de separación en circuito.

ARTÍCULO 341.

Los cables de alimentación de las herramientas eléctricas portátiles deben estar protegidos con material resistente que no se deteriore por roces o torsiones no forzadas.

ARTÍCULO 342.

Se debe evitar el empleo de cables de alimentación largos al utilizar herramientas eléctricas portátiles, instalando enchufes en puntos próximos.

ARTÍCULO 343.*

Las lámparas eléctricas portátiles deben tener un mango aislante y un dispositivo protector de la lámpara, de suficiente resistencia mecánica.

(*Reformado por Art. 09 del Ac. Gu. 57-2022)

TRABAJOS EN INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN

ARTÍCULO 344.

Se prohíbe realizar trabajos en instalaciones de alta tensión, sin adoptar las precauciones siguientes:

- a) Abrir con corte visible todas las fuentes de tensión mediante interruptores y seccionadoras que aseguren la posibilidad de su cierre intempestivo.
- b) Enclavamiento o bloqueo, si es posible de los aparatos de corte.
- c) Reconocimiento de la ausencia de tensión.
- d) Poner a tierra y en corto circuito todas las posibles fuentes de tensión.
- e) Colocar las señales de seguridad adecuadas, delimitando la zona de trabajo.

ARTÍCULO 345.

Para la reposición de fusibles de alta tensión, se deben adoptar todas las medidas de precaución indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 346.*

Lo dispuesto en este artículo es obligatorio en los trabajos en tensión que se realicen en las condiciones siguientes:

- a) Para el aislamiento eléctrico del personal que maniobre en alta tensión, aparatos de corte incluidos los interruptores, se debe emplear al menos dos de los elementos siguientes:
 - 1. Pértiga aislante.
 - 2. Guantes aislantes de acuerdo al voltaje.
 - 3. Mangas aislantes.
 - 4. Ropa ignífuga.
 - 5. Pantalla inactiva.
 - 6. Protecciones rígidas.
 - 7. Mantas, banquetes o alfombras aislantes.
 - 8. Puestas a tierra para alta tensión.
 - 9. Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobra.
- b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas.
- c) Con autorización especial del técnico designado por la empresa, que debe indicar expresamente el procedimiento.
- d) Bajo vigilancia constante del personal técnico, habilitado al efecto y que como jefe del trabajo debe velar por el cumplimiento de las normas de seguridad prescritas.
- e) Siguiendo las normas que se especifiquen en las Instituciones para ese tipo de trabajos.

(*Reformado por Art.10 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 347.

En todo caso se prohíbe esta clase de trabajos al personal que no esté especialmente capacitado para su realización.

SECCIONADORES, INTERRUPTORES, TRANSFORMADORES, CONDENSADORES ESTÁTICOS, ALTERNADORES Y MOTORES SÍNCRONOS DE ALTA TENSIÓN

ARTÍCULO 348.

En trabajo y maniobras en seccionadores e interruptores se deben seguir las normas siguientes:

- a) Para el aislamiento eléctrico del personal que maniobre en alta tensión, aparatos de corte incluidos los interruptores, se debe emplear al menos una vez, dos (2) de los elementos siguientes:
 - 1. A+) Pértiga aislante.
 - 2. B+) Guantes aislantes.
 - 3. C+) Banqueta aislante o alfombra aislante.
 - 4. D+) Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobra.
- b) Si los aparatos de corte se accionan mecánicamente, se deben adoptar precauciones para evitar su funcionamiento intempestivo.
- c) En los mandos de los aparatos de corte se deben colocar letreros que indiquen, cuando proceda, que no pueden maniobrarse.

ARTÍCULO 349.

En trabajos y maniobras en transformadores:

- a) El circuito secundario de un transformador debe estar siempre cerrado a través de los aparatos de alimentación o en corta circuito, teniendo cuidado que nunca quede abierto.

- b) Cuando se manipulen aceites se debe tener a mano los elementos necesarios para extinción de incendios. Si estos trabajos se realizan en la celda de un transformador, con instalación fija contra incendios, debe estar dispuesta para su accionamiento manual. Cuando el trabajo se efectúe en el propio transformador, la protección contra incendios debe estar bloqueada para evitar que su funcionamiento imprevisto pueda ocasionar accidentes a los trabajadores.

ARTÍCULO 350.

Una vez separado el condensador o una batería de condensadores estáticos de su fuente de alimentación mediante corte visible, antes de trabajar en ellos debe ponerse en cortocircuito y a tierra esperando el tiempo necesario para su descarga.

ARTÍCULO 351.

En los alternadores, motores síncronos, dínamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de una máquina debe comprobarse:

- a) Que la máquina no esté en funcionamiento;
- b) Que las bornes de salida estén en cortocircuito y puestas a tierra;
- c) Que no esté bloqueada la protección contra incendios;
- d) Que estén retirados los fusibles de alimentación de rotor, cuando éste mantenga en tensión permanente la máquina;
- e) Que la atmósfera no es inflamable o explosiva.

CELDA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 352.

Queda prohibido abrir o retirar los resguardos de protección de las celdas de una instalación eléctrica de alta tensión, antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos contenidos en ellas. Recíprocamente se prohíbe dar tensión a los conductores y aparatos situados en una celda sin cerrarla previamente con el resguardo de protección.

TRABAJOS EN PROXIMIDAD DE INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN EN SERVICIO

ARTÍCULO 353.

En caso que sea necesario hacer trabajo en la proximidad inmediata de conductores o aparato de alta tensión no protegidos, se realizarán en las condiciones siguientes:

- a) Atendiendo las instrucciones que para cada caso en particular dé el jefe de trabajo.
- b) Bajo la vigilancia del jefe de trabajo que ha de ocuparse de que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas, delimitación de la zona de trabajo y colocación, si se precisa, de pantallas protectoras.

ARTÍCULO 354.

Si a pesar de las medidas de seguridad adoptadas el peligro no desapareciera, será necesario tramitar la correspondiente solicitud de autorización para trabajar en la instalación de alta tensión.

REPOSICIÓN DEL SERVICIO AL TERMINAR UN TRABAJO EN UNA INSTALACIÓN DE ALTA TENSIÓN

ARTÍCULO 355.

Solo se restablecerá el servicio de una instalación eléctrica de alta tensión para trabajar en la misma, cuando se tenga la completa seguridad de que no se queda nadie trabajando en ella.

ARTÍCULO 356.

Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se deben hacer en el orden siguiente:

- a) En el lugar de trabajo, se deben retirar las puestas a tierra y el material de protección complementario, y el jefe de trabajo, después del último reconocimiento, debe dar aviso de que el mismo ha concluido.
- b) En el origen de la alimentación, una vez recibida la comunicación de que se ha terminado el trabajo se debe retirar el material de señalización y se desbloquearán los aparatos de corte de maniobra, o bien.
- c) Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se debe de hacer en orden inverso a las reglas señaladas en el artículo 344 del presente Reglamento.

TRABAJOS EN INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN

ARTÍCULO 357.*

Antes de iniciar cualquier trabajo en baja tensión se debe proceder a identificar el conductor o instalación en donde se tiene que efectuar el mismo. Toda instalación será considerada de alta tensión mientras no se compruebe lo contrario con aparatos destinados al efecto. Además del equipo de protección personal (cascos, gafas, calzado) se debe emplear en cada caso el material de seguridad más adecuado entre los siguientes:

- a) Guantes aislantes.
- b) Banquetas o alfombras aislantes.
- c) Vainas o caperuzas aislantes.
- d) Comprobadores o discriminadores de tensión.
- e) Herramientas aislantes.
- f) Material de señalización.
- g) Lámparas portátiles.
- h) Transformadores de seguridad.
- i) Transformadores de separación de circuito.
- j) Ropa ignífuga.
- k) Pantalla inactiva
- l) Puesta a tierra para baja tensión.

(*Reformado por Art.130 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 358.

En los trabajos que se efectúan sin tensión:

- a) Debe ser aislada la parte en que se vaya a trabajar de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo.
- b) Debe ser bloqueado en posición de apertura, sí es posible, cada uno de los aparatos de seccionamiento citados colocando en su mando un letrero con la prohibición de maniobrarlo.
- c) Se debe comprobar mediante un verificador la ausencia de tensión en cada una de las partes eléctricamente separadas de la instalación fases, ambos extremos de los fusibles.
- d) No se restablecerá el servicio al finalizar los trabajos sin comprobar que no existe peligro alguno.

ARTÍCULO 359.

Cuando se realizan trabajos en instalaciones eléctricas en tensión, el personal encargado de realizarlos debe estar adiestrado en los métodos de trabajo a seguir en cada caso y en el empleo del material de seguridad, equipo y herramientas, mencionado anteriormente.

LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS

ARTÍCULO 360.

En los trabajos en líneas aéreas de conductores eléctricos, se debe considerar a efectos de seguridad, la tensión más elevada que soporten. Esta prescripción será válida en el caso que alguna de tales líneas sea telefónica.

ARTÍCULO 361.

Se debe suspender el trabajo cuando haya tormentas próximas.

ARTÍCULO 362.

En las líneas de dos o más circuitos, no se debe realizar trabajos en uno de ellos estando otro en tensión, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto.

ARTÍCULO 363.

En los trabajos a efectuar en los postes, se debe emplear además del casco protector con barboquejo, trepadores y cinturones de seguridad. De emplearse escaleras para estos trabajos deben ser de material aislante en todas partes.

ARTÍCULO 364.

Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestantes o grúas, el conductor debe evitar no solo el contacto con las líneas en tensión, si no también, la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga a través del aire: los restantes operarios deben permanecer alejados del vehículo y en caso accidental de entrar en contacto sus elementos elevados, el conductor debe permanecer en el interior de la cabina hasta que se elimine el contacto, el vehículo debe cumplir con pruebas aislantes y estar conectado a tierra.

REDES SUBTERRÁNEAS Y DE TIERRA

ARTÍCULO 365.

Antes de efectuar el corte en un cable subterráneo de alta tensión se debe comprobar la falta de tensión en el mismo, y a continuación se debe poner en corto circuito y a tierra los terminales más próximos.

ARTÍCULO 366.

Para interrumpir la continuidad del circuito de una red a tierra en servicio, se debe colocar previamente un puente conductor a tierra en lugar de corte y la persona que realice este trabajo debe estar perfectamente aislada.

ARTÍCULO 367.

En la apertura de zanjas o excavaciones, para reparación de cables subterráneos, se debe colocar previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.

ARTÍCULO 368.

En previsión de atmósferas peligrosas cuando no pueda ventilarse desde el exterior en caso de incendio en la instalación subterránea, el operario que deba entrar en ella, debe llevar una máscara protectora y cinturón de seguridad o salvavidas que sujetará por el otro extremo un compañero de trabajo desde el exterior.

ARTÍCULO 369.

En las redes generales de tierras de las instalaciones eléctricas se debe suspender el trabajo al probar las líneas y en caso de tormenta.

PROTECCIÓN PERSONAL CONTRA ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 370.

Mientras los operarios trabajen en circuitos o equipos a tensión o en su proximidad, debe usar ropa sin accesorios metálicos y evitarán el uso innecesario de objetos de metal o artículos inflamables; llevarán las herramientas o equipos en bolsas o portaherramientas a la cintura y utilizarán calzado aislante o al menos sin herrajes ni clavos en las suelas.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

TRABAJOS EN CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES PLAN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 371.*

Toda obra de construcción antes de su inicio debe contar con un Plan de Salud y Seguridad Ocupacional, en el que deben constar todas las medidas de salud y seguridad ocupacional que se van a adoptar en el transcurso y etapas de la construcción. El plan de salud y seguridad ocupacional debe incluir entre otros temas, los siguientes:

- a) Programa general de SSO a ponerse en práctica durante la construcción de la obra.
- b) Equipo de protección personal de SSO que se entrega a cada trabajador al inicio y durante la construcción de la obra.
- c) En el caso de utilización de andamios se especificará clase de andamios a utilizar y garantías de su construcción y estabilidad y solidez de estos elementos.
- d) Estudio geotécnico del terreno en el que se delimite sus características y riesgos a prevenir, de igual manera debe contarse con el estudio de impacto ambiental donde se garantice el menor daño del entorno.

(*Reformado por Art.11 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 372.*

No se podrá iniciar ninguna obra de construcción sin haber presentado el plan de SSO.”

(*Reformado por Art.132 del Ac. Gu. 33-2016)

PROTECCIONES

ARTÍCULO 373.

En aquellos lugares y pisos de las obras por los que deben circular los trabajadores, y que por lo reciente de la construcción o por no estar completamente terminados o por cualquier otra causa ofrezcan peligro, debe disponerse de pasarelas o pasos formados por tablonés y con un ancho mínimo de 60 centímetros, de modo que quede garantizada la seguridad de los trabajadores.

PASARELAS

ARTÍCULO 374.

Las pasarelas situadas a más de dos metros de altura del suelo dispondrán además de barandillas a 90 centímetros de altura y rodapiés o zócalos de 20 centímetros.

HUECOS Y ABERTURAS

ARTÍCULO 375.

Los huecos y aberturas para la elevación de materiales y en general todos aquellos practicados en los pisos de las obras serán convenientemente protegidos con barandillas a 90 centímetros y en su caso rodapiés o zócalos de 20 centímetros.

ARTÍCULO 376.

El perímetro o contorno de la obra que ofrezca peligro de caída de más de dos metros de altura igualmente será protegido con barandillas y rodapié o zócalo de las mismas características.

ESCALERAS

ARTÍCULO 377.

Las escaleras de mano deben ser de peldaños ensamblados prohibiéndose todas aquellas que tengan sus peldaños clavados. No se utilizarán escaleras fabricadas en la misma obra con materiales procedentes de la misma.

ARTÍCULO 378.*

Las escaleras provisionales que se utilicen en las construcciones deben estar dotadas de barandilla de noventa centímetros (90cm), como mínimo cuando tengan más de cuatro peldaños u ofrezcan peligro de caída, según la normativa vigente.

(*Reformado por Art.133 del Ac. Gu. 33-2016)

PISOS

ARTÍCULO 379.*

Se debe tener especial cuidado en no habilitar los pisos forjados recién construidos hasta cumplir el plazo establecido según las recomendaciones del constructor para evitar su hundimiento.

(*Reformado por Art.134 del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 380.

En todos aquellos trabajos realizados al aire libre durante la noche o en lugares faltos de luz natural se debe disponer de una adecuada iluminación artificial eléctrica, acorde con el tipo de trabajo a realizar y los niveles de intensidad lumínica según valores o criterios de referencia.

TEJADOS Y CUBIERTAS

ARTÍCULO 381.

En los trabajos sobre tejados y cubiertas, se emplearán los medios adecuados para que los mismos se realicen sin peligro, se considera como medio más adecuado de protección, que los trabajadores deben estar anclados a una línea de vida horizontal. Cuando se trate de cubiertas y tejados construidos con materiales resbaladizos o de poca resistencia que presenten marcada inclinación se deben extremar las medidas de seguridad, sujetándose los trabajadores con cinturones de seguridad que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente lo que se cumplirá con mayor rigor a partir de los tres metros de altura.

ESTRUCTURAS METÁLICAS

ARTÍCULO 382.

Los trabajadores que realicen su cometido en el montaje de estructuras metálicas o de concreto o sobre elementos de la obra que por su elevada situación o por cualquier otra circunstancia ofrezcan peligro de caída, deben estar provistos de arnés de seguridad sólidamente anclados a puntos fijos de la obra.

ARTÍCULO 383.

En trabajos francamente arriesgados o cuando no sea posible técnicamente la utilización de arnés de seguridad debe emplearse redes de seguridad que deben ser de materiales resistentes.

ARTÍCULO 384.*

Las redes deben montarse de manera que el punto de trabajo quede a un metro (1mt.) por encima de la misma, para que en caso de caída el trabajador quede en ella.

(*Reformado por Art.135 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 385.

Este elemento de Protección debe estar garantizado por el fabricante y en dicha garantía debe estar especificado los kilos que resiste y la duración de la misma.

CHIMENEAS

ARTÍCULO 386.

En las chimeneas de fábrica de gran altura las escaleras de hierro que se coloquen deben ofrecer especiales condiciones de seguridad disponiendo de aros o canastas pintadas de color amarillo, que impidan la caída del trabajador hacia atrás.

ANDAMIOS CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 387.

Todo andamio deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares sean las suficientes para que las cargas de trabajo a las que por su función y destino vayan a estar sometidas no sobrepasen las establecidas para cada clase de material.
- b) Los elementos y sistemas de unión de las diferentes piezas constitutivas del andamio, además de cumplir con la condición precedente aseguran perfectamente su función de enlace con las debidas condiciones de fijeza y permanencia.
- c) El andamio debe armarse en forma constructivamente adecuada para que quede asegurada su estabilidad y los trabajadores tengan la garantía de seguridad.
- d) Debe tenerse en cuenta las cargas a considerar en el cálculo de los distintos elementos, el peso de los materiales necesarios para el trabajo.

MADERA EMPLEADA EN ANDAMIOS

ARTÍCULO 388.

La madera empleada en los andamios debe ofrecer la resistencia suficiente para el objeto a que se destina.

ARTÍCULO 389.

Todo el maderamen debe ser escuadrado, esto conserva sus aristas y no será redondeado.

ARTÍCULO 390.

Los ensambles de cualquier tipo y los pies derechos deben estar provistos de escuadras y además piezas metálicas esenciales que sean necesarias para su perfecta constitución. Todos los herrajes que se coloquen deben ajustar perfectamente.

CUERDAS Y CABLES

ARTÍCULO 391.

El empleo de cuerdas para sujetar los andamios debe ser el mínimo indispensable siendo sustituido este elemento por el cable más seguro para el trabajador y ofreciendo mayores garantías de resistencia.

ARTÍCULO 392.

Los andamios sujetos con cuerdas no deben emplearse en alturas superiores a ocho metros (8mts.), siendo obligatorio a partir de esta altura que todo andamio colgado vaya sujeto con cables.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL USO DE CUERDAS

ARTÍCULO 393.*

Cuando se utilicen cuerdas para la sujeción de andamios se debe conocer exactamente cuál es su resistencia a la rotura para que puedan tomarse las debidas precauciones.

La carga de trabajo no debe sobrepasar:

- a) Un medio la carga de rotura para usos breves y cuerdas en buen estado.
- b) Un tercio la carga de rotura para usos breves y cuerdas en uso medio.
- c) Un cuarto la carga de rotura para usos largos y cuerdas en buen estado.
- d) Un quinto la carga de rotura para usos largos y cuerdas de medio uso.
- e) No deben emplearse en estos usos cuerdas empalmadas.

(*Reformado por Art.136 del Ac. Gu. 33-2016)

SEGURIDAD DE LOS ANDAMIOS

ARTÍCULO 394.

Los tablonces que forman el piso del andamio deben estar dispuestos de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento, deslizamiento o cualquier otro movimiento peligroso.

ARTÍCULO 395.

La anchura debe ser la precisa para la fácil circulación de los trabajadores en ningún caso debe ser menor de 60 centímetros.

ARTÍCULO 396.

Todo el contorno del andamio que ofrezca peligro de caída debe estar protegido por sólidas barandillas de altura mínima de 90 centímetros barra intermedia y zócalos de 20 centímetros.

CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 397.

Antes de su primera utilización todo andamio debe ser sometido a la práctica de un reconocimiento y a una prueba a plena carga por persona competente delegada a la dirección de la obra. Los reconocimientos se repetirán diariamente.

ANDAMIOS DE BORRIQUETAS

ARTÍCULO 398.

Hasta tres metros de altura pueden utilizarse andamios de borriquetas fijas sin arriostramientos. De tres a seis metros de altura las borriquetas deben ser armadas con bastidores.

ARTÍCULO 399.

Queda prohibido el apoyar estos andamios sobre escaleras bloques, ladrillos o cualquier otro material que no ofrezca la suficiente garantía de solidez y estabilidad.

ANDAMIOS DE PUENTES VOLADOS

ARTÍCULO 400.

Se entienden por ésta clase de andamios aquellos en que la plataforma de trabajo está volando en el exterior y su cola está sujeta con gatillos atados a las barras del piso en que se apoyan. También se pueden calzar las colas con puntales que lleguen al techo.

ARTÍCULO 401.

Queda prohibido en todo caso el sujetar las colas colocando un peso superior sobre ellas que el peso del andamio en pleno trabajo.

ANDAMIOS TRANSPORTABLES

ARTÍCULO 402.

Esta clase de andamio debe ser siempre metálica. Su altura no podrá exceder seis veces la longitud de la base. Deben estar dotados de ruedas con freno mecánico.

ARTÍCULO 403.

En caso de transporte de un lugar a otro de la obra el andamio debe estar completamente vacío sin materiales ni mucho menos personas que pudieran caerse al ser transportados.

ARTÍCULO 404.

No se podrán utilizar estos andamios sin tener las cuatro ruedas perfectamente frenadas y estabilizadas. Nunca debe utilizarse estos andamios en lugares donde el piso no sea llano y sin obstáculos.

ANDAMIOS AUTOPROPULSADOS

ARTÍCULO 405.

Cuando los andamios transportables sean autopropulsados esto es dotados de motor para desplazarse ellos mismos, los desplazamientos se debe hacer de la forma indicada en el Artículo anterior. En todo caso se seguirán las instrucciones del fabricante que las ha de facilitar en el idioma español. Solo deben ser utilizados, estos andamios, por personal calificado esto es que haya recibido un curso sobre la utilización de esta maquinaria.

ANDAMIOS COLGADOS MÓVILES

ARTÍCULO 406.

Los andamios colgados móviles, como norma general no debe exceder de tres metros cada elemento, pudiendo formar un conjunto que tenga una longitud máxima de ocho metros. En todo caso cada tres metros tendrá que tener un cable de suspensión.

Se puede utilizar andamios de mayores longitudes siempre que el fabricante garantice su estabilidad y se responsabilice de la misma.

ARTÍCULO 407.

En el lado del muro debe existir una barandilla rígida de 70 centímetros de altura y en los otros tres lados la barandilla será de 90 centímetros. La distancia entre el muro y el andamio será inferior a 45 centímetros.

ARTÍCULO 408.

Estos andamios deben estar atados a puntos sólidos de la construcción con el fin de evitar que se muevan.

ELEMENTOS DE SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 409.

Los cables de suspensión deben ser por lo menos en número de tres separados entre sí como máximo tres metros. Podrán emplearse solo dos cables cuando el andamio no exceda de tres metros. Los mecanismos para la maniobra deben estar sujetos a partes sólidas de la construcción. Se cuidará especialmente el subir y bajar el andamio de forma uniforme de tal manera que siempre esté horizontal con el suelo.

ARTÍCULO 410.*

No se colocarán sobre esta clase de andamios más materiales que los indispensables para el trabajo, estando prohibido sobrecargarlos.

(*Reformado por Art.137 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 411.

En la construcción de estos andamios, debe utilizarse material prefabricados y homologados para estos usos.

ARTÍCULO 412.

Solo se admitirá la utilización de cuerdas en andamios que se construyan para obras con alturas inferiores a ocho metros.

ARTÍCULO 413.

La sujeción de las colas debe hacerse a puntos sólidos de la construcción, estando prohibido el sujetarlas mediante contrapesos. Deben ir sujetas estas colas al menos a dos vigas del edificio para que así quede garantizada su estabilidad y solidez.

ANDAMIOS METÁLICOS

ARTÍCULO 414.

En estos andamios contruidos por tubos o perfiles metálicos, normalmente prefabricados se debe procurar que su asiento en el terreno sea lo más equilibrado posible, estando prohibido asentarlos sobre ladrillos bloques o cualquier otro elemento que no ofrezca plenas garantías de estabilidad.

ARTÍCULO 415.

Estos andamios deben armarse siguiendo exactamente las instrucciones del fabricante y debe buscarse los suficientes puntos de anclaje con el edificio de manera que pueda garantizar la estabilidad del mismo. No debe utilizarse la estructura del andamio para subir o bajar de él, debiendo utilizar la escalera de la que se ha dotado.

ARTÍCULO 416.*

Estos andamios cuando tengan una altura de más de seis metros (6mts.) solo deben ser armados por personal especializado, entrenado y competente que garantice su trabajo. Debe procurar que en caso de dotarlos de alguna lona o tela, en la parte posterior tenga los suficientes agujeros para que el aire pueda salir y evitar el efecto de vela que haría peligrar su estabilidad. En todo caso la plataforma de trabajo debe tener como mínimo sesenta centímetros (60cm.) de anchura y deben estar dotados en la parte posterior de la correspondiente barandilla de noventa centímetros (90cm.) de altura instalada, de tal manera que impida la caída del trabajador por la parte posterior del andamio.

(*Reformado por Art.138 del Ac. Gu. 33-2016)

APARATOS DE ELEVACIÓN

ARTÍCULO 417.

Todos los aparatos de elevación transporte y similares empleados en las obras deben satisfacer las condiciones generales de este reglamento y siempre deben estar provistos de dispositivos de seguridad para evitar:

- a) Caída o retorno brusco de la jaula, plataforma, cuchara, cubeta, vagoneta o receptáculo, a causa de una avería de la máquina.
- b) Caída de personas o materiales fuera de los receptáculos.
- c) La puesta en marcha fortuita.

MANEJO DE CARGAS

ARTÍCULO 418.*

Queda prohibido circular bajo las cargas grandes o pesadas que estén suspendidas o que estén siendo transportadas.

(*Reformado por Art.139 del Ac. Gu. 33-2016)

MAQUINARIA

ARTÍCULO 419.

Toda maquinaria que se emplee en las obras, debe tener siempre a disposición del maquinista o del trabajador que la utilice, las instrucciones en idioma español con el fin de que la manipulación de la misma se ajuste a lo establecido en dichas instrucciones.

ARTÍCULO 420.*

No debe utilizarse maquinaria de ningún tipo, por personal que no haya sido previamente capacitado para su uso.

(*Reformado por Art.140 del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

MOTORES, TRANSMISIONES Y MÁQUINAS

ARTÍCULO 421.

Debe procurarse que los motores estén en locales aislados de los lugares de trabajo y de no ser así, de acuerdo con la potencia de los mismos, deben rodearse de barreras u otros dispositivos.

ARTÍCULO 422.*

No permitir el ingreso de personal ajeno al área de ubicación de los motores. La entrada debe ser limitada mediante la señalización correspondiente y que se encuentre de forma visible.

(*Reformado por Art.141 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 423.

Los motores directamente acoplados a las máquinas, deben ser protegidos. Se exceptúan de estas medidas aquellos que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan aproximarse a ellos.

ARTÍCULO 424.

Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el funcionamiento de los motores deben hacerse de forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan riesgo para los trabajadores encargados de los mismos.

ARTÍCULO 425.

Los motores, transmisiones, y herramientas eléctricas portátiles, deben estar provistos de dispositivos de emergencia que permitan detenerla rápidamente y de tal forma que resulte imposible todo su accionar.

ARTÍCULO 426.

En casos de emergencia debe contarse con dispositivos especiales capaces de detener el funcionamiento de los motores principales o de cualquiera de las máquinas accionadas.

ARTÍCULO 427.

Las partes móviles, piezas salientes y cualquier otro elemento de los motores, transmisiones y máquinas, que presente peligro para los trabajadores, deben estar provistos de guardas y protección que evite dicho peligro.

ARTÍCULO 428.*

Cuando se realicen trabajos de mantenimiento o reparación, deben seguir las precauciones establecidas en el manual del fabricante de la maquinaria o equipo.

(*Reformado por Art.142 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 429.*

Los motores principales y las turbinas se deben ubicar en locales aislados o en recintos cerrados, prohibiéndose el acceso a personas no autorizadas mediante la señalización correspondiente que se encuentre de forma visible.

(*Reformado por Art.143 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 430.

Los vástagos, los émbolos, las varillas, manivelas u otros elementos móviles, que sean accesibles al trabajador y por la estructura de las máquinas, se deben proteger o aislar adecuadamente mediante barandillas.

ARTÍCULO 431.

El arranque y parada de los motores principales, cuando estén conectados con transmisiones mecánicas a otras máquinas situadas en distintos locales se debe efectuar, previo aviso o señal convenida que debe percibirse con claridad en todos los puestos de trabajo cuyas máquinas o mecanismos sean accionados por ellos.

ARTÍCULO 432.

En el caso de transmisiones instaladas bajo el pavimento o en fosas, deben estar colocadas de manera que los trabajadores puedan llegar hasta ellas y recorrerlas sin peligro alguno.

Las aberturas por donde las fajas atraviesen el suelo, deben protegerse mediante guardas.

ÚTILES DE MÁQUINAS

ARTÍCULO 433.

Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y que operen a alta velocidad, o que por cualquier otra causa ofrezcan peligro para los trabajadores, deben protegerse mediante el uso de dispositivos que eviten, en lo posible, que aquellos puedan tocarlos o ser alcanzados en forma involuntaria.

INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS

ARTÍCULO 434.

Será deber del empleador o de quien haga sus veces, del operario y la persona especialmente designada, inspeccionar periódicamente y mantener las máquinas en perfecto estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 435.

La persona sobre quien descansa la responsabilidad del mantenimiento del equipo, o la especialmente designada para el efecto, debe realizar la limpieza y engrase de los motores, transmisiones y máquinas, durante la parada de los mismos siempre que cuente con dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 436.

Trabajos especiales de reparación, recambio de piezas, ajustes, y otras actividades, deben efectuarse cuando las máquinas hayan parado y el operario encargado de esta labor, esté absolutamente seguro de contar con las debidas protecciones.

ARTÍCULO 437.

Es obligación de los empleadores o de quienes hagan sus veces, instalar guardas en todo sitio en que fueran requeridas. Si por motivos de operaciones especiales hubiere que remover una guarda, ésta debe ser restituida a su lugar inmediatamente y luego de haberse terminado el trabajo que diera motivo a tal remoción.

ARTÍCULO 438.

La persona responsable del mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria no permitirá que trabajador o persona alguna sin autorización, remueva ninguna guarda o haga funcionar las máquinas desprovistas de su guarda o artefacto de protección.

ARTÍCULO 439.

Todos los trabajadores encargados del manejo de motores, transmisiones y máquinas en general, y de aquellos que por índole de sus trabajos estén expuestos a riesgos, deben llevar el equipo de protección personal, el que es suministrado por el empleador, y en conformidad a las disposiciones especiales sobre equipos de protección personal.

MOTORES PRINCIPALES

ARTÍCULO 440.

Los motores principales deben estar provistos de limitadores de velocidad y estos aparatos, los de parada y las válvulas de cierre de emergencia, deben estar provistas de controles a distancia, para que, en caso necesario, se pueda detener el motor desde el lugar seguro. Los motores, máquinas y transmisiones deben estar provistos de dispositivos eficaces, de fácil visibilidad y alcance, para asegurar su parada instantánea.

ARTÍCULO 441.

Cuando sea necesario circular sobre árboles de transmisión, se debe establecer pasadizos elevados sobre los mismos con barandillas sólidas.

ARTÍCULO 442.

En las ruedas o turbinas hidráulicas, los canales de entrada y salida se deben resguardar con barandillas y zócalos si no estuvieran aislados por su emplazamiento.

ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 443.

Los árboles de transmisiones horizontales, situados en alturas inferiores a 2.50 metros sobre el piso o la plataforma de trabajo y los inclinados y verticales hasta la misma altura, deben ser protegidos con cubiertas rígidas:

- a) Las transmisiones instaladas bajo el nivel del pavimento, deben estar cubiertas o resguardadas por barandillas cerradas.
- b) Los árboles descubiertos situados en fosas o en planos inferiores del puesto de trabajo, deben estar protegidos con cubiertas permanentes.

CORREAS O FAJAS DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 444.

Las transmisiones por correas o fajas colocadas a menos de 2.5 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo, deben estar resguardadas en la forma indicada en el artículo anterior. La anchura de la protección excederá de 15 centímetros a cada lado de aquéllas.

ARTÍCULO 445.

La resistencia de estas protecciones debe ser suficiente para retener la correa o faja en caso de rotura.

MANEJO DE CORREAS O FAJAS

ARTÍCULO 446.

Se deben emplear dispositivos para que las correas o fajas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose que se apoyen sobre los árboles u órganos en rotación.

ARTÍCULO 447.

Queda prohibido maniobrar a mano toda clase de correas durante la marcha. Estas maniobras se harán mediante pértigas, cambiadoras u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de Accidente.

ENGRANAJES

ARTÍCULO 448.

Los engranajes al descubierto, con movimiento mecánico o accionados a mano, deben estar protegidos con cubiertas completas, que sin necesidad de levantarlas, permitan engrasarlos.

ARTÍCULO 449.

Se deben adoptar medios análogos de protección para las transmisiones por tornillos sinfín, cremalleras y cadenas.

MECANISMOS DE FRICCIÓN

ARTÍCULO 450.*

Cuando esté al descubierto el punto de contacto de mecanismos de accionamiento por fricción, debe estar totalmente resguardado.

(*Reformado por Art.144 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 451.*

Asimismo, las ruedas de radios o de disco con orificios, deben estar completamente cerradas por resguardo fijo.

(*Reformado por Art.145 del Ac. Gu. 33-2016)

PROTECCIONES

ARTÍCULO 452.

Para evitar los peligros que puedan causar al trabajador los elementos mecánicos agresivos de las máquinas, por acción atrapante, cortante, lacerante, punzante, prensante, abrasiva o proyectiva, se deben instalar las protecciones más adecuadas al riesgo específico de cada máquina.

RESGUARDOS

ARTÍCULO 453.

Las partes de las máquinas en que existan exposición a riesgos agresivos mecánicos y donde no realice el trabajador acciones operativas, deben disponer de resguardos eficaces, tales como cubiertas, pantallas o barandillas que cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Eficaces por su diseño.
- b) De material resistente.
- c) Desplazables para el ajuste o reparación.
- d) Que permitan el control y engrase de los elementos de la máquina.
- e) Que su montaje o desplazamiento sólo pueda realizarse intencionadamente.
- f) Que no constituyan riesgos por sí mismos.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 454.

Para proteger al trabajador frente a la acción mecánica agresiva, se debe adoptar obligatoriamente los dispositivos de seguridad necesarios para delimitar los campos de los movimientos operatorios de aquél.

ARTÍCULO 455.

Estos dispositivos reunirán los requisitos siguientes:

- a) Deben de constituir si es posible parte integrante de las máquinas.
- b) Deben de situarse libres de entorpecimiento.
- c) No deben interferir innecesariamente en el proceso productivo normal.
- d) No deben limitar el campo visual del trabajador.
- e) El campo operatorio del trabajador debe quedar libre de obstáculos.
- f) No deben de exigir al trabajador posiciones ni movimientos forzados.
- g) El medio de retención de las proyecciones no debe impedir la visibilidad del operario.
- h) No debe constituir riesgos por sí mismos.

ARTÍCULO 456.

Todas las máquinas deben utilizarse siguiendo las normas dadas por el fabricante que necesariamente han de estar en el idioma español y en otro idioma que se requiera. Estas normas deben estar siempre con la máquina y el maquinista debe estar enterado de tales instrucciones para que en todo momento su trabajo se acomode a dichas normas. Está prohibido hacer alteraciones en el sistema de seguridad de las máquinas.

MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 457.

Las operaciones de mantenimiento, reparación, engrasado y limpieza se debe de efectuar durante la detención de los motores, transmisiones y máquinas, salvo en sus partes totalmente protegidas.

MÁQUINAS DAÑADAS

ARTÍCULO 458.

Toda maquinaria dañada, averiada o descompuesta, cuyo funcionamiento sea irregular, debe estar señalizada con la prohibición de su manejo a trabajadores no encargados de su reparación.

ARTÍCULO 459.

Para evitar su involuntaria puesta en marcha, se debe de bloquear además los arrancadores de los motores eléctricos o se retirarán los fusibles de la máquina dañada y si ello no es posible se debe colocar un letrero con la prohibición de maniobrarlo, que será retirado solamente por la persona que lo colocó.

CAPÍTULO II

HERRAMIENTAS PORTÁTILES Y HERRAMIENTAS MANUALES

ARTÍCULO 460.

Las herramientas de mano, deben estar construidas con materiales resistentes, deben ser las más apropiadas por sus características y tamaño a la operación a realizar y no deben tener defectos ni desgastes que dificulten su correcta utilización:

- a) La unión entre sus elementos debe ser firme para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.
- b) Los mangos o empuñaduras deben ser de dimensión adecuada, no deben tener bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario.
- c) Las partes cortantes y punzantes se deben mantener debidamente afiladas.
- d) Las cabezas metálicas deben carecer de rebabas o rebordes.
- e) Durante su uso deben estar libres de grasas, aceites y otras sustancias deslizantes.

COLOCACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 461.

Para el transporte de herramientas de mano se deben utilizar cinturones, portaherramientas, bolsas o dispositivos adecuados para tal fin, para evitar caídas, cortes o riesgos análogos.

ARTÍCULO 462.

Se debe elaborar un programa de conservación y cuidado de todas las herramientas que contenga elementos básicos sobre el uso correcto, devolución puntual, reparación adecuada y la supervisión de su entrega a los operarios. Dicho programa documentado exige supervisión y revisión por medio de un encargado o responsable de la tarea y bajo los lineamientos trazados por el jefe de mantenimiento, Comité, Comisión o Departamento u oficina de SSO en cada centro de trabajo.

ARTÍCULO 463.

Se prohíbe colocar herramientas manuales en pasillos abiertos, escaleras u otros lugares elevados desde las que puedan caer sobre los trabajadores.

INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO

ARTÍCULO 464.

Los trabajadores deben recibir instrucciones y capacitación sobre el uso correcto y seguro de las herramientas que hayan de utilizar, a fin de prevenir accidentes.

ARTÍCULO 465.

Las herramientas manuales, como cinceles, punzones, taladros, limas, serruchos, martillos, tenazas, cuchillos, entre otros; deben utilizarse única y exclusivamente para los fines específicos que fueron diseñadas.

GATOS O ELEVADORES

ARTÍCULO 466.*

Los gatos, trickets o elevadores para levantar y cargar se deben apoyar sobre base firme, se deben colocar debidamente centrados y dispondrán de mecanismos que eviten su brusco descenso.

(*Reformado por Art.146 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 467.

Al estar elevada la carga se deben colocar calzas o pivotes que no serán retirados mientras algún operario trabaje bajo la carga. Queda prohibido sujetar las cargas con calzos de madera o metal que no hayan sido diseñados para ese fin.

ARTÍCULO 468.

Se debe emplear solo para cargas permisibles, en función de su potencia, que debe ser grabada en el gato o elevadores.

HERRAMIENTAS ACCIONADAS POR FUERZA MOTRIZ

ARTÍCULO 469.

Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz, deben estar suficientemente protegidas para evitar al trabajador que la maneje, contactos y proyecciones peligrosas. Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes, deben estar cubiertos con aislamientos o protegidos con fundas o pantallas, que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el máximo grado de seguridad para el trabajo.

ARTÍCULO 470.

Las herramientas accionadas eléctricamente, deben reunir los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 471.

En las herramientas neumáticas los gatillos deben impedir su funcionamiento imprevisto, las válvulas deben cerrar automáticamente al dejar de ser presionadas por el operario y las mangueras o los tubos del aire a presión y sus conexiones deben estar firmemente sujetos.

CAPÍTULO III ELEVACIÓN Y TRANSPORTE CONSTRUCCIÓN DE LOS APARATOS Y MECANISMOS

ARTÍCULO 472.

Todos los elementos que constituyen las estructuras, mecanismos y accesorios de los aparatos para izar, deben ser de material sólido, bien construido y de resistencia adecuada al uso al que se les destina y sólidamente afirmados en su base. El fabricante certifica la idoneidad de su construcción y el instalador se responsabiliza de su montaje.

CARGA MÁXIMA

ARTÍCULO 473.*

La carga máxima útil en libras de cada aparato para izar debe estar descrita en el mismo, en forma destacada y fácilmente legible.

(*Reformado por Art.147 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 474.

Se prohíbe cargar estos aparatos con pesos superiores a la máxima carga útil, excepto en las pruebas de resistencia. Estas pruebas se deben hacer siempre con las máximas garantías de seguridad y bajo la dirección de un técnico.

MANIPULACIÓN DE LAS CARGAS

ARTÍCULO 475.

Antes de elevar completamente una carga, se debe tensar suavemente la eslinga y elevar aquella no más de diez (10) centímetros para verificar su amarre y equilibrio; y mientras se tensa no se debe tocar la carga ni las propias eslingas.

ARTÍCULO 476.

La elevación y descenso de las cargas se debe hacer lentamente, evitando toda arrancada o parada brusca y se debe hacer siempre que sea posible en sentido vertical para evitar el balanceo. Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de la carga en sentido oblicuo, se deben tomar las máximas garantías de seguridad por el eje de tal trabajo.

ARTÍCULO 477.

Los maquinistas de los aparatos elevadores y de efectuar la dirección y señalamiento de las maniobras u operaciones deben ser instruidos y deben conocer el cuadro de ademanes para el mando de artefactos de elevación y transporte de pesos recomendados para operaciones ordinarias en fábricas y talleres.

ARTÍCULO 478.

Cuando se observa, después de izada la carga, que no está correctamente situada, el maquinista debe sonar la señal de precaución y bajar la carga para su arreglo.

ARTÍCULO 479.

Cuando sea necesario mover cargas peligrosas, como metal fundido u objetos asidos con electroimanes sobre puestos de trabajo, se debe avisar con antelación suficiente para permitir que los trabajadores se sitúen en lugares seguros, sin que pueda efectuarse la operación hasta tener la evidencia de que el personal queda fuera de riesgo.

ARTÍCULO 480.

No se deben dejar los aparatos de izar, con cargas suspendidas. En las operaciones de los aparatos de izar debe tomarse las medidas necesarias para proteger al personal y a las máquinas en movimiento que puedan ser afectadas.

ARTÍCULO 481.

Cuando los aparatos funcionen sin carga, el maquinista debe elevar el gancho lo suficiente para que pase libremente sobre las personas y objetos.

ARTÍCULO 482.

Se prohíbe:

- a) Viajar sobre cargas, ganchos o eslingas vacías.
- b) La permanencia de cualquier trabajador en la vertical de las izadas o cargas.

ARTÍCULO 483.

Cuando en aparatos de izar no queden dentro del campo visual del maquinista todas las zonas por las que deban pasar las personas u objetos, se deben emplear uno o varios trabajadores para efectuar las señales visuales y auditivas adecuadas para la correcta carga, desplazamiento y parada.

ARTÍCULO 484.

Toda mercancía que se apile debe ir bien sujeta con el fin de evitar su caída.

ARTÍCULO 485.

Al aplicar las cargas cuando se haga a diversas alturas se debe procurar que estas queden bien estabilizadas para evitar caídas.

REVISIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 486.*

Todo nuevo aparato de izar debe ser detenidamente revisado y probado antes de ser utilizado por personas capacitadas, consignando el resultado de la revisión así como, en su caso, las reparaciones necesarias en la bitácora de mantenimiento.

(*Reformado por Art.148 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 487.

Diariamente el maquinista antes de iniciar el trabajo debe revisar todos los elementos sometidos a esfuerzo.

ARTÍCULO 488.

Trimestralmente, se debe realizar una revisión a fondo de los cables, cadenas, cuerdas, poleas, frenos de los controles eléctricos y sistemas de mando, así como, en general, de todos los elementos de los aparatos de izar.

FRENOS

ARTÍCULO 489.

Los aparatos de izar y transportar deben estar equipados con dispositivos para el frenado efectivo de un peso superior en una vez y medio a la carga límite autorizada.

ARTÍCULO 490.

Los accionados eléctricamente deben estar provistos de dispositivos limitadores que automáticamente corten la fuerza al sobrepasar la altura o desplazamiento máximo permisible.

ASCENSORES Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 491.

La construcción, instalación y mantenimiento de los ascensores para el personal y de los montacargas, deben reunir los requisitos y condiciones de las disposiciones aplicables a estos aparatos y a falta de ellas se deben seguir las instrucciones del fabricante que en todo caso ha de tener homologación de algún organismo solvente reconocido, tanto nacional como internacional.

GRÚAS - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 492.

Los elementos de las grúas se deben constituir y montar con los factores o coeficientes de seguridad para su carga máxima nominal siguientes:

- a) Tres para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.
- b) Cuatro para ganchos en los accionados con fuerza motriz.
- c) Cinco para aquellos que se empleen en izado o transporte de materiales peligrosos.
- d) Cuatro para los miembros estructurales.
- e) Seis para los cables izadores.
- f) Ocho para los mecanismos y ejes de izar.
- g) Deben estar provistos de lastres o contrapesos en proporción a la carga a soportar.
- h) Se debe asegurar previamente la solidez y firmeza del suelo.

ARTÍCULO 493.

Las grúas montadas en el exterior deben ser instaladas teniendo en cuenta los factores de presión del viento. Para velocidades superiores a 80 km/h., se debe disponer de medidas especiales mediante anclaje, macizos de hormigón o mediante tirantes metálicos.

ARTÍCULO 494.

Las grúas móviles deben estar dotadas de topes de seguridad.

ARTÍCULO 495.

Las cabinas se deben instalar de modo que el maquinista tenga durante toda la operación el mayor campo de visibilidad posible. Las cabinas de grúas situadas a la intemperie serán cerradas y provistas de ventanas en todos sus lados. En instalaciones de temperaturas elevadas o con producción de humos o polvo deben estar dotadas de ventilador extractor.

ARTÍCULO 496.

Cuando se accionen las grúas desde el piso de los locales se deben disponer de pasillos a lo largo de su recorrido de una anchura de 0.90 metros.

GRÚAS PUENTE

ARTÍCULO 497.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de grúas son:

- a) Deben estar provistas de accesos fáciles y seguros desde el suelo de los pisos o plataformas hasta la cabina de la grúa y de la cabina a los pasillos del puente por medio de escalas o escaleras fijas.
- b) Debe disponer de pasillos o plataformas de anchura no inferior a 75 centímetros a todo lo largo del puente.
- c) Los pasillos y plataformas deben ser de construcción sólida y deben estar provistos de barandillas y rodapiés o zócalos que reunirán las condiciones previstas en este reglamento.
- d) Las cabinas de las grúas-puente, deben estar dotadas de ventanas de suficiente dureza para proteger al maquinista contra las proyecciones de materiales fundidos o corrosivos y le protegerán asimismo, contra las radiaciones y emanaciones molestas o nocivas. En caso de riesgos de incendio se debe dotar la cabina de un extintor para tipos de fuego A- B y C.
- e) Las grúas-puente deben estar equipadas con dispositivos de señales sonoras.

GRÚAS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 498.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de grúas son:

- a) Se deben instalar letreros o avisos en las cabinas de las mismas para indicar la carga máxima tolerada, según las posiciones del brazo.
- b) Las cabinas deben estar provistas de una puerta a cada lado.
- c) Las plataformas deben ser de materiales antideslizantes.
- d) Debe existir un espacio mínimo 35 centímetros entre los cuerpos giratorios y los armazones de las grúas, con el fin de evitar el aprisionamiento de los trabajadores entre ambos.
- e) Deben estar equipados con medio de iluminación y dispositivos sonoros de aviso.
- f) Se debe utilizar conforme a las normas dadas por el fabricante que en todo caso siempre debe estar en la cabina a disposición del maquinista.

GRÚAS PORTÁTILES

ARTÍCULO 499.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de grúas son:

- a) Las palancas de maniobra se deben disponer de modo que cuando no se usen queden en posición vertical.
- b) Las plataformas del operario o, en su caso, la zona de trabajo del piso o plataforma, debe estar provistas de las barandillas y rodapiés.
- c) Las manivelas de control deben estar protegidas por medio de resguardos para evitar contactos con objetos fijos o móviles.

ARTÍCULO 500.* Derogado

(*Derogado por el Art.159 del Ac. Gu. 33-2016)

CABLES

ARTÍCULO 501.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer los cables son:

- a) De construcción y tamaño apropiados para las operaciones en que se hayan de emplear.
- b) El factor de seguridad para los mismos no debe ser inferior a seis.
- c) Los ajustes de ojales y los lazos para los ganchos, anillos y argollas, deben ser resistentes para el trabajo.
- d) Deben estar siempre libres de nudos sin torceduras permanentes y otros defectos.
- e) Se deben inspeccionar periódicamente el número de hilos rotos desechándose aquellos cables en que lo estén en más del 10 por 100 de los mismos, contados a lo largo de dos tramos del cableado, separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.
- f) El diámetro de los tambores de izar no debe ser inferior a 30 veces el del cable, siempre que sea también 300 veces el diámetro del alambre mayor.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por coeficiente o factor de seguridad: al resultado de dividir la cifra de rotura del cable o cuerda facilitada y garantizada por el fabricante por la cifra de carga de trabajo a la que se le somete.

CUERDAS

ARTÍCULO 502.

Las cuerdas para izar o transportar cargas deben tener un coeficiente de seguridad de diez. No deben deslizarse sobre superficies ásperas o en contacto con tierras, arenas, o sobre ángulo o aristas cortantes, a no ser que vayan protegidas.

No se debe depositar en locales en donde estén expuestas a contactos con sustancias químicas corrosivas ni se almacenarán con nudos, ni sobre superficies húmedas.

POLEAS

ARTÍCULO 503.

Las gargantas de las poleas deben acomodarse, para el fácil enrollado de los eslabones de las cadenas. Cuando se utilicen cables o cuerdas, las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que aquéllas puedan desplazarse libremente y su superficie será lisa y con bordes redondeados.

GANCHOS

ARTÍCULO 504.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer los ganchos son:

- a) De acero o hierro forjado.
- b) Deben estar equipados con pestillos o cierres u otros dispositivos de seguridad para evitar que las cargas puedan salirse.
- c) Las partes que estén en contacto con cadenas, cables o cuerdas deben ser redondeadas.

TRANSPORTADORES - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 505.

Los sistemas de seguridad mínimos, que deben disponer este tipo de transportadores, son:

- a) Todos los elementos de los transportadores deben tener suficiente resistencia para soportar, de forma segura, las cargas que hayan de ser transportadas.
- b) Los pisos, plataformas y pasillos a lo largo de los transportadores se conservarán libres de obstáculos, deben ser antirresbaladizos y dispondrán de drenaje para evitar la acumulación de líquidos.
- c) Los transportes elevados deben estar provistos de barandillas y rodapiés o zócalos con las características antes mencionadas.
- d) Cuando se haya de efectuar el paso sobre transportadores, se deben instalar puentes.
- e) Cuando los transportadores se encuentran a nivel del piso o en fosos se deben proteger con barandillas y rodapiés, o zócalos.
- f) Todas las transmisiones, mecanismos y motores de los mismos, deben estar cubiertos con resguardos.
- g) Los transportadores elevados que crucen sobre lugares de trabajo deben estar dotados de planchas o pantallas inferiores para recoger los materiales que pudieran caer de los mismos.
- h) Se debe disponer de frenos y dispositivos para la detención o parada de la maquinaria y para evitar que aquellos puedan funcionar hacia atrás.
- i) Para la carga de materiales a granel se debe disponer de tolvas para la alimentación de los transportadores.
- j) Las tolvas cuya parte superior esté situada a menos de un metro de altura sobre los pisos o plataformas de trabajo se debe proteger de acuerdo con las normas previstas para las aberturas de los pisos.
- k) Se prohíbe viajar a los operarios en los transportadores.

TRANSPORTADORES DE RODILLOS POR GRAVEDAD

ARTÍCULO 506.

Los transportadores de rodillos por gravedad deben estar provistos de guías o barandillas a los lados del transportador, si éste se halla a más de 1.50 metros sobre el piso y en todo caso, en las esquinas o vueltas de su recorrido.

TRANSPORTADORES DE RODILLOS POR FUERZA MOTRIZ

ARTÍCULO 507.

Los ejes y engranajes deben estar cubiertos con resguardos y cuando entre los rodillos exista separación el espacio, entre ellos debe estar provisto de cubiertas resistentes adecuadas para soportar una carga mínima de 150 libras en cualquier punto sin que aquellos se desplacen.

TRANSPORTADORES DE CORREAS O FAJAS

ARTÍCULO 508.

En los puntos de contacto de las correas o fajas de los tambores, se debe instalar resguardos hasta un metro del tambor. Cuando los transportadores de correa penetren en fosos, deben estar cubiertos de rejillas de abertura suficiente para admitir los materiales o en su defecto, se protegerán con barandillas y rodapiés o zócalos.

TRANSPORTADORES DE HÉLICE O TORNILLO

ARTÍCULO 509.

Deben estar siempre señalizados y protegidos en su totalidad por cubiertas resistentes que impidan la introducción por parte de los trabajadores de alguno de sus miembros.

TRANSPORTADORES NEUMÁTICOS

ARTÍCULO 510.

Sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de transportadores:

- a) Deben estar contruidos de materiales de suficiente resistencia para soportar la presión neumática.
- b) Se deben cerrar herméticamente sin más aberturas que las correspondientes a la propia operación y a su control,
- c) Se deben mantener libres de todo obstáculo.
- d) Deben estar sólidamente sujetos a puntos fijos.
- e) Se deben disponer de tomas de tierra para evitar la acumulación de electricidad estática.
- f) Cuando hayan de ser alimentados a mano, si las aberturas son superiores a treinta centímetros (30cms.), deben de disponer de medios para que los trabajadores no sean arrastrados a los conductos.
- g) Las aberturas de aspiración se deben de proteger con rejillas metálicas sólidas.

CARRETILLAS O CARROS MANUALES

ARTÍCULO 511.

Sistemas de seguridad mínimas de las carretillas o carros manuales:

- a) Deben ser de material resistente en relación con las cargas que hayan de soportar y de modelo apropiado para el transporte a efectuar.
- b) Las ruedas deben ser neumáticas o cuando menos, con llantas de caucho.
- c) Si han de ser utilizadas en rampas pronunciadas o superficies muy inclinadas, deben estar dotadas de frenos.
- d) Nunca se sobrecargarán y se asentarán los materiales sobre las mismas para que mantengan equilibrio.
- e) Las empuñaduras deben estar dotadas de elementos de protección para la mano.

TRACTORES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 512.

Deben de disponer de los sistemas mínimos de seguridad siguientes:

- a) Los mandos de control de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno, deben de reunir las condiciones para evitar movimientos involuntarios.
- b) No se deben utilizarse vehículos dotados de motor de explosión, en locales donde exista alto riesgo de explosión o incendio o locales de escasa ventilación.
- c) Solo se debe permitir su utilización a los conductores especializados.
- d) El sillín o silla del conductor debe estar dotado de los elementos de suspensión precisos.
- e) Estos vehículos que no tengan cabinas cubiertas para el conductor, deben ser provistos de pórticos de seguridad para caso de vuelco.
- f) Debe estar provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso sonoro.
- g) Deben tener una indicación visible de la capacidad máxima a transportar. En caso de dejarse en superficies inclinadas se bloquearán sus ruedas.

TUBERÍAS

ARTÍCULO 513.

En la instalación de tuberías se deben contemplar los requisitos mínimos de seguridad siguientes:

- a) Los materiales de que estén construidas y su espesor deben ser los adecuados a la temperatura, presión y naturaleza de las sustancias o fluidos que conduzcan.
- b) Se deben instalar de forma que se evite un posible efecto de sifón.
- c) Se debe unir firmemente a puntos fijos o se montarán sobre soportes.
- d) Se deben recubrir con materiales aislantes cuando por ellas circulen fluidos a temperatura igual o superior a 100°C.
- e) Si transportan sustancias inflamables no debe pasar por las proximidades de motores, interruptores, calderas y aparatos de llama abierta y serán debidamente protegidos.
- f) Las tuberías que conduzcan petróleo y sus derivados o gases combustibles, se debe instalar bajo tierra siempre que sea posible.
- g) Se debe evitar que por sus juntas puedan producirse escapes de sustancias molestas, incandescentes, tóxicas, corrosivas o inflamables.
- h) Se deben pintar con colores de acuerdo a las Normas Locales o internacionales de referencia, distintos para cada fluido o grupo de fluidos de la misma naturaleza que conduzcan.
- i) Se debe colocar instrucciones y planos de las instalaciones en sitios visibles para una rápida detección y reparación de las fugas.

FERROCARRILES PARA EL TRANSPORTE INTERIOR EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 514.

Normas para el material fijo:

- a) El espacio libre que mide entre dos vías debe ser como mínimo de 75 centímetros, contando desde las partes más salientes de los vehículos que circulen por ellos.
- b) Si la vía transcurre a lo largo de muros, existirá asimismo una distancia entre aquellas y estos de 75 centímetros, computados en la forma que indica el párrafo anterior, esta distancia se reducirá a 50 centímetros cuando se trate de obstáculos aislados.
- c) Se debe disponer de pasos superiores e inferiores sobre las vías, y cuando no sea posible, se debe instalar señales de advertencia de peligro en las inmediaciones de los pasos a nivel.

ARTÍCULO 515.

Normas para el material móvil:

- a) Los vehículos locomotoras y unidades, deben estar dotados de medios de avisos acústicos y luminosos.
- b) Solo debe ser conducidos y utilizados por los operarios a su servicio.
- c) La velocidad de marcha de los vehículos debe ser lenta, sin que en ningún caso deba sobrepasar los 30 Km/h.
- d) Ninguna máquina debe ponerse en movimiento, antes de que haya dado la señal acústica y visual por el agente encargado de su conducción.

ARTÍCULO 516.*

Queda prohibido:

- a) Subir y bajar de las máquinas y vagones, estando en marcha.
- b) Atravesar las vías delante de los vehículos en movimiento, y montar sobre los parachoques o topes de los vehículos o máquinas.
- c) Pasar entre topes máximos o que estén aproximándose.
- d) Atravesar las vías por debajo de los vagones.
- e) El uso de calzas o dispositivos de sujeción del vehículo en sus ruedas que no sean previamente autorizados.
- f) Empujar vagones entre calzas. Los vagones que hayan de moverse a mano lo serán siempre en terreno llano y deben ser empujados y no arrastrados.
- g) El movimiento de vagones sin locomotora y mediante medios mecánicos, debe efectuarse siempre por tracción o empuje por uno de los laterales.

(*Reformado por Art.149 del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO IV APARATOS QUE GENERAN CALOR O FRÍO Y RECIPIENTES A PRESIÓN APARATOS A PRESIÓN

ARTÍCULO 517.

En toda sala en que existan aparatos a presión, se debe fijar las instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación, que señalen los dispositivos de seguridad en forma destacada y las normas, para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser peligrosas e indiquen las que hayan de observarse en casos de peligro o avería. Estas normas deben adaptarse a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor de la maquinaria. Se debe hacer el mantenimiento correspondiente de acuerdo a las especificaciones del constructor de la misma.

ARTÍCULO 518.

Los trabajadores asignados en el manejo y vigilancia de estos aparatos deben ser instruidos y adiestrados previamente por el personal técnico, de lo contrario no estarán autorizados para su manejo y vigilancia.

HORNOS, CALDERAS Y CALENTADORES

ARTÍCULO 519.

Los hornos, calderas, calentadores y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente, se deben proteger mediante revestimientos de material aislante, pantallas o cualquier otra forma adecuada para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones, dejándose alrededor de los mismos un espacio libre, no menor de 1.50 metros o mayor si fuera necesario y prohibiéndose a los trabajadores permanecer en el mismo o sobre aquellos durante las horas de descanso, así como utilizar los espacios próximos a tales aparatos para almacenar materias combustibles.

ARTÍCULO 520.*

Los depósitos, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deben disponerse de modo que su borde superior esté por lo menos, a noventa centímetros (90cms.) sobre el suelo o plataforma de trabajo. Se debe proteger en todo su contorno con barandillas sólidas de dicha altura y sus correspondientes zócalos.

(*Reformado por Art.150 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 521.

No se debe permitir colocar encima de los citados aparatos cuando estén abiertos, tableros o pasarelas que no sean resistentes o no estén provistas de barandillas adecuadas.

CALDERAS

ARTÍCULO 522.*

Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión, deben reunir las condiciones de seguridad siguientes:

- a) Las calderas, ya sean de encendido manual o automático, deben ser convenientemente vigiladas durante todo el tiempo que permanezcan en funcionamiento.
- b) Cuando el combustible empleado sea carbón o leña, no debe usarse inflamables o materiales que puedan causar explosiones o retrocesos de llamas o viceversa. Igualmente se seguirán en las calderas en que se empleen petróleo o gases de desperdicios, de conformidad con la normativa vigente.
- c) Los reguladores de tiro se deben abrir lo suficiente para producir una ligera corriente de aire que evite el retroceso de llamas.
- d) Si ocurriese un retroceso de llama, debe de cerrarse inmediatamente el abastecimiento de combustible y se ventilará completamente la montadura de la caldera antes de reanudar la combustión.
- e) Siempre que el encendido no sea automático debe de efectuarse con antorchas de suficiente longitud.
- f) Cuando se deje entrar vapor en las tuberías y en las conexiones frías las válvulas se abrirán lentamente, hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista.
- g) Cuando la presión de vapor de la caldera se aproxime a la de trabajo, la válvula de seguridad se debe probar a mano.
- h) Los atizadores no se deben dejar sobre el suelo entre las calderas, se colocarán siempre en repisas especialmente diseñadas para evitar quemaduras a los trabajadores.
- i) Durante el funcionamiento de las calderas se debe verificar repetida y periódicamente el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas de agua a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.
- j) Las válvulas de desagüe de las calderas, deben abrirse completamente cada veinticuatro (24) horas y si es posible en cada turno de trabajo.
- k) En caso de ebullición violenta del agua en las calderas, la válvula se debe cerrar inmediatamente y se detendrá el fuego, quedando retirada del servicio la caldera, hasta que se comprueben y corrijan sus condiciones de funcionamiento.
- l) Una vez reducida la presión de vapor, se debe dejar enfriar las calderas durante un mínimo de ocho (8) horas.

(*Reformado por Art.151 del Ac. Gu. 33-2016)

ALMACENADO Y MANIPULACIÓN DE CILINDROS A PRESIÓN

ARTÍCULO 523.*

El almacenamiento de botellas, cilindros, garrafones y bombonas que contengan gases licuados a presión, en el interior de los locales, se debe ajustar a los requisitos siguientes:

- a) Su número se debe limitar a las necesidades y previsiones de su consumo, evitándose almacenamientos excesivos y se exigirá el código de colores, de acuerdo a la sustancia o clase de contenido, de conformidad con la normativa vigente.
- b) Se deben colocar en posición vertical, debidamente sujetos o firmes en una base móvil o permanente, para asegurarlos contra caídas y choques.
- c) No debe existir en las proximidades sustancias inflamables o fuentes de calor.
- d) Deben quedar protegidas convenientemente de los rayos del sol y de la humedad intensa y continua.
- e) Los locales de almacenaje deben ser de paredes resistentes al fuego y deben cumplir las prescripciones dictadas para sustancias inflamables o explosivas.
- f) En estos locales debe existir señalización siempre visible que indique "peligro de explosión".
- g) Se prohíbe la elevación de botellas por medio de electroimanes, así como su traslado por medio de otros aparatos elevadores, salvo que se utilicen dispositivos específicos para tal fin.
- h) Deben estar provistas del correspondiente capuchón roscado.

(*Reformado por Art.152 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 524.

En cuanto a los cilindros de acetileno se debe tener en cuenta:

- a) No se debe emplear cobre ni aleaciones de este metal en los elementos que puedan entrar en contacto con el acetileno;
- b) Estos cilindros se deben mantener en posición vertical al menos doce horas antes de utilizar el contenido.

ARTÍCULO 525.

Los cilindros de oxígeno y sus elementos accesorios no deben estar engrasados ni en contacto con ácidos, grasas o materiales inflamables, ni ser limpiados o manejados con trapos o manos manchadas.

VENTILADOR

ARTÍCULO 526.

Las aspas de los ventiladores deben estar protegidas en ambos lados por una red metálica suficientemente resistente y con orificios de tamaño adecuado que impida la introducción a través de los mismos de cualquier parte del cuerpo del operario.

FRÍO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 527.

Los locales de trabajo en que se produzca frío industrial y en que haya peligro de desplazamiento de gases nocivos o combustibles, deben estar separados de manera que permita su aislamiento en caso necesario. Deben estar dotados de dispositivos que detecten y avisen las fugas o escapes de dichos gases y provistos de un sistema de ventilación mecánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

ARTÍCULO 528.

Cuando se produzca gran escape de gases, una vez desalojado el local por el personal, debe aislarse de los locales inmediatos, poniendo en servicio la ventilación forzada. Si estos escapes se producen en el local de máquinas se debe de detener el funcionamiento de los compresores o generadores mediante controles o mandos de distancia.

ARTÍCULO 529.

En toda instalación frigorífica industrial se debe de disponer de aparatos protectores respiratorios contra escapes de gases, eligiéndose el tipo de éstos de acuerdo con la naturaleza de dichos gases.

ARTÍCULO 530.

En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes nocivos a la vista, en caso de escape de gases debe de emplearse máscaras respiratorias que protejan los ojos, o se deben completarse con gafas de ajuste hermético.

ARTÍCULO 531.

En las instalaciones a base de anhídrido carbónico, se debe de emplear aparatos respiratorios autónomos de aire y oxígeno cerrado, debidamente comprobados en cuanto a su certificación y homologación de un ente u organismo reconocido y quedan prohibidos los de tipo filtrante.

ARTÍCULO 532.

Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores y demás equipo necesario, se deben emplear cuando sea ineludible entrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas o se tema que se produzcan y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, carga.

ARTÍCULO 533.

Los aparatos respiratorios deben conservarse en perfecto estado y en forma y lugar adecuado fácilmente accesible en caso de accidente. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia entrenando al personal en su empleo.

ARTÍCULO 534.

El sistema de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas, debe permitir que estas puedan ser abiertas desde el interior y deben tener una señal luminosa que indique la existencia de personas en su interior.

ARTÍCULO 535.

Al personal que deba permanecer prolongadamente en los locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos, se le debe de proveer de prendas de abrigo adecuadas, cubre cabezas y calzado de cuero de suela aislante, así como de cualquier otra protección necesaria a tal fin.

ARTÍCULO 536.

A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, o cuyas manos hayan de entrar en contacto con sustancias muy frías se les debe facilitar guantes o manoplas de material aislante del frío.

ARTÍCULO 537.

Al ser admitido el trabajador y con periodicidad necesaria, se le instruirá sobre los peligros y efectos nocivos de los fluidos frigoríficos para evitarlos e instrucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases. Todo ello se debe de indicar en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.

CAPÍTULO V RADIACIONES RADIACIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 538.*

En los lugares de trabajo con exposición intensa a radiaciones infrarrojas, se deben instalar, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otro procedimiento para neutralizar el riesgo, de conformidad con la normativa vigente.

(*Reformado por Art.153 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 539.

Los trabajadores expuestos a intervalos frecuentes a estos riesgos deben ser provistos de equipo de protección ocular. Si la exposición a radiaciones infrarrojas es constante, se les dotará además de casquetes con viseras o máscaras adecuadas y homologadas para esta clase de trabajos. Se adoptarán las medidas de prevención médicas oportunas para evitar la sobre exposición a dosis de radiación.

ARTÍCULO 540.

Estos trabajos están prohibidos siempre a trabajadores menores de 18 años, mujeres embarazadas y los que padezcan enfermedades cutáneas o pulmonares en procesos activos.

RADIACIONES ULTRAVIOLETAS

ARTÍCULO 541.

En los trabajos de soldadura u otros que conlleven radiaciones ultravioletas en cantidad nociva se debe tomar las precauciones necesarias para evitar la difusión de dichas radiaciones o disminuir su producción.

ARTÍCULO 542.

Se debe limitar al mínimo la superficie sobre la que incidan estas radiaciones, así como delimitar el área de superficie con señalización y protecciones.

ARTÍCULO 543.

A los trabajadores se les debe dotar de gafas o máscaras protectoras con cristales o filtros coloreados y homologados para absorber estas radiaciones.

ARTÍCULO 544.

Las operaciones de soldadura con arco siempre que sea posible deben efectuarse en cabinas aisladas.

ARTÍCULO 545.

Estos trabajos están prohibidos a menores de 18 años.

RADIACIONES IONIZANTES

ARTÍCULO 546.

Se consideran radiaciones ionizantes las electromagnéticas capaces de producir iones a su paso por la materia de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 547.

Este trabajo está prohibido a menores de 18 años y a mujeres embarazadas siempre que las radiaciones sean superiores a 1.5 Rems al año.

ARTÍCULO 548.

Todos los trabajadores deben ser informados e instruidos previamente al inicio de su trabajo sobre los riesgos del trabajo y las medidas de seguridad que han de tomar en cada momento.

ARTÍCULO 549.

Ninguna persona debe realizar trabajos con riesgos de irradiación sin el previo reconocimiento médico, que se debe repetir cada seis meses.

ARTÍCULO 550.

En el interior de los locales con peligros de irradiación y en la zona exterior se debe advertir del peligro con carteles bien visibles y se tomarán todas las precauciones precisas para evitar que nadie no autorizado se acerque al lugar.

ARTÍCULO 551.*

Para la protección de los trabajadores se debe de emplear ropa de protección especial homologada para esta clase de trabajos, siguiendo las instrucciones del fabricante.

(*Reformado por Art.154 del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO X

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 552.*

Toda violación a cualquier disposición preceptiva o prohibitiva, por acción u omisión contenida en el presente Reglamento, da lugar a la imposición de una sanción según lo establecido en los artículos 271 y 272 del Código de Trabajo.

(*Reformado por Art.155 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 552 BIS.*

Cuando la gravedad o inminencia de peligro lo amerite, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el IGSS, podrá suspender todos o algunos de los locales de determinado lugar de trabajo y prohibir el uso de determinadas máquinas, artefactos, aparatos o equipos que en aquel se empleen y ofrezcan peligro grave para la vida, la salud o la integridad corporal de los trabajadores, hasta que no se tomen las medidas de seguridad necesarias para evitar el peligro.

(*Adicionado por el Art.156 del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 553.* Derogado

(*Derogado por el Art.159 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 554.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social y en coordinación con el Consejo Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional, previo a la entrada en vigencia de este reglamento debe realizar todas las acciones necesarias para difundir públicamente sus principios, características y contenido.

ARTÍCULO 555.

El contenido del presente reglamento no crea dualidad de funciones ni de competencias con otras Instituciones del Organismo Ejecutivo.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 556.*

Las disposiciones en materia de salud y seguridad ocupacional contempladas o no en el presente reglamento deben ser consultadas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como ente rector de la materia, el que debe requerir al CONASSO las normas técnicas necesarias para operativizar de mejor manera el presente reglamento, mismas que tendrán carácter obligatorio o voluntario, según lo dictamine el CONASSO; el CONASSO está obligado a emitir opinión en los temas de su competencia en los que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social le requiera.

Toda institución pública o privada que emita normas o disposiciones relacionadas a salud y seguridad ocupacional queda vinculada a las disposiciones descritas en el párrafo anterior.

(*Reformado por Art.12 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 557.*

En lo referente a las estructuras de los edificios, el presente Reglamento es aplicable únicamente a las obras que se construyan o se modifiquen a partir de la entrada en vigencia de este y que sean destinadas como lugares de trabajo. Se exceptúan las edificaciones ya existentes, que por su estructura y condiciones no son susceptibles a modificaciones, las obras que estén en proceso de construcción y aquellas que sin haberse iniciado, cuenten con una licencia de construcción.

(*Reformado por Art.158 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 558.

Se deroga el Reglamento General Sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1957.

ARTÍCULO 559.*

El presente reglamento entrará en vigencia el 8 de septiembre de 2015

(*Reformado por Art.1 del Ac. Gu. 51-2015)

(*Reformado por Art.1 del Ac. Gu. 199-2015)

COMUNÍQUESE



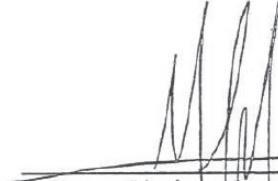
OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Carlos Francisco Antonio Contreras
Solórzano
Ministro de Trabajo y
Previsión Social
Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

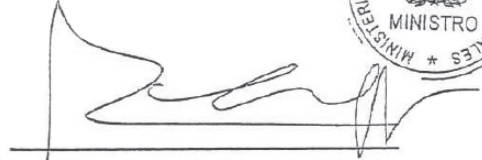
COMUNÍQUESE


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
Fernando Contreras
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lic. José Roberto Hernández
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Mariano Rayo Muñoz
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
Presidencia de la República



Andrés Cord Lehnhoff Temme
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales





Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO **486-2023**

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS BIPARTITOS DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

Guatemala, 17 de noviembre de 2023

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los Ministros ejercer jurisdicción sobre las dependencias de su Ministerio, y dirigir, tramitar resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 229-2014 de fecha 23 de julio de 2014, se emitió el “Reglamento General de Salud y Seguridad Ocupacional”, el cual regula las condiciones generales de higiene y seguridad en que deben ejecutar sus labores los trabajadores, con el fin de proteger su vida, su salud e integridad, reformado mediante el Acuerdo Gubernativo 33-2016 de fecha 5 de febrero de 2016, y por el Acuerdo Gubernativo 57-2022 del 4 de marzo de 2022, por lo que se hace necesario que la conformación, organización y funcionamiento de los Comités Bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional se adapte a dichas reformas, con el objeto de que dichos órganos puedan alcanzar un efectivo diálogo entre patronos y trabajadores, y cumplir las funciones de prevención para las cuales han sido creados.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las funciones que le confiere los Artículos 194 literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a), c), f) y m), 40 literal i) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 8 numerales 1, 4, y 12 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Acuerdo Gubernativo número 215-2012 del Presidente de la República, y; 10 del Reglamento General de Salud y Seguridad Ocupacional. Acuerdo Gubernativo Número 229-2014 del Presidente de la República.

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS BIPARTITOS DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

CAPÍTULO I TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objetivo.

Establecer los lineamientos para la organización y funcionamiento de los Comités Bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional, que garanticen y ofrezcan formas de participación activa y protagónica a patronos y trabajadores, convirtiéndose en promotores de la salud y seguridad en los lugares de trabajo, para la prevención de riesgos biológicos, químicos, psicosociales, físicos, ambientales, ergonómicos y otros inherentes a la labor que se esté realizando, y que puedan causar daños a la salud y seguridad de todos.

ARTÍCULO 2. Alcance.

El presente acuerdo establece los lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Comités Bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional, el cual garantizará a todos los trabajadores de cualquier lugar de trabajo, con especial énfasis en aquellos más vulnerables a los procesos peligrosos (embarazadas, personas con discapacidad, adolescentes trabajadores, personas con VIH, entre otros), condiciones de salud, seguridad y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales.

ARTÍCULO 3. Campo de aplicación.

El presente acuerdo es aplicable a todos los trabajos efectuados por cuenta de un patrono, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se ejecute.

TÍTULO II GENERALIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS BIPARTITOS DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 4. Entidades de supervisión y control.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán los responsables de realizar la supervisión y control sobre el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional contenido en el Acuerdo Gubernativo 229-2014 del Presidente de la República.

ARTÍCULO 5. Constitución del Comité Bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional.

El Comité es un órgano bipartito, en virtud que se debe constituir por igual número de representantes del patrono y de los trabajadores. Debe constituirse en todo lugar de trabajo que cuente con diez o más trabajadores, según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, contenido en el Acuerdo Gubernativo 229-2014 del Presidente de la República y no debe ser sustituido por ninguna clase de comisión o brigada que tengan funciones similares. Las funciones del Comité deben estar desarrolladas en el Reglamento Interior de Trabajo correspondiente y estar debidamente autorizados con su libro de actas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente acuerdo.

El patrono debe participar activamente en su constitución y funcionamiento.

Los técnicos del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y los Inspectores de la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deben asesorar a las partes, para que estos realicen las actuaciones necesarias para su constitución. Número mínimo de integrantes del Comité:

Número de Trabajadores en los lugares de trabajo	Número de Representantes de los Trabajadores	Número de Representantes del Patrono
Menos de 10	Cuando se trate de menos de 10 trabajadores, no será necesario conformar un Comité, sino designar a un Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional, quien será el responsable de la gestión de prevención de riesgos del lugar de trabajo.	
10 a 25	02	02
26 a 50	03	03
51 a 100	04	04
101 a 500	05	05
Más de 500	06	06

En el caso de que el lugar de trabajo cuente con menos de diez trabajadores, el Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional asumirá las funciones generales del Comité.

ARTÍCULO 6. Funciones generales.

El Comité es un organismo de promoción y vigilancia de las normas de salud y seguridad ocupacional que tiene, como mínimo, las siguientes funciones:

- Participar en la implementación de los planes y programas que en materia de prevención de riesgos laborales el patrono haya dispuesto, a manera de promover y vigilar el cumplimiento del Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional.
- Promover la política de salud y seguridad ocupacional autorizada por la alta dirección de la empresa o institución.
- Proponer la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.
- Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos y las operaciones realizadas por el personal.
- Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales aplicables conforme a la normativa nacional vigente.
- Estudiar y considerar las sugerencias de los trabajadores, en materia de salud y seguridad ocupacional.
- Proponer y participar en actividades de capacitación y formación en la materia.
- Colaborar en la investigación y análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al patrono las medidas correctivas pertinentes, siempre y cuando el patrono no cuente con profesionales designados para dicha tarea.
- Participar en las auditorías internas o externas, en caso sea requerido por el patrono.
- Otras funciones que, de acuerdo con el giro y la naturaleza de las actividades de la empresa o institución, estén relacionadas con la prevención de riesgos en los lugares de trabajo.

ARTÍCULO 7. Integración.

El patrono y los trabajadores deben designar a sus representantes para conformar el comité. El patrono nombrará directamente sus representantes al comité y los trabajadores elegirán los suyos mediante votación libre y democrática. Todos los integrantes tendrán los mismos derechos independientemente de su cargo o de la parte a quien representan. El monitor de salud y seguridad ocupacional debe ser parte del comité, tal como lo establece el Acuerdo Gubernativo número 229-2014 del Presidente de la República de Guatemala.

El patrono debe establecer los mecanismos que permitan la participación de todos los trabajadores durante los procesos de votación para la elección de sus representantes ante el comité, que garanticen la transparencia, la libertad y el proceso democrático del ejercicio del voto.

El comité podrá contemplar la integración de representantes suplentes, a manera de promover la continuidad de las reuniones en aquellos casos en los que la asistencia de los representantes titulares se imposibilite. Los suplentes, en dado caso, deben mantenerse informados de las acciones del comité y asistir a las reuniones en la medida que lo determine el propio comité.

ARTÍCULO 8. Autorización del Comité y el Libro de Actas.

El comité se debe autorizar junto con la inscripción de un libro de actas, ante el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo o la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el mismo deberá ser solicitado por el empleador.

Se entenderá por libro de actas el documento en el cual se asientan para su constancia las deliberaciones, resoluciones y acuerdos generados en el seno del Comité Bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional, así como las actuaciones del Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional durante el ejercicio de sus funciones.

El libro de actas debe autorizarse de manera física o electrónica, ante el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o ante la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En caso de que el patrono decida autorizar el libro de actas de manera física, este debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse debidamente foliado y empastado, a manera de que sus hojas no sean movibles.
- b) El primer y último folio debe contar con el sello de apertura y cierre, autorizado por el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o por la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- c) Nota dirigida a la jefatura del departamento correspondiente, que contenga el nombre y cargo de las personas que integran el comité, así como la parte a la que representan; el número de identificación tributaria de la empresa; el número total de trabajadores de la empresa; el número patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y cualquier otra información que el departamento requiera.
- d) Fotocopia de Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, en caso aplique.

En caso de que el patrono decida autorizar el libro de actas de manera electrónica ante la plataforma electrónica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dicha autorización debe realizarse de acuerdo con el procedimiento de solicitud en línea que determine y comunique dicha institución. Los libros de actas que se autoricen bajo esta modalidad se compondrán de hojas electrónicas imprimibles con las medidas de seguridad y control necesarias para resguardar la integridad de su contenido. El procedimiento de solicitud y autorización electrónica debe ser desarrollado a lo interno de la institución, para luego ser comunicado a todos los usuarios.

Será necesaria la apertura y autorización de un nuevo libro de actas cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a) Por la culminación del libro en uso.
- b) Por extravío del libro de actas, para lo cual será necesario denunciar dicha circunstancia ante las autoridades competentes y presentar copia de la denuncia ante el ente rector que corresponda o adjuntarla ante la plataforma electrónica de la institución.
- c) Por deterioro del libro de actas, de manera que sea necesario reemplazarlo. En este caso, se debe presentar el libro deteriorado ante la institución que lo haya autorizado.

Para estos casos, el ente que lo haya autorizado debe dejar constancia del extravío o deterioro. En el caso de que las actas que contengan adiciones, entrerrenglonaduras y testados las mismas tendrán validez si

son salvadas al final del acta, seguido de las firmas de todos los integrantes del comité presentes en la reunión, o de la firma del monitor de salud y seguridad ocupacional.

ARTÍCULO 9. Convocatoria a la primera reunión.

Para formalizar la constitución del Comité se requiere la presencia de los representantes de los trabajadores elegidos y los representantes designados por el patrono. De este acto formal se debe elaborar y suscribir el acta constitutiva por todos los integrantes del mismo, la cual debe contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de la reunión
- b) Antecedentes del proceso de elección
- c) Indicar el nombre y cargo de todos los integrantes, así como la parte a la que representan
- d) Indicar el nombre de las personas suplentes, si las hubiere e) Firma de todos los integrantes y del secretario

ARTÍCULO 10. Cargos y atribuciones de los integrantes.

El Comité debe integrarse con los siguientes cargos, a través de los cuales se desarrollarán, como mínimo, las siguientes atribuciones:

1. Coordinador:

- a) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias o extraordinarias, según la programación o necesidad de servicio.
- b) Preparar la agenda a tratar en las reuniones.
- c) Informar a donde corresponda de las acciones desarrolladas, las medidas recomendadas, tanto preventivas, correctivas, disciplinarias y normativas.
- d) Coordinar y ejecutar lo dispuesto por el Comité.

2. Secretario:

- a) Verificar el quórum de asistencia de las reuniones programadas.
- b) Dar lectura al acta anterior.
- c) Hacer constar los temas tratados, elaborar el acta de cada reunión y someterla a la discusión y aprobación del comité.
- d) Llevar el control y registro de documentos que demuestren las acciones del Comité, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
- e) Mantener actualizado los registros de las reuniones realizadas, así como de los accidentes de trabajo.
- f) Promover o divulgar las disposiciones que determine el Comité en pleno.
- g) Llevar registro y control de los integrantes de las brigadas de seguridad o emergencia y de los miembros del Comité.
- h) Tomar nota de las acciones que se realizaron para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales que se reportan durante cada mes.

3. Vocales:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones a las que fueren convocados.
- b) Desarrollar las actividades asignadas por el Comité.
- c) Presentar alternativas de solución a los problemas que se plantean.
- d) Sustituir eventualmente al coordinador o secretario en sus funciones cuando fuere requerido.

ARTÍCULO 11. Organización de las reuniones.

Las reuniones ordinarias del Comité deben realizarse obligatoriamente, como mínimo, una vez al mes. Las reuniones extraordinarias podrán realizarse en cualquier momento que el comité considere necesario, por asuntos que deban tratarse de manera inmediata o anticipada.

En la primera reunión del Comité se debe elaborar y suscribir el acta de constitución. Al finalizar cada una de las reuniones, el Comité debe acordar la fecha en que se realizará la próxima reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 12. Modalidad de las reuniones.

El Comité, con el apoyo del empleador, podrá determinar en sus procedimientos el uso de las tecnologías de la información y comunicación para lograr la participación de todos los trabajadores que pertenecen al comité. En este caso, el patrono dispondrá de todos los recursos tecnológicos que garanticen la conectividad de los miembros del comité para poder realizar las reuniones.

ARTÍCULO 13. Convocatoria a las reuniones.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias deben ser convocadas por los medios necesarios y efectivos a todos los miembros del Comité, con una semana de anticipación, como mínimo, indicando el día, la hora, el lugar y la agenda a tratar. Los integrantes deben confirmar su asistencia, como mínimo con tres días antes de la reunión, la cual debe celebrarse siempre dentro de la jornada laboral.

Se entiende por reuniones ordinarias aquellas que se convocan como mínimo una vez al mes, y por sesiones extraordinarias aquellas que pueden surgir como consecuencia de algún evento, materia o incidente que requiera especial atención previo a llevarse a cabo la reunión ordinaria.

En caso de que ocurra un accidente, el Comité debe reunirse inmediatamente, para investigar cuáles fueron las causas y tomar las medidas de prevención necesarias, siempre y cuando el patrono no cuente con profesionales designados para dicha tarea. En estos casos, el patrono debe notificar el accidente al Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según lo establecido en la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 14. Quórum y votación.

El quórum necesario para la celebración de las reuniones del Comité será de la mitad más uno del total de los integrantes.

Las decisiones del Comité deben ser tomadas por la vía del consenso. En los casos que no se logre el consenso, siempre y cuando no se trate de decisiones inherentes a condiciones que pongan en riesgo inminente la vida y salud de los trabajadores, la decisión será adoptada por votación de la mayoría de los integrantes presentes en la reunión, y en caso de empate, el coordinador tendrá doble voto para decidir la más conveniente a la situación.

ARTÍCULO 15. De los derechos de los integrantes del Comité.

Durante el funcionamiento del Comité, el tiempo utilizado por los integrantes en las reuniones ordinarias y extraordinarias, se considera parte de su jornada de trabajo. Los participantes en las reuniones podrán:

- a) Proponer puntos a tratar en la agenda y definir los puntos varios de la misma;
- b) El tiempo utilizado por los integrantes del comité, para la participación en las reuniones ordinarias y extraordinarias, se considera parte de su jornada de trabajo.
- c) El comité bipartito tendrá derecho de contar con un lugar adecuado para sus reuniones dentro de la empresa, así como de los recursos necesarios (tiempo, materiales, capacitación, etc.), para el cumplimiento de sus atribuciones, considerando los planes de trabajo programados.
- d) El empleador debe facilitar y adoptar todas las medidas necesarias para que los integrantes del Comité puedan realizar sus actividades, sin que esto implique desmejoras en sus condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 16. Formalidad de las actas.

La información mínima que debe contener cada acta es la siguiente:

- a) Lugar y fecha de la reunión;
- b) Hora de inicio y hora de finalización;
- c) Nombres, apellidos y cargo de las personas que participaron;
- d) Nombres, apellidos, y cargo de las personas convocadas que no asistieron. En caso de haber presentado justificación de inasistencia, hacer mención de dicha circunstancia en el acta.
- e) Descripción del cumplimiento de los acuerdos y compromisos logrados en la reunión anterior y

- dar seguimiento en lo que no se concluyó;
- f) Firma y nombre de todos los asistentes a la reunión. En caso de que la modalidad de las reuniones del comité sea de manera virtual, el secretario debe firmar el acta y hacer constar los nombres de quienes asistieron a la reunión virtual, haciendo alusión al compromiso de su posterior firma.

ARTÍCULO 17. Asistencia de invitados a reunión del Comité.

Podrán participar como invitados a las reuniones del Comité, todas aquellas personas que sean necesarias para aportar información en las deliberaciones del Comité, siempre que su presencia haya sido solicitada por cualquiera de los integrantes del Comité y aprobada por el mismo. Los invitados podrán ser trabajadores, contratistas, asesores, profesionales o expertos, así como representantes o funcionarios de instituciones privadas o públicas con competencia en la materia, a efecto de que estos puedan aportar el conocimiento y la información que sea de utilidad para los procesos de gestión del Comité.

La presencia de los invitados debe solicitarse por cualquiera de los integrantes del comité y deber ser aprobada por el mismo.

ARTÍCULO 18. Comisiones de trabajo.

En caso de que la naturaleza del trabajo y la actividad económica lo requiera, el Comité podrá conformar comisiones de trabajo permanentes o temporales para el desarrollo de temas específicos que se acuerden para el mejor cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando se respete el principio de bipartismo en su integración.

ARTÍCULO 19. Notificación de modificaciones.

El patrono debe notificar al Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o a la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, toda modificación o actualización con respecto a los integrantes del Comité y sus cargos, así como cualquier modificación con respecto a la dirección del lugar de trabajo, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la modificación o actualización que corresponda.

ARTÍCULO 20. Vigencia de los integrantes del Comité.

A excepción del monitor de salud y seguridad ocupacional, los integrantes del Comité tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su registro ante el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pudiendo ser reelectos o sustituidos por otras personas.

En el caso de aquellos lugares de trabajo destinados a la ejecución de una obra, contrato o servicio determinado, la vigencia será por el tiempo que dure la obra.

TITULO III DEL CONTROL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 21. Del control de documentos y sistemas de información.

Además del libro de actas, el Comité debe establecer, mantener y actualizar la información de las gestiones que realice, por medio del sistema físico o electrónico que considere conveniente y demostrable.

Todos los documentos en materia de salud y seguridad ocupacional que desarrolle y promueva el Comité, deben de resguardarse de forma ordenada, consolidada y segura, de manera que permita orientar a quienes los consulten.

ARTÍCULO 22. Tiempo de resguardo de la documentación.

El Comité debe resguardar su documentación, de manera física o electrónica, por un periodo de diez años.

ARTÍCULO 23. Documentos para el control de gestión del Comité.

El Comité, para el control de su gestión, debe administrar, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Documentos de constitución del Comité.
- b) Libro de actas.
- c) Agenda de las reuniones.
- d) Minutas.
- e) Formato de denuncias u observaciones por parte de los trabajadores, específicamente en materia de salud y seguridad ocupacional.
- f) Formularios e instructivos.
- g) Informes de investigación de accidentes y enfermedades ocupacionales.
- h) Reglamentos y normativa interna del patrono relacionados con salud y seguridad ocupacional.
- i) Informes de detección, control y seguimiento de las condiciones y ambiente de trabajo (identificación y evaluación de riesgos).
- j) Información relacionada a la investigación de incidentes de trabajo, siempre y cuando le haya sido delegada esta función por parte del patrono.
- k) Boletas o guías de identificación de riesgos.
- l) Programas y planes de salud y seguridad ocupacional.
- m) Informes de gestión del servicio de salud y seguridad ocupacional.
- n) Indicadores de la gestión en salud y seguridad ocupacional del lugar de trabajo.
- o) Informes mensuales de las actividades realizadas.
- p) Cualquier otra documentación que sea administrada por el Comité, relacionada con la prevención de riesgos laborales.

El Comité debe elaborar un formato para la recepción de denuncias u observaciones de los trabajadores, así como elaborar un procedimiento de registro de las mismas. Asimismo, debe realizar el seguimiento y control de las medidas adoptadas para la corrección de la situación denunciada y debe informar, si lo amerita, al Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a fin de que éste tome las acciones correspondientes, según lo establece la normativa nacional vigente

TITULO IV CLASES DE COMITÉS BIPARTITOS DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 24. Clases de Comités de Salud y Seguridad Ocupacional.

De acuerdo con las condiciones propias de cada centro de trabajo, el Comité podrá conformarse adoptando alguna de las siguientes clases:

- a) Comité Bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional:** Es aquel que se constituye en las empresas o instituciones que actúan sin que, dentro de su centro o lugar de trabajo, haya otras empresas o instituciones ajenas o subcontratadas realizando permanentemente actividades laborales. Si la empresa o institución cuenta con sucursales o dependencias, debe conformar un Comité o nombrar a un monitor de Salud y Seguridad Ocupacional, según los lineamientos establecidos en el presente acuerdo.
- b) Comité Bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional Corporativo:** Son aquellos comités que deben integrarse en un mismo lugar de trabajo, en donde existe un grupo de empresas o entidades que, si bien realizan diversos trabajos y prestan servicios de manera independiente, son parte de una misma corporación. El Comité debe estar integrado con representantes de las empresas o entidades que conforman la corporación.
- c) Comité Bipartito de Salud y Seguridad Institucional:** En el caso de que existan más de una institución u organización pública en un mismo lugar de trabajo, estas deben coordinar para la integración del Comité bipartito de salud y seguridad ocupacional institucional. El Comité debe estar integrado con representantes de todas las instituciones que comparten el mismo lugar de trabajo.

d) Comité Bipartito de Salud y Seguridad de Administración Conjunta: Cuando se trate de un centro comercial, la administración del centro comercial debe coordinar la formación del Comité, incluyendo a todos los propietarios o inquilinos de los distintos locales, kioscos, islas, casetas o similares, independientemente de que éstos cuenten con comités o monitores de salud y seguridad ocupacional propiamente conformados.

Cada patrono debe asegurarse de que los trabajadores estén informados sobre el Plan de Salud y Seguridad Ocupacional del centro comercial, sobre todo a lo relacionado con los procedimientos de actuación en casos de emergencia.

TITULO V COMITÉ DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL Y TERCEROS

ARTÍCULO 25. De la relación con empresas terceras.

Las empresas o instituciones públicas que actúen como intermediarias, contratistas o subcontratistas, independientemente de que cuenten con su propio Comité, quedan sujetas a respetar los planes, programas, políticas y demás normativa interna de la empresa o institución por la cual fueron contratados. Los encargados de salud y seguridad ocupacional de las empresas o instituciones intermediarias, contratistas y subcontratistas podrán integrarse al comité de la empresa o institución para la cual prestan sus servicios, en calidad de invitados, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 26. Responsabilidad solidaria.

El patrono de la empresa o institución contratante y el patrono de la empresa o institución intermediaria, contratista o subcontratista, son solidariamente responsables de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, en todo lo relacionado con la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, así como de responder por los daños y perjuicios derivados de un incidente o accidente laboral, en la proporción que determine la investigación del incidente correspondiente.

TITULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 27. Incumplimiento.

Toda violación a cualquier disposición preceptiva o prohibitiva, por acción u omisión contenida en el presente Acuerdo, da lugar a la imposición de una sanción según lo establecido en los artículos 271 y 272 del Código de Trabajo, Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. Se deroga el Manual de Constitución, Organización y Funcionamiento de los Comités Bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional, contenido en el Acuerdo Ministerial 23-2017, de fecha 20 de enero de 2017.

ARTÍCULO 29. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.

RAFAEL EUGENIO RODRÍGUEZ PELLECE
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MICHELLE NINETTE ALVARADO LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO **191-2010**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase declarar la obligación de los empleadores/as de tener registros y de notificar por medio del departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social y a la Inspección General de Trabajo, los accidentes laborales y enfermedades profesionales que ocurran en los lugares de trabajo en todo el país.

Guatemala, 16 de noviembre de 2010

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 194 numerales a), y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, Corresponde a los Ministros de ejercer jurisdicción sobre las dependencias y de dirigir, tramitar resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio.

CONSIDERANDO

Que la Salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, siendo necesario desarrollar acciones de información, sensibilización en materia de Salud y Seguridad Ocupacional, para crear una cultura de prevención.

POR TANTO

Con base en lo considerado, ley citada y lo que para el efecto establecen los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 incisos a), c) f) y m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Declarar la obligación de los empleadores/as de tener registros y de notificar por medio Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social y a la Inspección General de Trabajo, los accidentes laborales y enfermedades profesionales que ocurran en los lugares de trabajo en todo el país.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Acuerdo Ministerial se establecen las siguientes definiciones:

Accidente de trabajo: suceso ocurrido en el desempeño del trabajo o en relación con el trabajo, que causa:

- a) lesiones profesionales mortales;
- b) lesiones profesionales no mortales.

Accidente de trayecto: es aquel que ocurre en el trayecto que debe recorrer el trabajador entre el lugar de trabajo y:

- a) su residencia principal o secundaria;
- b) el lugar en el que suele tomar sus comidas;
- c) el lugar en el que suele cobrar su remuneración,

Que siendo de lo mismo causade defunción o de lesiones corporales que conlleven pérdida de tiempo de trabajo. Los accidentes que tengan los trabajadores en tránsito por las vías públicas durante las horas de trabajo y en cumplimiento de un trabajo remunerado se consideran como accidentes de trabajo.

Enfermedad profesional: una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

Incapacidad laboral: incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.

Incidente: suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que éstas sólo requieren cuidados de primeros auxilios.

Lesión profesional: lesión corporal o enfermedad que tenga su origen en un accidente de trabajo.

Lesión profesional mortal: lesión profesional que no es causa de defunción.

Notificación: procedimiento por el que se establecen los medios y modalidades mediante los cuales: el empleador presenta información relativa a los accidentes de trabajo, los accidentes de trayecto, los sucesos peligrosos o los accidentes.

Registro: procedimiento por el que se establece los medios conforme a los cuales se asegura que el empleador mantiene información relativa a:

- a) los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- b) los accidentes de trayecto,
- c) los sucesos peligrosos y los incidentes.

Suceso peligroso: toda contingencia fácilmente reconocible, que puede causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o a la población.

Pérdida de tiempo de trabajo: días perdidos que se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se produce el accidente, contabilizados en días de trabajo.

Artículo 3. La notificación de los accidentes en el trabajo y el registro de los mismos deberán contener la siguiente información:

a) Datos de la entidad patronal

1. Nombre y dirección del Patrono
2. Actividad económica
3. Número de trabajadores
4. Nombre del coordinador del Comité u Organización de Higiene y Seguridad

b) La persona lesionada:

1. Nombre, dirección, sexo y fecha de nacimiento
2. Ocupación y/o cargo que desempeña
3. Antigüedad en el empleo con el actual empleador
4. Etnia a la que pertenece
5. Contaba con equipo de protección personal.

c) La lesión:

6. Accidente mortal;
7. Accidente no mortal;
8. Naturaleza de la lesión
9. Ubicación de la lesión

d) El accidente y sus secuelas:

1. situación geográfica del lugar en que se produjo el accidente (lugar de trabajo habitual, otro lugar de trabajo dentro del establecimiento, fuera del establecimiento);
2. fecha y hora;
3. turno, hora a la que empezó a trabajar y número de horas trabajadas en la actividad que realizaba cuando se produjo el accidente;
4. medio ambiente de trabajo
5. proceso de trabajo
6. actividad de la persona lesionada en el momento del accidente
7. objeto relacionado con la actividad de la persona lesionada, puede ser, máquina, herramienta, prensa mecánica, vehículo);
8. acción que dio lugar a la lesión tipo de accidente
9. agente material relacionado con la lesión

e) Duración de la Incapacidad laboral.

Artículo 4. La notificación de enfermedades profesionales y el registro de las mismas deberán contener la siguiente información:

a) Datos de la entidad patronal

1. nombre y dirección de la misma;
2. actividad económica de la empresa
3. número de trabajadores
4. 4nombre del coordinador

b) Información de la persona que padece la enfermedad profesional:

1. nombre, dirección, sexo, fecha de nacimiento y edad de la persona afectada
2. ocupación o cargo que desempeñaba en el momento en que se diagnosticó la enfermedad; antigüedad en el empleo con el actual empleador;

c) la enfermedad profesional:

1. nombre y naturaleza de la enfermedad profesional;
2. identificar a agentes, procesos o exposiciones de carácter nocivo a los que podría atribuirse la enfermedad profesional;
3. descripción del trabajo que dio lugar a la afección;
4. tiempo de exposición a los agentes y procesos nocivos y determinar la fecha en que se diagnóstico la enfermedad profesional

ARTÍCULO 5. La notificación de sucesos peligrosos relacionados con las actividades laborales y el registro de los mismos deberán contener la siguiente información:

a) Datos de la entidad patronal

1. nombre y dirección de la empresa;
2. actividad económica que desarrolla la misma
3. número de trabajadores y la dimensión del establecimiento.

b) el suceso peligroso acaecido:

1. lugar fecha, hora
2. tipo de suceso peligroso;
3. circunstancias en que se produjo el suceso peligroso.

ARTÍCULO 6. él empleador (a) designará a una persona competente para que establezca y conserve los registros en la empresa y adoptará todas las medidas que sean necesarias para notificar a las autoridades correspondientes los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos.

ARTÍCULO 7. El procedimiento a seguir y el formato a utilizar se encontrará en el Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social, y en la página de Internet del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El registro Interno será llevado a cabo a través del Sistema Integral Laboral- SIL- de la Inspección General de Trabajo.

ARTÍCULO 8. El empleador tendrá la obligación de notificar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social los accidentes ocurridos en la entidad patronal, mensualmente y anualmente inmediatamente después de sucedidos los mismos. Asimismo, notificará una Enfermedad Profesional toda vez que reciba un certificado médico en donde conste que uno de sus trabajadores padece una enfermedad profesional.

ARTÍCULO 9. El empleador deberá investigar todo accidente del trabajo, enfermedad profesional, suceso peligroso e incidente sobre el que se le informe. Además deberá velar porque en la empresa haya una persona competente que se encargue de investigar en detalle los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos.

ARTÍCULO 10. El empleador deberá adoptar las medidas que procedan, con el fin de que no se altere el entorno en que se produjo el accidente del trabajo o el suceso peligroso mientras no se haya dado inicio a la investigación, sin dejar de tener en cuenta las disposiciones en materia de primeros auxilios o las destinadas a garantizar la seguridad ulterior de las personas, asimismo deberá tomar las medidas que procedan para que una persona competente registre la situación del entorno previa a la intervención tomando fotografías, levantando planos y registrando el nombre de los testigos oculares, si fuera necesario.

ARTÍCULO 11. El empleador deberá asegurarse de que las investigaciones de los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos permitan en la medida de lo posible:

a) determinar lo sucedido b) señalar las causas c) identificar las medidas necesarias para evitar que se repita lo sucedido.

ARTÍCULO 12. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo y el Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social, coordinarán eventos de capacitación y prevención, así como la investigación de los accidentes para emitir las prevenciones necesarias.

ARTÍCULO 13. Vigencia. El presente Acuerdo es de interés general y social, surte sus efectos de manera inmediata y deberá de publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

Acuerdo Ministerial
No. 418-2023





GOBIERNO de
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 418-2023
GUATEMALA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los Ministros de Estado, dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio; asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo, preceptúa que son atribuciones generales de los Ministros, entre otras, dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo 229-2014 del Presidente de la República de Guatemala, se debe dar cumplimiento a la Política Nacional del VIH/SIDA en el lugar de trabajo; y en virtud que el estudio de la salud y seguridad ocupacional evoluciona al mismo tiempo que las sociedades se van desarrollando económica, política, científica y tecnológicamente, y que para su efectiva aplicación, se deben considerar todos aquellos factores intrínsecos del trabajo mismo, los cuales pueden llegar a afectar la salud física, mental y emocional del trabajador; se hace necesaria la implementación de una "Guía Práctica para Lugares y Ambientes de Trabajo Seguros y Saludables, Libres de Estigma y Discriminación por VIH o VIH AVANZADO", como una herramienta técnica de actualización dirigida a patronos y trabajadores que permita mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, la productividad en los lugares de trabajo, así como el cumplimiento de las leyes afines a la materia.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 27 literales f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. APROBACIÓN. Aprobar la "Guía Práctica para Lugares y Ambientes de Trabajo Seguros y Saludables, Libres de Estigma y Discriminación por VIH o VIH AVANZADO".

Artículo 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos de manera inmediata.

Artículo 3. NOTIFICACIÓN. Notifíquese al Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Dirección General de Previsión Social y Viceministerio de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Michelle Ninette Alvarado López
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social





Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

ACUERDO
NÚMERO **1002**

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO

Que el Régimen de Seguridad Social, debe otorgar a sus afiliados y a los familiares que dependan de ellos, protección en caso de accidente, en la extensión y calidad que dichos beneficios sean compatibles con el mínimun de protección que el interés y la estabilidad social requieran que se les conceda, en armonía con la capacidad financiera del Instituto.

Que para otorgar dichos beneficios es necesario actualizar las disposiciones que norman el Programa Sobre Protección relativa a Accidentes del Régimen de Seguridad Social.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN RELATIVA A ACCIDENTES

OBJETO

ARTÍCULO 1. (Modificado por Artículo 1 del Acuerdo 1023 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 12-01-1996 y vigente el mismo día de su publicación).

En caso de accidente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga protección a sus afiliados y a los familiares de éstos, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Para el efecto se entiende:

Por accidente, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina y violenta de una causa externa, sea o no con ocasión del trabajo.

(Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1157 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 05-5-2005, vigente el mismo día de su publicación).

Por afiliado, la persona individual que mediante un contrato o relación de trabajo presta sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a un patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social. En esta definición quedan comprendidos los funcionarios y trabajadores del Estado, a excepción de aquellos a que se refiere el Acuerdo No. 522 de la Junta Directiva.

Por familiares del afiliado, a la esposa o a la mujer cuya unión de hecho haya sido legalizada, o en su defecto, a la compañera que haya convivido con el afiliado, en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año, inmediatamente anterior al acaecimiento del riesgo, y depender en ese momento económicamente de aquel; así como los hijos del afiliado, menores de cinco años de edad.¹

ARTÍCULO 2. La población protegida por este Reglamento la establece la Junta Directiva del Instituto por medio de acuerdos de extensión de cobertura, que fijarán las modalidades de su aplicación.
CALIFICACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 3. En caso de accidente, el Instituto otorga las prestaciones siguientes:

- a) Prestaciones en servicio al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente relación laboral;
- b) Prestaciones en dinero al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente relación laboral y tenga acreditados, por lo menos, tres meses o períodos de contribución, dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que ocurra el accidente;
- c) Prestaciones en servicio, al afiliado que se encuentre con licencia sin goce de salario o en período de desempleo, siempre que el accidente ocurra dentro de los dos meses siguientes a la fecha del inicio de la licencia o a la del desempleo y tenga acreditados, por lo menos, tres meses o períodos de contribución, dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes del inicio de la licencia o al mes de la terminación del último contrato o relación laboral; y,
- d) (Adicionado por el Artículo 2 del Acuerdo 1023 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 12-01-1996, vigente el mismo día de su publicación).
Prestaciones en servicio a los familiares del afiliado inscritos en los registros del Instituto, cuando el afiliado llene los requisitos establecidos en el inciso b) anterior.

La asistencia médica, so de accidente, se concede al afiliado sin límite de tiempo, pero la que corresponde a sus familiares, queda sujeta a la vigencia de los derechos establecidos en este Reglamento; por lo que en cada nuevo accidente, los familiares del afiliado deberán acreditar la vigencia de tales derechos.

¹ *Ver Artículos 1 y 2 del Acuerdo 1247 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial 29-10-2010, niños comprendidos entre 5 y 6 años es decir menores de 7 años.

ARTÍCULO 4. (Modificado por el Artículo 1, del Acuerdo 1031 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 29-07-1996, vigente el mismo día de su publicación).

Para la aplicación del Artículo anterior, por meses acreditados de contribución se entiende los meses en los que el trabajador aparezca reportado en las planillas de seguridad social oficialmente recibidas en el Instituto, aunque no haya trabajado los meses completos, siempre que esté pagada, por lo menos, la contribución de trabajadores correspondiente a esos meses. Lo anterior sin perjuicio del derecho del Instituto a cobrar las demás cuotas que correspondan.

Cuando el accidente ocurra antes del vencimiento del plazo reglamentario para presentar las planillas de seguridad social del mes anterior al del riesgo, las contribuciones correspondientes a éste último, para efectos del pago de prestaciones, se establecerán a través del salario que para dicho mes se consigne en el Certificado de Trabajo, quedando el mismo, sujeto a posterior confirmación con la planilla de seguridad social.

Los meses subsidiados por incapacidad temporal para el trabajo conforme a éste y otros reglamentos del régimen de seguridad social, se consideran meses acreditados de contribución, aunque no sean meses completos.

Para los efectos del presente Reglamento, los períodos de contribución y de información a que se refieren los Artículos 9 y 10 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, se equiparan a meses de contribución.

ARTÍCULO 5. Para calificar el derecho a las prestaciones se tomará como base la información contenida en el Certificado de Trabajo que el patrono está obligado a extender a sus trabajadores, que se confirmará con las planillas de seguridad social en poder del Instituto o con la cuenta individual.

Asimismo, los patronos están obligados a proporcionar la demás información que el Instituto les solicite para establecer los derechos de sus trabajadores o los de sus familiares.

Si un trabajador no recibe prestaciones por causas imputables al patrono, será éste quien deberá cubrir las prestaciones respectivas.

ARTÍCULO 6. El Certificado de Trabajo será extendido bajo la responsabilidad del patrono, quien hará constar, ente otros, los datos siguientes:

- a) Nombre y dirección del patrono y número patronal.
- b) Identificación y dirección del lugar de trabajo.
- c) Nombres y apellidos completos del trabajador afiliado a cuyo favor se extienda y número de afiliación.
- d) Información sobre la vigencia de la relación laboral a la fecha del accidente.
- e) Salarios mensuales de los últimos tres meses dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes del accidente, los que deben ser iguales a los consignados en las planillas de seguridad social, en los lapsos respectivos. Y,
- f) Otra información de acuerdo al Instructivo del Certificado de Trabajo.

PRESTACIONES EN SERVICIO

Prevención

ARTÍCULO 7. Los beneficios en materia de prevención de accidentes, la promoción de la salud ocupacional y la seguridad en el trabajo, se orientan en general, al reconocimiento, evaluación y control de los riesgos, a la promoción y mantenimiento de las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, al desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas en el individuo y la comunidad laboral, en relación con los problemas que de dichas condiciones se derivan y a la búsqueda de su solución.

Dichas actividades se desarrollarán en forma coordinada con el sector público o sector privado, así como con la plena participación de la comunidad empresarial y laboral.

Para cumplir con los objetivos anteriores, el Instituto elaborará planes de aplicación gradual tomando en cuenta los recursos presupuestarios y el personal a su servicio, la capacidad económica de las empresas, los distintos casos ocurrentes y, en general, las condiciones del medio en el que se van a aplicar.

ARTÍCULO 8. Las actividades de prevención de accidentes, la promoción de la salud ocupacional, la higiene y la seguridad en el trabajo, comprenden:

- a) En cuanto a organización empresarial: asesoría, supervisión de la creación y funcionamiento de Comités o Comisiones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y formación de monitores empresariales.
- b) Vigilancia epidemiológica traducida en:
 - Apoyo en la detección de riesgos ocupacionales del medio ambiente, físicos, químicos, biológicos, de carga física, mental y psicosocial, así como de naturaleza ergonómica.
 - Vigilancia de los accidentes en general y de sus causas, así como de las enfermedades ocupacionales.
 - Vigilancia del saneamiento básico industrial y de los efectos sobre el medio ambiente.
 - Asesoría, vigilancia y control en el uso y manejo de agroquímicos y químico industriales.
- c) Asesoría y vigilancia sobre el control, atenuación o supresión de los riesgos ocupacionales.
- d) Información, formación y capacitación a la comunidad empresarial sobre higiene, seguridad, salud ocupacional, así como de las condiciones en el medio ambiente de trabajo.
- d) Investigación y divulgación en materia de higiene, salud ocupacional, así como de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Y,
- f) Asesoría, supervisión y control a los servicios de medicina empresarial.

Estos beneficios se otorgan de conformidad con el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 9. Para los efectos tanto de la prevención de accidentes, como de la promoción de la salud ocupacional y la higiene y seguridad en el trabajo, el Instituto oirá al patrono dentro del plazo prudencial que se le fije para el efecto; y en función de las condiciones económicas y demás circunstancias de cada empresa o lugar de trabajo, determinará cuales de las normas siguientes deben ser observadas por el patrono:

- a) Obligación de velar personalmente o por medio de su representante, porque se cumplan las instrucciones de seguridad e higiene en el trabajo, que imparta el Instituto. Dichas instrucciones serán llevadas a la práctica en un plazo no mayor de tres meses, tomando en cuenta el costo y dificultad de aplicar en cada caso concreto el contenido de aquéllas.
- b) Nombramiento por cuenta del patrono de uno o más monitores de seguridad e higiene en el trabajo, en un plazo no mayor de tres meses, en cuyo caso los monitores quedan obligados a participar estrechamente con el Instituto en la forma que éste les solicite.

La disposición anterior regirá para cualquier tipo de empresa sin perjuicio de los inspectores de seguridad e higiene en el trabajo que contrate el Instituto para que presten sus servicios, temporal o permanentemente, a tiempo parcial o completo quienes deben realizar sus funciones con sujeción a lo que prescriben los reglamentos e instructivos del Instituto.
- c) Creación y mantenimiento en la empresa o lugar de trabajo, de una o más organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo, que pueden consistir en comités de seguridad e higiene, comisiones de seguridad e higiene y/o monitores de seguridad e higiene. Y,
- d) Propiciar y participar en los procesos de capacitación en materia de seguridad e higiene en el trabajo del personal de la empresa, dando las facilidades para que puedan asistir a las actividades de capacitación, ya sea en el lugar de trabajo o fuera de él, dentro del horario contratado.

ARTÍCULO 10. Los comités y comisiones de seguridad e higiene en el trabajo se integran por representantes del patrono y de los trabajadores, en igual número. Sus funciones las desempeñarán especialmente durante la jornada ordinaria de trabajo sin deducción de salario.

El nombramiento de los representantes de los trabajadores, será hecho por éstos por medio de elección.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones mínimas de las organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo, las siguientes:

- a) Recomendar normas e impartir instrucciones con el fin de prevenir y dar protección contra el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Velar porque se mantengan las mejores condiciones de higiene y seguridad en cada lugar de trabajo.
- c) Cuidar por el buen estado de las máquinas y herramientas de trabajo.
- d) Llevar un registro de los accidentes ocurridos y de sus causas.
- e) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia (primeros auxilios) con el personal de trabajo, para casos de accidente.
- f) Difundir los principios y prácticas de seguridad e higiene en el trabajo, mediante simulacros, conferencias, carteles, incentivos al personal y en cualquier otra forma, para lo cual el Instituto les dará la cooperación que le sea posible.
- g) Recomendar al patrono que corrija disciplinariamente a los trabajadores que no cumplan las indicaciones sobre seguridad e higiene en el trabajo. Y,
- h) Presentar anualmente al Instituto un informe escrito de las labores realizadas durante el año.

La Gerencia del Instituto emitirá un Instructivo que contenga las normas relativas al funcionamiento de las organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 12. Todo patrono debe cumplir en su empresa las disposiciones y recomendaciones que el Instituto le dicte sobre seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 13. Con fines preventivos todo afiliado debe someterse en cualquier momento a los exámenes médicos que determine el Instituto.

Primeros Auxilios

ARTÍCULO 14. Los patronos deben suministrar los medios para que se presten los primeros auxilios a la víctima de un accidente que ocurra dentro de su empresa, y quedan obligados a mantener en cada centro de trabajo un botiquín de emergencia así como el personal adiestrado para usarlo, al efecto el Instituto colaborará en su capacitación.

El botiquín estará equipado de acuerdo con las normas que dicte la Institución, tomando en cuenta el número de trabajadores de cada empresa, la naturaleza de ésta, el grado de peligrosidad y posibilidades económicas.

Asistencia Médica

ARTÍCULO 15. La protección relativa a accidentes en general comprende los beneficios en servicio siguientes:

- a) Asistencia médico-quirúrgica general y especializada, dentro de las posibilidades técnicas y financieras de la Institución.
- b) Asistencia odontológica.
- c) Asistencia farmacéutica.

- d) Rehabilitación y suministro de aparatos ortopédicos y protésicos.
- e) Exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes complementarios.
- f) Trabajo Social.
- g) Transporte. Y,
- h) Hospedaje y alimentación.

Estos beneficios se otorgan de conformidad con el Reglamento de Asistencia Médica del Instituto.

ARTÍCULO 16. Cuando un afiliado en tratamiento por accidente padezca de cualquier enfermedad aguda, se le otorgará asistencia médica por ésta, durante un período no mayor a la recuperación del paciente por el accidente.

ARTÍCULO 17. Los patronos no deben permitir que los trabajadores suspensos en sus labores por el Instituto vuelvan a laborar sin autorización escrita de éste.

ARTÍCULO 18. Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores para que asistan a las unidades médicas o administrativas del Instituto, para someterse a examen o tratamiento médico o para cobrar las prestaciones en dinero que les correspondan. Este permiso se debe concretar al tiempo estrictamente necesario y el Instituto extenderá al trabajador constancia de asistencia.

Rehabilitación

ARTÍCULO 19. Por ser la rehabilitación parte activa del tratamiento médico, todo afiliado debe someterse a los servicios de rehabilitación que indique su médico tratante.

El afiliado en proceso de rehabilitación tiene derecho, como parte de éste, a recibir tratamiento médico general, en las condiciones previstas en el Reglamento de Asistencia Médica, con el exclusivo fin de mantenerlo en las mejores condiciones de salud y de facilitar dicho proceso.

ARTÍCULO 20. El afiliado que esté en tratamiento médico o de rehabilitación por accidente, debe ser autorizado por el médico tratante para trabajar, en el único caso en que el trabajo contribuya al proceso de rehabilitación.

Cuando el trabajador sea autorizado para volver a laborar, el patrono debe restituirlo en su puesto primitivo de trabajo o asignarle una ocupación compatible con su capacidad remanente de trabajo.

PRESTACIONES EN DINERO

Subsidio por Incapacidad Temporal

ARTÍCULO 21. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1031 de la Junta Directiva publicado en el Diario Oficial el 29-07-1996, vigente el mismo día de su publicación).

En caso de suspensión temporal para el trabajo ordenada por médico del Instituto, se otorga al afiliado un subsidio diario equivalente a los dos tercios del salario base diario, que resulte de promediar los salarios correspondientes a los últimos tres meses acreditados dentro del período de calificación de derechos, establecido en el inciso b) del Artículo 3 del presente Reglamento.

Los salarios que sirvieron de base para el otorgamiento de las prestaciones conforme a éste u otros programas del Instituto, se utilizarán para los efectos del cálculo de los subsidios.

Si el afiliado no trabajó todos los días laborables de los meses de contribución debido a: Incapacidad Temporal para el trabajo por accidente o enfermedad, descanso por maternidad, licencias, vacaciones o por haber ingresado al servicio del patrono al inicio del lapso de los últimos tres meses de contribución a que se refiere

el primero párrafo del presente Artículo, el salario base diario se computará dividiendo el monto total de los salario devengados entre el número de días efectivamente laborados en dicho lapso, siempre que en los días no trabajados no haya percibido salario o subsidios del Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 22. Los límites en el monto del subsidio diario se establecen en el Reglamento de Prestaciones en Dinero.

ARTÍCULO 23. El subsidio se reconoce a partir del segundo día de ocurrido el accidente y hasta el día, exclusive, en que el médico tratante dé alta al afiliado para trabajar. El salario correspondiente al día del accidente debe pagarlo completo el patrono.

Cuando el afiliado se presente a la unidad médica del Instituto con posterioridad al día del accidente, para la aplicación del párrafo anterior se considera sustituido el día del accidente por aquél en que el afiliado se presente a la unidad médica del Instituto; salvo casos especiales plenamente justificados a juicio del mismo.

Si el médico tratante ordena la suspensión de labores después de dos o más días de haberse presentado el afiliado a tratamiento, el derecho a subsidio se reconoce a partir del día en que principie la suspensión para el trabajo.

ARTÍCULO 24. En caso de reingreso tiene derecho a subsidio:

- a) El afiliado que reingrese a los servicios médicos o de rehabilitación del Instituto por haberlo dejado así establecido el médico tratante en el informe sobre caso concluido. Y,
- b) El afiliado que reingrese a su solicitud, a tratamiento médico o de rehabilitación, siempre que se compruebe evidente relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva el reingreso y las lesiones sufridas en el accidente que determinó originalmente el tratamiento médico.

Si el reingreso ocurre después de haber transcurrido un año de la fecha del accidente, el subsidio se calcula con base en el promedio de los salarios devengados en los tres meses inmediatamente anteriores al mes del reingreso, reportados en planilla de seguridad social. Si el trabajador no tiene salarios reportados en la planilla de seguridad social durante los tres meses inmediatamente anteriores al mes del reingreso, el subsidio será igual al que se le pagó inicialmente por la incapacidad temporal.

En el supuesto de que el reingreso ocurra antes de transcurrido un año de la fecha del accidente, el subsidio será igual al que se le pagó inicialmente por la incapacidad temporal.

En todo caso, para que el afiliado tenga derecho a subsidio es requisito que tenga relación laboral vigente a la fecha del reingreso. Si no llena tal requisito la Gerencia previo análisis de un estudio socio-económico favorable que en forma breve elabore el Departamento de Trabajo Social, puede autorizar una prestación mínima mensual equivalente a media unidad de beneficios pecuniarios, mientras dure la incapacidad temporal.

ARTÍCULO 25. En los supuestos previstos en el Artículo anterior el afiliado tiene derecho a subsidio a partir de la fecha que fije el médico tratante, sin que la suspensión de labores pueda ser anterior a la fecha en que el afiliado requirió atención médica del Instituto.

ARTÍCULO 26. También tiene derecho a subsidio el afiliado que se le declare en incapacidad temporal, para someterse a exámenes médicos, tratamiento o rehabilitación, siempre que llene los requisitos para tener derecho a prestaciones en dinero de conformidad con el Artículo 3, aunque al final se concluya que las afecciones que padece no son consecutivas a accidente sino a enfermedad.

ARTÍCULO 27. Cuando el Estado no suspenda el salario a sus trabajadores durante la incapacidad temporal para el trabajo ordenada por el Instituto, los subsidios correspondientes serán acreditados a favor del Estado.

ARTÍCULO 28. Son causales que suspenden el pago de subsidio al afiliado, las siguientes:

- a) Si rehúsa someterse a los exámenes y tratamientos médicos, incluyendo los de rehabilitación, que el Instituto le ordene y, en general, si no cumple las instrucciones médicas que reciba del Instituto.
- b) Por inasistencia injustificada a las citas médicas.
- c) Si rehúsa la hospitalización.
- d) Si observa marcada conducta antisocial con el personal de Instituto o con los demás afiliados.
- e) Si no facilita los datos necesarios para su identificación. Y,
- f) Si ejecuta trabajo remunerado durante la suspensión de labores.

En los casos antes previstos el subsidio se paga hasta el día anterior, inclusive, en que se produzca la causal y se reanuda cuando cese la causa de suspensión, a juicio del Instituto.

ARTÍCULO 29. Cuando existan indicios racionales de que se pretende cobrar o que se cobra subsidios por un accidente que ha sido provocado de manera intencional, el Instituto suspenderá de inmediato el trámite o el pago de subsidio en tanto realiza la investigación sobre tales hechos.

Incapacidad Permanente

ARTÍCULO 30. En caso de incapacidad permanente por mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo debido a accidente, el Instituto concede a sus afiliados que cumplan el requisito de contribuciones previas establecido en el inciso b) del Artículo 3, las siguientes unidades de beneficios pecuniarios, que serán pagadas de una sola vez, así:

- a) Tres unidades por:
 - 1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de una falange de cualquier dedo. Se exceptúan el pulgar y el índice.
 - 2. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de uno o dos dedos. Se exceptúa el primer dedo.
- b) Seis unidades por:
 - 1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de una o dos falanges del dedo índice.
 - 2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos falanges de cualquier dedo, con excepción del pulgar.
 - 3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal de dos dedos, con excepción del pulgar.
 - 4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de un dedo completo, con excepción del pulgar o del índice.
 - 5. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de tres o cuatro dedos, con excepción del primer dedo.
- c) Nueve unidades por:
 - 1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del dedo índice completo.
 - 2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del dedo índice y cualquier otro dedo completo, con excepción del pulgar.
 - 3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos, con excepción del pulgar.
 - 4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de un dedo completo y una o dos falanges de otro dedo, con excepción del pulgar.
 - 5. Pérdida de una oreja completa.
 - 6. Hernia irreparable.
- d) Doce unidades por:
 - 1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal del pulgar; o de la falange distal del pulgar y una, dos o tres falanges de otro dedo de la misma mano.
 - 2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos, más una o dos falanges de otro dedo, con excepción del pulgar.

3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal de tres dedos, con excepción del pulgar.
 4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos y sus correspondientes metacarpianos, con excepción del pulgar.
 5. Pérdida en cualquiera de los dos pies, del primer dedo completo.
- e) Quince unidades por:
1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del dedo pulgar o de éste y otro dedo.
 2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del pulgar y su correspondiente metacarpiano.
 3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal del pulgar y además una, dos o tres falanges de dos dedos de la misma mano.
 4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de tres dedos, o de tres dedos y sus correspondientes metacarpianos.
 5. Pérdida en cualquiera de los dos pies, del primer dedo y su correspondiente metatarsiano.
 6. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de los cinco dedos completos.
 7. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de la parte delantera (empeine).
 8. Sordera de un oído.
- f) Dieciocho unidades por:
1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de una o dos falanges de cuatro o cinco dedos.
 2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de cuatro o cinco dedos completos.
 3. Pérdida material o del uso de cualquiera de las dos manos hasta la muñeca, inclusive.
 4. Pérdida del pie, inclusive el tobillo.
 5. Desfiguración notable de la cara.
- g) Veintiuna unidades, por:
1. Pérdida del antebrazo, hasta el codo, inclusive.
 2. Pérdida de cualquier pierna, por debajo de la rodilla.
 3. Sordera bilateral.
 4. Pérdida completa de la visión de un ojo.
- h) Veinticuatro unidades, por:
1. Pérdida de cualquier brazo, hasta el hombro, inclusive.
 2. Pérdida de cualquier miembro inferior, desde la rodilla hasta la cadera, inclusive.
- i) Treinta unidades, por:
1. Pérdida de los dos ojos, o de un ojo, con disminución de más del 50% del uso del otro.
 2. Pérdida funcional del aparato locomotor.
 3. Pérdida de los dos brazos, hasta el hombro inclusive.
 4. Síndrome cerebral orgánico.

ARTÍCULO 31. Al estar consolidada la lesión o terminado el tratamiento de rehabilitación, las incapacidades permanentes serán evaluadas y clasificadas por la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto.

ARTÍCULO 32. Si una mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo no está comprendido en el Artículo 30, se clasificará con el numeral que tenga mayor analogía y beneficio.

ARTÍCULO 33. Cuando la incapacidad sea parcial se debe aplicar el numeral correspondiente del Artículo 30, reduciendo la prestación en dinero en proporción al grado de la incapacidad, la cual deberá calificarse en una gradación decimal entre un 20 y 90%.

ARTÍCULO 34. En caso se presenten dos o más incapacidades permanentes como consecuencia de un mismo accidente, se clasificará cada mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional

definitivo, según los incisos del Artículo 30, sin que la prestación total exceda de treinta unidades de beneficios pecuniarios.

ARTÍCULO 35. Si como consecuencia de un nuevo accidente le queda a un afiliado otra incapacidad en el mismo miembro, la incapacidad definitiva deberá evaluarse incluyendo la incapacidad del conjunto de accidentes, sin deducir prestaciones en dinero pagadas por la incapacidad anterior.

ARTÍCULO 36. El Instituto no otorgará la prestación en dinero por incapacidad permanente, cuando el afiliado se haya provocado intencionalmente el accidente.

ARTÍCULO 37. La prestación en dinero otorgada por incapacidad permanente es compatible con la pensión por invalidez contemplada en el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTÍCULO 38. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente serán otorgadas por la Gerencia, a través del Departamento de Prestaciones en Dinero y de las delegaciones departamentales.

CUOTA MORTUORIA

ARTÍCULO 39. El Instituto otorga en caso de muerte por accidentes de afiliado o beneficiario, dentro de los Programas sobre Protección relativa a Enfermedad, Maternidad y Accidentes, es de siete y media (7.5) unidades de beneficios pecuniarios, en caso de pagársele a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se deba pagar a otra persona (individual o jurídica), será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de siete y media (7.5) unidades de beneficios pecuniarios.

Para los efectos de pago de la cuota mortuoria, rigen todas las normas reglamentarias vigentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto en este Artículo.²

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 40. Cuando proceda, las prestaciones en dinero que contempla el presente Reglamento deben pagarse directamente al afiliado o a la persona que él designe por escrito, o en acta autorizada por funcionario del Instituto o por medio de mandato.

Cuando el afiliado no sepa o no pueda firmar por cualquier causa, pondrá la impresión de su dedo pulgar derecho, y, en su defecto, otro dedo que especifique funcionario del Instituto, firmando un testigo por el afiliado. Si no puede poner ninguna huella digital, el acto requerirá de dos testigos.

ARTÍCULO 41. La Gerencia del Instituto está facultada para autorizar el pago de la mitad de las prestaciones en dinero a los respectivos alimentistas, cuando se compruebe que el afiliado incumple su obligación de pagar alimentos a aquéllos.

También queda facultada la Gerencia para autorizar la entrega hasta de la mitad de las prestaciones en dinero a los alimentistas o dependientes económicos del afiliado, cuando éste se encuentre en estado de inconsciencia y no pueda recibirlas directamente ni designar a la persona que deba recibirlas.

En ambos casos se dará participación al Departamento de Trabajo Social para la determinación de beneficiarios.

ARTÍCULO 42. Si a la muerte de un afiliado quedan prestaciones en dinero a las que tuviere derecho, éstas se entregarán a la persona que hubiere dejado autorizada para cobrarlas según el hará a las personas que reúnan la calidad de beneficiarios de conformidad con el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

2 *Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1389 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18-9-2017, vigente el 19-09-2017. Se considera modificado tácitamente por el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 43. Las prestaciones en dinero otorgadas conforme a este Reglamento serán revisadas por el Instituto, en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que por error en el cálculo, inexactitud en los datos suministrados o por circunstancias de otra naturaleza, se han otorgado prestaciones en dinero, de más o de menos, o cuando por cualquier causa se paguen indebidamente, el Instituto deberá hacer los ajustes necesarios; y, si se hubiere pagado de más o indebidamente, exigir a la persona que recibió esas sumas, la devolución de las mismas. Si existen prestaciones futuras o pendientes de pago, de éste u otros programas de cobertura, de ellas se hará la deducción de las sumas pagadas de más o indebidamente, sin perjuicio de la acción legal contra las personas a quienes les sean imputables tales errores o pagos indebidos.

ARTÍCULO 44. Si con posterioridad al otorgamiento de una prestación resulta que los datos suministrados por el patrono son inexactos o falsos, dicho patrono debe reintegrar al Instituto el valor de las prestaciones que haya otorgado en servicio, en especie y en dinero, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan, para lo cual la Gerencia debe ordenar que se formule la liquidación y cobro correspondiente.

ARTÍCULO 45. Cuando la incapacidad por accidente se inicie estando el afiliado en el goce de sus vacaciones, el Instituto no suspenderá el subsidio por el tiempo que aquéllas duren.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 46. Las contribuciones para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Accidentes están a cargo de patronos, trabajadores y del Estado, y se computan sobre los salarios mensuales totales, cualesquiera que sean sus denominaciones o hechos generadores, que hayan devengado los trabajadores afiliados en las proporciones siguientes:

- a) Los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen y el Estado como patrono, el 4% del total de los salarios de sus trabajadores.³
- b) Los trabajadores afiliados, el 2% de su salario. y,⁴
- c) El Estado como tal, el 1 ½ % del total de salarios de los trabajadores de patronos particulares y de sus propios trabajadores.

Las contribuciones de los miembros de las Juntas Directivas o Directorios de las instituciones del Estado y las que correspondan a éstas, se computarán sobre el monto de las dietas devengadas.

ARTÍCULO 47. Los ingresos percibidos conforme al Artículo anterior se destinarán al pago de las prestaciones previstas en el presente Reglamento, a cubrir los respectivos gastos de inversión y funcionamiento y a constituir la reserva de previsión del Programa.

ARTÍCULO 48. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos constituirán la reserva de previsión del Programa. Los fondos que respaldan la reserva de previsión se invertirán de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

3 * Ver Artículo 9 inciso a) del Acuerdo 475 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial 07-08-1968, Artículo 8 incisos a) y b) del Acuerdo 616 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 29-06-1968, vigente el 30-06-1978, Artículo 8 incisos a) y b) del Acuerdo 621 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 29-06-1978, vigente el 30-06-1978, artículo 8 incisos a) y b) del Acuerdo 849, publicado en el Diario Oficial el 28-04-1989, vigente el mismo día de su publicación, artículo 8 incisos a) y b) del Acuerdo 1024 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 12-01-1996, vigente el mismo día de su publicación, Artículo 8 inciso a) y b) del Acuerdo 1095 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 04-10-2002, vigente el mismo día de su publicación, Artículo 8 incisos a) y b) del Acuerdo 1121 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 27-02-2003, vigente el mismo día de su publicación, Artículo 5 incisos a) y b) del Acuerdo 1243 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 23-03-2010, vigente el mismo día de su publicación.

4 *Ver pie de página 3

ARTÍCULO 49. La reserva de previsión del Programa servirá:

- a) Para cubrir desviaciones financieras temporales del Programa.
- b) Para construcción de unidades médicas y administrativas o para realizar otros proyectos análogos que se relacionen de modo inmediato y directo con la creación, mantenimiento o desarrollo de los servicios que en aplicación de este Reglamento se deban prestar a los afiliados.

SANCIONES

ARTÍCULO 50. La infracción de las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 6, 9, 12, 14, 17, 18, 20, 44 y 52, por parte del patrono, tiene carácter punible y será sancionada en cada caso con una multa de Q100.00 a Q500.00.

Toda reincidencia por parte del patrono da lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para la pena. Habrá reincidencia cuando se infrinja por segunda vez el presente Reglamento, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta a la que dé origen a la nueva sanción.

ARTÍCULO 51. Los juicios que sigan para la imposición de multas o sanciones se tramitarán ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. Todo patrono declarado formalmente inscrito, sus representantes, sus trabajadores y cualesquiera personas que hayan presenciado el acaecimiento de accidentes, deben suministrar los datos que les solicite el Instituto, con el objeto de esclarecer las circunstancias en que haya ocurrido, o si se trata o no de un riesgo de esta clase.

ARTÍCULO 53. Los miembros del personal al servicio del Instituto que por razón de sus atribuciones deban participar en la atención de las víctimas de un accidente, deben hacer uso de los medios más adecuados a fin de proveerlos de la rápida y eficaz atención, evitando entorpecimientos y demoras que puedan acarrearles problemas adicionales.

ARTÍCULO 54. Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación del presente Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el Artículo 57.

ARTÍCULO 55. Es entendido que cuando un accidente ocurra por delito, cuasidelito o falta imputable a persona determinada, el afiliado o sus beneficiarios tienen derecho a recibir sin dilación las prestaciones del Instituto que les correspondan y además, mientras la acción o acciones respectivas no estén prescritas, a reclamar en cualquier momento, del culpable, ante los tribunales comunes y con sujeción a los procedimientos de éstos, sea directamente o por medio de sus representantes legales, el pago de las indemnizaciones que procedan conforme a las leyes penales o civiles aplicables, al caso de que se trate.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior el Instituto se reserva el derecho de cobrar a la persona declarada culpable el costo de los beneficios suministrados a la víctima, más intereses legales.

ARTÍCULO 56. Los plazos que fija este Reglamento se computan conforme a la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 57. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 58. Es entendido que la Junta Directiva del Instituto, puede, de conformidad con el Artículo 19, inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica de aquél, reformar este Reglamento mediante Acuerdos enviados directamente al Diario Oficial para su publicación siempre que dichas reformas no se refieran a fijación de nuevas cuotas o beneficios diferentes a los que en el mismo se determinan, a aplicación de beneficios distintos a los previstos en el presente Reglamento, a cierta circunscripción territorial o capa de la población, o a determinación de penas; y que las reformas que se refieran a estas materias deben ser aprobadas, antes de entrar en vigor, por el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en los términos del texto legal recién citado.

ARTÍCULO 59. Es nula ipso jure, toda disposición que se emita en contradicción con lo que dispone este Reglamento y son irrenunciables los beneficios y derechos que el mismo otorga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 60. Sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la aplicación de este Reglamento, continúan afectos al Programa sobre Protección relativa a Accidentes en General, los patronos, trabajadores y demás sujetos que han estado vinculados al Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y normas complementarias de éste, quienes se registrarán conforme al presente Acuerdo a partir de la fecha del inicio de su aplicación y a los otros Acuerdos de Junta Directiva que no se derogan expresamente.

ARTÍCULO 61. Los casos en trámite o pendientes de resolución firme; los reingresos, los riesgos ocurridos y, en general, las prestaciones que deban otorgarse por accidentes ocurridos antes de la vigencia del presente Reglamento, serán resueltos con base en las normas que estuvieron vigentes a la fecha del riesgo o con las del presente Acuerdo, según más favorezca al interesado.

Las pensiones otorgadas de conformidad con el Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social continuarán rigiéndose por las disposiciones de dicho Acuerdo así como de otras complementarias de éste.

ARTÍCULO 62. (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 1023 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 12-01-1996, vigente el mismo día de su publicación).

Durante los tres primeros meses de vigencia del presente Acuerdo no se exigirá el requisito de contribuciones previas establecido en el Artículo 3.

Mientras el Instituto pone en funcionamiento un sistema integrado de control por medios electrónicos a nivel nacional, que permita operar la acreditación de pagos de contribuciones y la consiguiente verificación de la calificación de derechos para el otorgamiento de prestaciones en forma oportuna, la confirmación de la información del Certificado de Trabajo a que se refiere el Artículo 5, la efectuará el Instituto solamente en casos de duda, mediante revisión directa en los libros de contabilidad del patrono; de manera que, para calificar el derecho a las prestaciones se aplicarán supletoriamente los Artículos 15, 16, 17 y 18 primer párrafo con sus incisos a) y b) del Reglamento de Prestaciones en Dinero.

ARTÍCULO 63. Mientras se emite el nuevo Reglamento de Inscripción de Patronos y Recaudación de Contribuciones, permanecerán en vigor los Artículos del 15 al 25 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva, relacionados con la inscripción de patronos; así como el Artículo 127 de dicho Acuerdo que faculta a la Gerencia para contratar seguros facultativos simples en materia de accidentes.

ARTÍCULO 64. De conformidad con lo que ordena el Artículo 8 Transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, mientras no se creen o determinen los impuestos a que se refiere el Artículo 40 de dicha Ley, incumbe al Ministerio de Finanzas Públicas incluir en el proyecto anual del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos la suma que indique el Instituto, conforme a las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.

El total de dicha suma debe ponerse a la orden del Instituto al comienzo de cada ejercicio fiscal y para que éste perciba siempre la cuota exacta del Estado que le corresponda como tal y como patrono, se deben observar las reglas expresadas en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto, sea que se apliquen directamente o por analogía.

Salvo que el Ministerio de Finanzas Públicas pueda hacer abonos mayores y con periodicidad más frecuente, es entendido que el pago efectivo de la totalidad de la expresada suma debe hacerse por doceavas partes, dentro de los primeros diez días de cada mes de vigencia del respectivo Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos.

ARTÍCULO 65. Mientras no se concluyan las disposiciones legales a que se refiere el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

- a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar. Y,
 - b) Los Jefes y Oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por el Decreto del Congreso No. 72-90 (Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala), sus reformas y adiciones.
- Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 66. Se derogan el Acuerdo número 97 y los Artículos 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo 703 con las limitaciones establecidas en los artículos 61 y 63 del presente Reglamento, así como los Acuerdos 130, 345, 347, 351, 458, 501, 665, 684, el Inciso c) del Artículo 10 y el Inciso b) del Artículo 19 del Acuerdo número 466, el primer párrafo del Artículo 19, los Artículos 39 y 40, el segundo y tercero párrafo del Artículo 41 y el Artículo 53 del Acuerdo número 468, todos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

ARTÍCULO 67. El presente Acuerdo entra en vigor el uno del tercer mes calendario siguiente al mes en que principie a regir el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Dado en el salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. OTTO ROLANDO BROLO HERNÁNDEZ
Presidente

Licda. MARIA ANTONIETA DEL CID NAVAS DE BONILLA
Primera Vicepresidenta

Dr. MARIO ALEJANDRO SAMAYOA GIRON
Segundo Vicepresidente

Dr. ROMEO ARNALDO VASQUEZ VASQUEZ Lic. EFRAÍN PORTILLO PALMA
Vocal Vocal

Sr. ARTURO CARDONA MAEDA
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Lic. JOSE ERNESTO PINTO CALDERON
Gerente

Publicado en el Diario Oficial el 28-02-1995, vigente el 01-06-1995, Aprobado por el Acuerdo Gubernativo 90-95, publicado en el Diario Oficial el 28-02-1995.

REVISADO Y ACTUALIZADO POR
LA SECCIÓN DE RECOPIACIÓN DE LEYES,
DEPARTAMENTO LEGAL EL 31-05-2018



Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

Convenios de la OIT sobre SSO ratificados por Guatemala

Convenios y recomendaciones

El Consejo de Administración de la OIT había establecido que ocho convenios eran «fundamentales». Estos abarcan temas que son considerados principios y derechos fundamentales en el trabajo: la libertad de asociación y la libertad sindical, y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Estos principios también estaban incluidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998).

Tras la adopción del Protocolo de 2014 al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, un noveno instrumento de la OIT fue calificado como “fundamental”. En la 110ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en junio de 2022, la CIT adoptó una Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

En consecuencia, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, ha sido modificada en este sentido y el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, de 2006 (núm. 187) se consideran ahora convenios fundamentales en el sentido enunciado en la Declaración de 1998, en su versión enmendada en 2022.

C013 - Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a prohibir, a reserva de las excepciones previstas en el artículo 2, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos sea declarado necesario por las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.
2. Queda, no obstante, autorizado el empleo de pigmentos blancos que contengan como máximo un 2 por ciento de plomo, expresado en plomo metal.

Artículo 2

1. Las disposiciones del artículo 1 no se aplicarán a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plastecido.
2. Cada gobierno determinará la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los expresados trabajos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio.

Artículo 3

1. Queda prohibido emplear a los jóvenes menores de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.
2. Las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán permitir que los aprendices de pintor sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

Artículo 4

Las prohibiciones contenidas en los artículos 1 y 3 entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a reglamentar, sobre la base de los siguientes principios, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo:

- I.
 - (a) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contengan dichos pigmentos no podrán ser utilizados en los trabajos de pintura sino en forma de pasta o de pintura ya preparada para su empleo.
 - (b) Se deberán tomar medidas para evitar el peligro procedente de la aplicación de la pintura por pulverización.
 - (c) Se deberán tomar medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el apomazado y el raspado en seco.
- II.
 - (a) Se deberán tomar medidas para que los obreros pintores puedan lavarse durante el trabajo y a la terminación del mismo.
 - (b) Los obreros pintores deberán usar ropa de trabajo todo el tiempo que dure el trabajo.
 - (c) Se deberán establecer disposiciones apropiadas para evitar que la ropa que no se use durante el trabajo se ensucie con los materiales empleados en la pintura.
- III.
 - (a) Se deberán declarar los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo, y más tarde deberán ser comprobados por un médico designado por la autoridad competente.
 - (b) La autoridad competente podrá exigir, cuando lo estime necesario, el examen médico de los trabajadores.
- IV. Se deberán distribuir entre los obreros pintores instrucciones sobre las precauciones especiales de higiene concernientes a su profesión

Artículo 6

A fin de lograr el cumplimiento de la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la autoridad competente adoptará las medidas que juzgue necesarias, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 7

Se deberán elaborar estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores en lo que respecta a:

- (a) la morbilidad, por medio de la declaración y comprobación de todos los casos de saturnismo;
- (b) la mortalidad, de acuerdo con un procedimiento aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

Artículo 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 9

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.
3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a más tardar el 1 de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 13

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 14

Por los menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Artículo 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C045 - Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1935 en su decimonovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término mina comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra.

Artículo 2

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Artículo 3

La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- (a) a las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- (b) a las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;
- (c) a las mujeres que, durante sus estudios, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional;
- (d) a cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

Artículo 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 6

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 8

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C119 - Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1963 en su cuadragésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquinaria desprovista de dispositivos adecuados de protección, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963:

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Para la aplicación del presente Convenio, se considerarán como máquinas todas las movidas por una fuerza no humana, ya sean nuevas o de ocasión.
2. La autoridad competente de cada país determinará si las máquinas, nuevas o de ocasión, movidas por fuerza humana, entrañan un riesgo para la integridad física del trabajador y en qué medida, y si deben ser consideradas como máquinas a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Estas decisiones se adoptarán previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de estas organizaciones.
3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a:
 - (a) los vehículos que circulan por carretera o sobre rieles, cuando están en movimiento, sino cuando conciernen a la seguridad del personal conductor;
 - (b) las máquinas agrícolas móviles, sino cuando conciernen a la seguridad de los trabajadores cuyo empleo tiene relación con estas máquinas.

Parte II. Venta, Arrendamiento, Cesión a Cualquier Otro Título y Exposición

Artículo 2

1. La venta y el arrendamiento de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia.
2. En la medida que determine la autoridad competente, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Durante la exposición de una máquina, sin embargo, la remoción provisional de los dispositivos de protección para fines de demostración no se considerará como infracción a la presente disposición a condición de que se adopten las precauciones apropiadas para proteger a las personas contra todo riesgo.
3. Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estas piezas -- cuando están en movimiento --, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

4. Todos los volantes, engranajes, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cadenas, piñones, tornillos sin fin, bielas y correderas, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estos órganos -- cuando están en movimiento --, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar o proteger de manera que se prevenga este peligro. Los órganos de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse de manera que se prevenga todo peligro.

Artículo 3

1. Las disposiciones del artículo 2 no deberán aplicarse a las máquinas o partes peligrosas de las máquinas enumeradas en dicho artículo:
 - (a) que por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;
 - (b) que han de ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.
2. La prohibición de la venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicará a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tal modo que no se cumplan plenamente los requisitos de los párrafos 3 y 4 del citado artículo durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órgano de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.
3. Las disposiciones del artículo 2 no constituyen un obstáculo a la venta ni a la cesión a cualquier otro título de maquinaria para almacenarla, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar, ceder a cualquier otro título o exponer después de su almacenamiento o su renovación, a menos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2.

Artículo 4

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2 deberá incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como, en los casos apropiados y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos. El fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas tendrá la misma obligación.

Artículo 5

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 2.
2. Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.
3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

Parte III. Utilización

Artículo 6

1. La utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección, deberá prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la máquina, se aplicará en toda la medida en que lo permita esta utilización.
2. Las máquinas deberán protegerse de manera que se respeten los reglamentos y las normas nacionales de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 7

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 6 deberá incumbir al empleador.

Artículo 8

1. Las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán a las máquinas o partes de máquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionen dispositivos adecuados de protección.
2. Las disposiciones del artículo 6 y del artículo 11 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

Artículo 9

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 6.
2. Las condiciones y la duración de esa excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.
3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 10

1. El empleador deberá tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y deberá indicarles, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptar.
2. El empleador deberá establecer y mantener, respecto a las máquinas objeto del presente Convenio, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

Artículo 11

1. Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.
2. Ningún trabajador deberá inutilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberán inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una máquina destinada a ser utilizada por un trabajador.

Artículo 12

La ratificación del presente Convenio no menoscabará los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.

Artículo 13

Las disposiciones de la presente parte del Convenio que se refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores se aplican, si la autoridad competente así lo decide y en la medida en que lo fije, a los trabajadores independientes.

Artículo 14

A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, se entenderá igualmente por empleador, si ha lugar, el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

Parte IV. Medidas de Aplicación

Artículo 15

1. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias, incluso las debidas sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a confiar el control de la

aplicación de sus disposiciones a servicios de inspección apropiados, o a comprobar que se asegura una inspección adecuada.

Artículo 16

Toda legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá ser elaborada por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

Parte V. Campo de Aplicación

Artículo 17

1. Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.
2. En caso de que se formule una declaración que restrinja la aplicación de las disposiciones del presente Convenio:
 - (a) las disposiciones del Convenio serán aplicables, por lo menos, a las empresas o a los sectores de actividad económica respecto de los cuales la autoridad competente, previa consulta a los servicios de la inspección del trabajo y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, considere que utilizan máquinas en considerable proporción; la iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de dichas organizaciones;
 - (b) el Miembro deberá indicar en las memorias que ha de someter en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cuáles son los progresos realizados para la más amplia aplicación de las disposiciones del Convenio.
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá anularla total o parcialmente en cualquier momento por una declaración ulterior.

Artículo 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 19

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C120 - Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la higiene en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que algunas de esas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964:

Parte I. Obligaciones de las Partes

Artículo 1

El presente Convenio se aplica:

- (a) a los establecimientos de comercio;
- (b) a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina;
- (c) en la medida en que no estén sometidos a la legislación nacional o a otras disposiciones relativas a la higiene en la industria, las minas, los transportes o la agricultura, a toda sección de otros establecimientos, instituciones o servicios administrativos en que el personal efectúe principalmente actividades comerciales o trabajos de oficina.

Artículo 2

La autoridad competente podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores directamente interesadas, donde tales organizaciones existan, excluir de la aplicación de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a determinadas categorías de establecimientos, instituciones o servicios administrativos mencionadas en el artículo 1, o a algunas de sus secciones, cuando las circunstancias y las condiciones de empleo sean tales que la aplicación del Convenio en su conjunto o de algunas de sus disposiciones no resulte conveniente.

Artículo 3

En todos los casos en que no resulte evidente que el presente Convenio se aplica a un establecimiento, institución o servicio administrativo determinado, la cuestión será resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan, o por cualquier otro método compatible con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique este Convenio se compromete:

- (a) a adoptar y mantener vigente una legislación que asegure la aplicación de los principios generales contenidos en la parte II; y
- (b) a asegurar que, en la medida en que las condiciones nacionales lo hagan posible y oportuno, se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes.

Artículo 5

La legislación por la que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, así como aquella por la que se asegure, dentro de lo que sea posible y conveniente, habida cuenta de las condiciones nacionales,

que se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes, deberán ser establecidas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan.

Artículo 6

1. Se deberán tomar las medidas apropiadas, mediante servicios de inspección adecuados o por otros medios, para asegurar la aplicación efectiva de la legislación mencionada en el artículo 5.
2. Si las medidas por las que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio lo permiten, deberá garantizarse la aplicación efectiva de esa legislación mediante el establecimiento de un sistema adecuado de sanciones.

Parte II. Principios Generales

Artículo 7

Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.

Artículo 8

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.

Artículo 9

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.

Artículo 10

En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias.

Artículo 11

Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.

Artículo 12

Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.

Artículo 13

Deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.

Artículo 14

Se deberán poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y éstos deberán tener la posibilidad de utilizarlos en una medida razonable.

Artículo 15

Para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa, dejar las prendas que no vistan durante el trabajo y ponerlas a secar, deberán proporcionarse instalaciones adecuadas y mantenerlas en condiciones satisfactorias.

Artículo 16

Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.

Artículo 17

Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.

Artículo 18

Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

Artículo 19

Todo establecimiento, institución, servicio administrativo, o secciones de ellos a que se aplique el presente Convenio deberá poseer, según su importancia y según los riesgos previsibles, lo siguiente:

- (a) una enfermería o un puesto de primeros auxilios propio;
- (b) una enfermería o un puesto de primeros auxilios común con otros establecimientos, instituciones, servicios administrativos, o sus secciones; o c) uno o varios botiquines, cajas o estuches de primeros auxilios

Parte III. Disposiciones Finales

Artículo 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las

Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C127 - Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1967, en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el peso máximo, 1967:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- (a) la expresión transporte manual de carga significa todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportado por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;
- (b) la expresión transporte manual y habitual de carga significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;
- (c) la expresión joven trabajador significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

Artículo 2

- 1. El presente Convenio se aplica al transporte manual y habitual de carga.
- 2. El presente Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica para los cuales el Estado Miembro interesado mantenga un sistema de inspección del trabajo.

Artículo 3

No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.

Artículo 4

Para la aplicación del principio enunciado en el artículo 3, los Miembros tendrán en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el trabajo.

Artículo 5

Cada Miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.

Artículo 6

Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

Artículo 7

- 1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.
- 2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos de sexo masculino.

Artículo 8

Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tomará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme con la práctica y las condiciones nacionales.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

-
- (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C148 - Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y
congregada en dicha ciudad el 1 junio 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964; el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al medio ambiente de trabajo: contaminación atmosférica, ruido y vibraciones, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977:

Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, podrá excluir de su aplicación las ramas de actividad económica en que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las ramas que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las ramas excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales ramas.

Artículo 2

1. Todo Miembro podrá, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, si tales organizaciones existen, aceptar separadamente las obligaciones previstas en el presente Convenio, respecto de:
 - (a) la contaminación del aire;
 - (b) el ruido;
 - (c) las vibraciones.
2. Todo Miembro que no acepte las obligaciones previstas en el Convenio respecto de una o varias categorías de riesgos deberá indicarlo en su instrumento de ratificación y explicar los motivos de tal exclusión en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En las memorias subsiguientes deberá indicar el estado de su legislación y práctica respecto de cualquier

categoría de riesgos que haya sido excluida, y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tal categoría.

3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación no haya aceptado las obligaciones previstas en el Convenio respecto de todas las categorías de riesgos deberá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, cuando estime que las circunstancias lo permiten, que acepta tales obligaciones respecto de una o varias de las categorías anteriormente excluidas.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

- (a) la expresión **contaminación del aire** comprende el aire contaminado por sustancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro;
- (b) el término **ruido** comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro;
- (c) el término **vibraciones** comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

Parte II. Disposiciones Generales

Artículo 4

1. La legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.
2. Para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros medios apropiados.

Artículo 5

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.
2. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores estarán asociados en la elaboración de las modalidades de aplicación de las medidas prescritas en virtud del artículo 4.
3. Deberá establecerse la colaboración más estrecha posible a todos los niveles entre empleadores y trabajadores en la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.
4. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la empresa deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar la eficacia de su control.

Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la aplicación de las medidas prescritas.
2. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores que emplea. En los casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración.

Artículo 7

1. Deberá obligarse a los trabajadores a que observen las consignas de seguridad destinadas a prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y a asegurar la protección contra dichos riesgos.

2. Los trabajadores o sus representantes tendrán derecho a presentar propuestas, recibir informaciones y formación, y recurrir ante instancias apropiadas, a fin de asegurar la protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Parte III. Medidas de Prevención y de Protección

Artículo 8

1. La autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, si hubiere lugar, sobre la base de tales criterios, los límites de exposición.
2. Al elaborar los criterios y determinar los límites de exposición, la autoridad competente deberá tomar en consideración la opinión de personas técnicamente calificadas, designadas por las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.
3. Los criterios y límites de exposición deberán fijarse, completarse y revisarse a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, y teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier aumento de los riesgos profesionales resultante de la exposición simultánea a varios factores nocivos en el lugar de trabajo.

Artículo 9

En la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo:

- (a) mediante medidas técnicas aplicadas a las nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación, o mediante medidas técnicas aportadas a las instalaciones u operaciones existentes, o cuando esto no sea posible,
- (b) mediante medidas complementarias de organización del trabajo.

Artículo 10

Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo a los límites especificados en virtud del artículo 8, el empleador deberá proporcionar y conservar en buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente artículo.

Artículo 11

1. El estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente.
2. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ocasionar gasto alguno al trabajador.
3. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.
4. Las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio no deberán afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre seguridad social o seguros sociales.

Artículo 12

La utilización de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales -- que serán especificados por

la autoridad competente -- que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá, según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

Artículo 13

Todas las personas interesadas:

- (a) deberán ser apropiada y suficientemente informadas acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones;
- (b) deberán recibir instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.

Artículo 14

Deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Parte IV. Medidas de Aplicación

Artículo 15

Según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente, el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Artículo 16

Todo Miembro deberá:

- (a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;
- (b) proporcionar servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, denunciar el Convenio en su conjunto o respecto de una o varias de las categorías de riesgos a que se refiere el artículo 2, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del

derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C161 - Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1985 en su septuagésima primera reunión;

Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en la materia, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los servicios de salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985:

Parte I. Principios de Una Política Nacional

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- (a) la expresión servicios de salud en el trabajo designa unos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:
 - (i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;
 - (ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;
- (b) la expresión representantes de los trabajadores en la empresa designa a las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o de la práctica nacionales.

Artículo 2

A la luz de las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, todo Miembro deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo.

Artículo 3

1. Todo Miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.
2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo Miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.

3. Todo Miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y exponer en memorias ulteriores todo progreso realizado en su aplicación.

Artículo 4

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Parte II. Funciones

Artículo 5

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

- (a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;
- (b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;
- (c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;
- (d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;
- (e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;
- (f) vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;
- (g) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;
- (h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional; i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;
- (j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;
- (k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

Parte III. Organización

Artículo 6

Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:

- (a) por vía legislativa;
- (b) por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o
- (c) de cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.

Artículo 7

1. Los servicios de salud en el trabajo pueden organizarse, según los casos, como servicios para una sola empresa o como servicios comunes a varias empresas.
2. De conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo podrán organizarse por:
 - (a) las empresas o los grupos de empresas interesadas;

- (b) los poderes públicos o los servicios oficiales;
- (c) las instituciones de seguridad social;
- (d) cualquier otro organismo habilitado por la autoridad competente;
- (e) una combinación de cualquiera de las fórmulas anteriores.

Artículo 8

El empleador, los trabajadores y sus representantes, cuando existan, deberán cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa.

Parte IV. Condiciones de Funcionamiento

Artículo 9

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios. La composición del personal deberá ser determinada en función de la índole de las tareas que deban ejecutarse.
2. Los servicios de salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa.
3. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán tomarse medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de salud en el trabajo y, cuando así convenga, con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud.

Artículo 10

El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones estipuladas en el artículo 5.

Artículo 11

La autoridad competente deberá determinar las calificaciones que se exijan del personal que haya de prestar servicios de salud en el trabajo, según la índole de las funciones que deba desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 12

La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y, en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo.

Artículo 13

Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo.

Artículo 14

El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechoso del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.

Artículo 15

Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo.

Parte V. Disposiciones Generales

Artículo 16

Una vez establecidos los servicios de salud en el trabajo, la legislación nacional deberá designar la autoridad o autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento y de asesorarlos.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

-
- (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C162 - Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y
congregada en dicha ciudad el 4 junio 1986 en su septuagésima segunda reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y la Lista de enfermedades profesionales, tal como fue revisada en 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, así como el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad en la utilización del amianto, publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1984, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización del asbesto, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el asbesto, 1986.

Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.
2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.
3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

- (a) el término **asbesto** designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales;
- (b) la expresión **polvo de asbesto** designa las partículas de asbesto en suspensión en el aire o las partículas de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo;
- (c) la expresión **polvo de asbesto en suspensión en el aire** designa, con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente;
- (d) la expresión **fibras de asbesto respirables** designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la

- medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras;
- (e) la expresión **exposición al asbesto** designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto;
 - (f) la expresión **los trabajadores** abarca a los miembros de cooperativas de producción;
 - (g) la expresión **representantes de los trabajadores** designa los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Parte II. Principios Generales

Artículo 3

1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.
2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1 del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.
3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1 del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.
4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, deberá velar por que se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 4

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5

1. La observancia de la legislación adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado.
2. La legislación nacional deberá prever las medidas necesarias, incluyendo sanciones adecuadas, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la observancia de las medidas prescritas.
2. Cuando dos o más empleadores lleven a cabo simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, deberán colaborar en la aplicación de las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a cada uno por la salud y la seguridad de sus propios trabajadores. En casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir las modalidades generales de tal colaboración.
3. Los empleadores deberán preparar en colaboración con los servicios de salud y seguridad de los trabajadores, previa consulta con los representantes de los trabajadores interesados, las disposiciones que habrán de aplicar en situaciones de urgencia.

Artículo 7

Dentro de los límites de su responsabilidad, deberá exigirse a los trabajadores que observen las consignas de seguridad e higiene prescritas para prevenir y controlar los riesgos que entraña para la salud la exposición profesional al asbesto, así como para protegerlos contra tales riesgos.

Artículo 8

Los empleadores y los trabajadores o sus representantes deberán colaborar lo más estrechamente posible, a todos los niveles en la empresa, en la aplicación de las medidas prescritas conforme al presente Convenio.

Parte III. Medidas de Prevención y de Protección

Artículo 9

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

- (a) someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;
- (b) establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

Artículo 10

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

- (a) siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;
- (b) la prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

Artículo 11

1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.
2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 12

1. Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.
2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 13

La legislación nacional deberá disponer que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados tipos de trabajo que entrañen una exposición al asbesto.

Artículo 14

Incumbirá a los productores y a los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficientemente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y de una manera fácilmente

comprensibles por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente.

Artículo 15

1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.
2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.
3. En todos los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el empleador deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr.
4. Cuando las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3 del presente artículo no basten para circunscribir el grado de exposición al asbesto dentro de los límites especificados o no sean conformes a otros criterios de exposición fijados en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, el empleador deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda. El equipo de protección respiratoria deberá ser conforme a las normas fijadas por la autoridad competente y sólo se utilizará con carácter complementario, temporal, de emergencia o excepcional y nunca en sustitución del control técnico.

Artículo 16

Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto.

Artículo 17

1. La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrán ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos conforme a las disposiciones del presente Convenio y que hayan sido facultados al efecto.
2. Antes de emprender los trabajos de demolición, el empleador o contratista deberá elaborar un plan de trabajo en el que se especifiquen las medidas que habrán de tomarse, inclusive las destinadas a:
 - (a) proporcionar toda la protección necesaria a los trabajadores;
 - (b) limitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire;
 - (c) prever la eliminación de los residuos que contengan asbesto, de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio.
3. Deberá consultarse a los trabajadores o sus representantes sobre el plan de trabajo a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 18

1. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo.
2. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

3. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal.
4. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal.
5. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

Artículo 19

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.
2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

Parte IV. Vigilancia del Medio Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores

Artículo 20

1. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el empleador deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.
2. Los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescrito por la autoridad competente.
3. Tendrán acceso a dichos registros los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección.
4. Los trabajadores o sus representantes deberán tener el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente.

Artículo 21

1. Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto.
2. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo.
3. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo.
4. Cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales.
5. La autoridad competente deberá elaborar un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto.

Parte V. Información y Educación

Artículo 22

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.
2. La autoridad competente deberá velar por la formulación por los empleadores, por escrito, de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo que concierne a los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.
3. Los empleadores deberán velar por que todos los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, conozcan las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.

Parte VI. Disposiciones Finales

Artículo 23

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las

Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C167 - Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1988 en su septuagésima quinta reunión;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.
3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

(a) la expresión **construcción** abarca:

- (i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;
- (ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles,

- viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;
- (iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;
- (b) la expresión **obras** designa cualquier lugar en el que se realicen cualesquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;
- (c) la expresión **lugar de trabajo** designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);
- (d) la expresión **trabajador** designa cualquier persona empleada en la construcción;
- (e) la expresión **empleador** designa:
- (i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y
- (ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;
- (f) la expresión **persona competente** designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;
- (g) la expresión **andamiaje** designa toda estructura provisional, fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h).
- (h) la expresión **aparato elevador** designa todos los aparatos, fijos o móviles, utilizados para izar o descender personas o cargas;
- (i) la expresión **accesorio de izado** designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador, pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. Disposiciones Generales

Artículo 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 5

1. La legislación que se adopte de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conformes con las condiciones y a la práctica nacionales.
2. Al dar efecto al artículo 4 del Convenio y al párrafo 1 del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adaptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

Artículo 6

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

Artículo 7

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

Artículo 8

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:
 - (a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirá al contratista principal u a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;
 - (b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional, atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);
 - (c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.
2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

Artículo 9

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 10

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

Artículo 11

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

- (a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;
- (b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;
- (c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;
- (d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;
- (e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

Artículo 12

1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y, si fuere necesario, proceder a la evacuación de los trabajadores.

III. Medidas de Prevención y Protección

Artículo 13

SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.
2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse, donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.
3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

Artículo 14

ANDAMIAJES Y ESCALERAS DE MANO

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.
2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados, deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.
3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.
4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 15

APARATOS ELEVADORES Y ACCESORIOS DE IZADO

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:
 - (a) ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;
 - (b) instalarse y utilizarse correctamente;
 - (c) mantenerse en buen estado de funcionamiento;
 - (d) ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional; los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;
 - (e) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.
2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal, cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

Artículo 16

VEHÍCULOS DE TRANSPORTES Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACIÓN DE MATERIALES

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:

- (a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
 - (b) mantenerse en buen estado;
 - (c) ser correctamente utilizados;
 - (d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.
2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinaria de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:
- (a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
 - (b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

Artículo 17

INSTALACIONES, MÁQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:
- (a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
 - (b) mantenerse en buen estado;
 - (c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;
 - (d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.
2. En casos apropiados, el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.
3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 18

TRABAJOS EN ALTURAS, INCLUIDOS LOS TEJADOS

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.
2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

Artículo 19

EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLENES, OBRAS SUBTERRÁNEAS Y TÚNELES

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

- (a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;
- (b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos, o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;
- (c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin de mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;
- (d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de

- agua o de materiales;
- (e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos, particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas, procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

Artículo 20

ATAGUÍAS Y CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:
 - (a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;
 - (b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.
2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.
3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente, a intervalos prescritos.

Artículo 21

TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.
2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico, y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

Artículo 22

ARMADURAS Y ENCOFRADOS

1. El montaje de armaduras y de sus elementos, de encofrados, de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.
2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.
3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados, contruidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

Artículo 23

TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

- (a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;
- (b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse.
- (c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

Artículo 24

TRABAJOS DE DEMOLICIÓN

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

- (a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados, incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos, de conformidad con la legislación nacional;
- (b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

Artículo 25

ALUMBRADO

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámparas portátiles.

Artículo 26

ELECTRICIDAD

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser contruidos, instalados y conservados por una persona competente, y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.
2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.
3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

Artículo 27

EXPLOSIVOS

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- (a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- (b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

Artículo 28

RIESGOS PARA LA SALUD

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.
2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:
 - (a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas, siempre que ello sea posible; o
 - (b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o
 - (c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) ni b), recurriendo a otras medidas eficaces, en particular al uso de ropas y equipos de protección personal.
3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.
4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de desecho en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

Artículo 29

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:
 - (a) evitar el riesgo de incendio;
 - (b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;
 - (c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.
2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

Artículo 30

ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones

adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener, sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.

2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.
3. Las ropas y equipos de protección personal deberán ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía.
4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

Artículo 31

PRIMEROS AUXILIOS

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

Artículo 32

BIENESTAR

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.
2. En toda obra o a una distancia razonable de ella, y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:
 - (a) instalaciones sanitarias y de aseo;
 - (b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
 - (c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.
3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 33

INFORMACIÓN Y FORMACIÓN

Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:

- (a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- (b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

Artículo 34

DECLARACIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. Aplicación

Artículo 35

Cada Miembro deberá:

- (a) adoptar las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;
- (b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. Disposiciones Finales

Artículo 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 34 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

-
- (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas

Derechos Fundamentales en el Trabajo

Declaración de la OIT relativa a los principios y

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, es la expresión del compromiso de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de respetar y defender los valores humanos fundamentales - valores de vital importancia para nuestras vidas en el plano económico y social. La Declaración reafirma las obligaciones y los compromisos que son inherentes a la pertenencia a la OIT, es decir:

1. la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
2. la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
3. la abolición efectiva del trabajo infantil;
4. la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
5. un entorno de trabajo seguro y saludable.

Un procedimiento de seguimiento respalda este compromiso.

Libertad sindical

El derecho de trabajadores y empleadores a crear sus propias organizaciones y a afiliarse a ellas es parte integral de una sociedad libre y abierta. En muchos casos estas organizaciones han desempeñado un papel importante en la transformación democrática de sus países.

La OIT está comprometida a promover la libertad sindical en sus actividades, por ejemplo, a través de la asesoría a gobiernos sobre legislación laboral, o la formación y capacitación dirigida hacia sindicatos o grupos empleadores. El Comité de libertad sindical de la OIT fue creado en 1951 para examinar los alegatos sobre violaciones a los derechos de organización de trabajadores y empleadores.

El Comité es tripartita y maneja casos de todos los Estados miembros de la OIT, aunque no hayan ratificado los Convenios sobre este tema. A través del Comité de libertad sindical y de otros órganos de supervisión la OIT ha defendido con frecuencia los derechos de organizaciones de trabajadores y empleadores.

Procedimientos consultivos de la Corte Internacional de Justicia:

Interpretación del Convenio No 87 con respecto al derecho de huelga

Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos

Datos y cifras

- **49,6 millones** de personas vivían en condiciones de esclavitud moderna en 2021, de los cuales **27,6 millones** en situación de trabajo forzoso y **22 millones** en situación de matrimonio forzoso.
- De los 27,6 millones de personas en situación de trabajo forzoso, **17,3 millones** son explotadas en el sector privado; **6,3 millones** se encuentran en situación de explotación sexual comercial forzosa, y **3,9 millones** en situación de trabajo forzoso impuesto por el Estado.
- Las mujeres y las niñas representan **4,9 millones** de las personas en situación de explotación sexual comercial forzosa, y **6 millones** de las personas en situación de trabajo forzoso en otros sectores de la economía.
- El **12%** de las personas en situación de trabajo forzoso son niños. **Más de la mitad** de estos niños son víctimas de la explotación sexual comercial.
- La región de Asia-Pacífico es la que tiene el mayor número de personas en situación de trabajo forzoso (**15,1 millones**) y los Estados Árabes la mayor prevalencia (**5,3 por cada mil personas**).

- **Abordar los déficits de trabajo decente** en la economía informal, como parte de esfuerzos más amplios de formalización económica, **es una prioridad** para avanzar en la lucha contra el trabajo forzoso.

Fuente: Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso - Resumen Ejecutivo, Ginebra, septiembre de 2022.

Trabajo infantil

Existen 160 millones de niños en situación de trabajo infantil

No todo el trabajo realizado por niños es **trabajo infantil**. Las normas internacionales definen el trabajo infantil como aquel que es peligroso para la salud y el desarrollo del niño, exige demasiadas horas y/o es realizado por niños demasiado pequeños. Por lo general, el trabajo infantil interfiere con el derecho del niño a la educación y al juego. Esta cuestión está en el centro de la misión de la OIT.

160 millones

de niños víctimas del trabajo infantil

Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020

79 millones

de los cuales están en trabajos peligrosos

Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020

97 millones

de niños

Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020

63 millones

de niñas

Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020

No todo el trabajo realizado por niños debe clasificarse como **trabajo infantil** que debe ser objeto de eliminación. La participación de niños, niñas o adolescentes por encima de la edad mínima de admisión al empleo en trabajos que no afecten su salud y desarrollo personal ni interfieran con su escolaridad, es generalmente considerada como algo positivo.

Esto incluye actividades como ayudar en un negocio familiar o ganar dinero de bolsillo fuera del horario escolar y durante las vacaciones escolares. Este tipo de actividades contribuyen al desarrollo de los niños y al bienestar de sus familias; Les proporcionan habilidades y experiencia, y les ayudan a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad durante su vida adulta.

El término **trabajo infantil** suele definirse como un trabajo que priva a los niños de su infancia, de su potencial y de su dignidad, y que es perjudicial para el desarrollo físico y mental.

Se refiere al trabajo que:

- es mental, física, social o moralmente peligroso y perjudicial para los niños; y/o
- interfiere con su escolarización al privarlos de la oportunidad de asistir a la escuela; obligarlos a abandonar la escuela prematuramente; o exigirles que intenten combinar la asistencia a la escuela con un trabajo excesivamente largo y pesado.

El hecho de que determinadas formas de **trabajo** puedan o no denominarse **trabajo infantil** depende de la edad del niño, del tipo y las horas de trabajo realizadas, de las condiciones en que se realiza y de

los objetivos perseguidos por cada país. La respuesta varía de un país a otro, así como entre sectores dentro de cada país.

Las **peores formas de trabajo infantil** implican la esclavitud de los niños, la separación de sus familias, la exposición a graves peligros y enfermedades y/o la abandono a su suerte en las calles de las grandes ciudades, a menudo a una edad muy temprana.

Si bien el trabajo infantil adopta muchas formas diferentes, una prioridad es eliminar sin demora las **peores formas de trabajo infantil**, tal como se definen en el artículo 3 del Convenio N° 182 de la OIT:

- a) **Todas las formas de esclavitud** o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la **trata de niños**, la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la **prostitución**, la producción de **pornografía** o las representaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para **actividades ilícitas**, en particular para la producción y el tráfico de drogas, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;
- d) los trabajos que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizan, puedan **perjudicar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (trabajo infantil peligroso o trabajo peligroso)**.

Igualdad y discriminación

Cientos de millones de personas son víctimas de la discriminación en el mundo del trabajo. Esto viola derechos humanos fundamentales, y además tiene profundas consecuencias económicas y sociales.

La discriminación sofoca las oportunidades, desperdicia un talento humano que es necesario para el progreso, y acentúa las tensiones y desigualdades sociales. Combatir la discriminación es un componente esencial del trabajo decente, y los logros repercuten mucho más allá del lugar de trabajo.

Los temas relacionados con la discriminación están presentes en todo el trabajo de la OIT. Al promover la libertad sindical, por ejemplo, la OIT busca prevenir la discriminación contra los sindicatos y sus dirigentes.

Los programas para combatir el trabajo forzoso y el trabajo infantil incluyen el apoyo a niñas y mujeres que están atrapadas en redes de prostitución o explotadas en servicio doméstico obligatorio.

La no discriminación es el principio más importante del repertorio de recomendaciones prácticas sobre VIH/SIDA y el mundo del trabajo. Las directrices de la OIT sobre legislación laboral incluyen el tema de la discriminación, y en países como Namibia y Sudáfrica se ha realizado asesoría sobre cambios legislativos en esta área.

Seguridad y salud en el trabajo

En junio de 2022, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) decidió incluir “un entorno de trabajo seguro y saludable” en el marco de principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT.

El 28 de abril de 2023, la OIT celebrará esta decisión, reuniendo a expertos y mandantes para debatir las implicaciones que tiene para el mundo del trabajo, así como la forma de aplicar en la práctica este

derecho en el mundo laboral. También servirá para presentar los resultados de la investigación sobre el estado de aplicación de diversas disposiciones de los Convenios fundamentales núm. 155 y núm. 187.

Día Mundial de la Salud y Seguridad Ocupacional

“El Día Mundial de la Salud y Seguridad Ocupacional” que se celebra el 28 de abril de cada año, tiene como propósito promover la prevención de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales en todo el mundo. Es una campaña de sensibilización destinada a centrar la atención sobre el impacto social y económico que los accidentes laborales y las enfermedades profesionales causan en la vida de los trabajadores y sus familias; y, en el desarrollo de una nación. También promueve, la creación de una cultura de prevención de riesgos laborales, que mejore la calidad de vida de los trabajadores, la productividad en los lugares de trabajo y el cumplimiento de las leyes relacionadas al tema.

El 28 de abril es también el Día Internacional en “Memoria de los Trabajadores Fallecidos” por causas relacionadas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, que el movimiento sindical celebra en todo el mundo desde 1996.

En 2003, a petición del movimiento sindical, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- se involucró en la campaña del 28 de abril; al mismo tiempo que se honra a los trabajadores fallecidos, se valora y celebra que estas lesiones y muertes pueden prevenirse y reducirse, haciendo que este día sea un acontecimiento tanto de conmemoración como de celebración.

Guatemala, por medio del Acuerdo Ministerial Número 194-2004 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, “Acuerda declarar el 28 de abril de cada año, Día Nacional de la Salud y Seguridad Ocupacional” por lo que, a partir del citado año, Guatemala se une a esta celebración mundial.

En ese sentido, el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional -CONASSO-, extiende una sincera felicitación a todas las instituciones, profesionales y personas individuales o jurídicas que, dentro del marco legal promueven, capacitan e implementan sistemas de gestión para la prevención de riesgos laborales.

**Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional
-CONASSO-**

“Lo que más me sorprende del hombre occidental es que pierde la salud para ganar dinero, después pierde el dinero para recuperar la salud.”

— Dalai Lama

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Subgerencia de Prestaciones en Salud
Departamento de Medicina Preventiva
Sección de Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes

Diseño y diagramación:
Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas
Mayo, 2024



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

**Subgerencia de Prestaciones en Salud,
Departamento de Medicina Preventiva,
Sección de Seguridad e Higiene
y Prevención de Accidentes**

7a. avenida 22-72, zona 1
Guatemala, Guatemala, C. A.

Tel: 2412 1458

PBX: 2412 1224

Extensiones: 99122 y 99121